



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 1 DE ENERO DEL 2005 AL 30 DE ABRIL DEL 2006,
REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GUAZAPA,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**

SAN SALVADOR, 19 DE AGOSTO DEL 2009.

CONTENIDO

PAGINA

I-	INTRODUCCION	
II-	OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
	II.1- GENERAL.....	1
	II.2- ESPECIFICOS.....	1
III.	ALCANCE DEL EXAMEN.....	2
	III.1 INFORMACION FINANCIERA.....	2
IV-	RESULTADOS DEL EXAMEN	3



Señores

Miembros del Concejo Municipal de
Guazapa, Departamento de San Salvador,
Presentes

I. INTRODUCCION

De conformidad al Artículo 195, párrafos 4 de la Constitución de la República; Artículo 5, numerales 1, 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Orden de Trabajo N° DASM-18/2006, emitida por la Corte de Cuentas de la República, informamos a ustedes que hemos efectuado Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria del Municipio de Guazapa, Departamento de San Salvador, correspondientes al período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

Realizamos el Examen Especial con base a las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica.

II. OBJETIVO GENERAL

Realizar una prueba de ingresos y egresos, como también determinar la disponibilidad de saldos, a través del Examen Especial de Ejecución Presupuestaria que corresponde a los periodos del 1 de enero del 2005 al 30 abril de 2006.

II.1 OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la Ejecución Presupuestaria por el periodo del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.
2. Verificar el uso apropiado de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social.
3. Comprobar el registro adecuado de los ingresos y de los egresos, como también el análisis de la documentación de soporte de las operaciones financieras efectuadas por la municipalidad.
4. Comprobar la veracidad de los saldos disponibles, valores, bienes, derechos y obligaciones institucionales entregados Concejo Municipal correspondiente a la gestión del 1 de mayo del 2003 al 30 de abril del 2006.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria del Municipio de Guazapa, Departamento de San Salvador, durante el período comprendido del 1 de enero de 2005 al 30 de abril de 2006, para lo cual realizamos los procedimientos siguientes:

INFORMACION FINANCIERA

Las cifras de los ingresos y egresos presupuestados para los años 2005, 2006 fueron tomados de conformidad a la información que contienen los presupuestos municipales presentados por la administración así:

No.	CUENTAS	2005	2006
1-	Dirección y Administración Municipal	\$ 1,134,785.00	\$ 378,261.67
2-	Servicios Públicos Municipales	\$ 1,400,760.00	\$ 466,920.00
3-	Proyección Social	\$ 73,785.00	\$ 24,595.00
4-	Inversión y Desarrollo Municipal	\$ 428,320.00	\$ 142,773.33
TOTALES		\$ 3,039,655.00	\$1,014,558.00

RECURSO HUMANO CONTRATADO

Sistema de Contratación	No. de empleados	Monto mensual
Ley de Salarios	145	\$ 65,604.91
Jornales	4	\$ 768.00
Contrato	8	\$ 2,131.37
TOTAL	157	\$ 68,504.28



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Conforme a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicados, se obtuvieron los resultados siguientes:

1. Los registros contables atrasados.

Los registros contables de las transacciones financieras de la municipalidad se encuentran atrasados al 31 de agosto del 2005.

El Artículo 103 del Código Municipal establece que: El Municipio está obligado a llevar contabilidad debidamente organizada de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados, autorizados por la Corte de Cuentas de la República; Asimismo estará obligado a conservar en buen orden la correspondencia y demás documentos probatorios.

El Municipio debe llevar obligatoriamente los registros contables Diario y Mayor y los demás que fueren necesarios por exigencias contables o por ley. También El Artículo 105 del mismo código dice: En los libros a que se refiere el artículo anterior, los Municipios deben asentar sus operaciones diariamente y llevar su contabilidad con claridad, en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de alteración.

La deficiencia fue originada por el tesorero y la contadora municipal, al demorar la legalización de los documentos de egresos y por consiguiente el retraso del correspondiente registro contable.

Como consecuencia no existen registros contables confiables para la toma de decisiones.

Comentario de la Administración

La contadora municipal manifestó en nota de fecha 25 de abril del 2006 "Que efectivamente los registros contables se encuentran atrasados por las siguientes razones:

- 1- Que debido a deficiencias dentro de la administración a partir del Concejo, Secretario, UACI y principalmente tesorería, ha sido muy difícil llevar una contabilidad al día, esto por falta de conocimiento del municipalismo, ya que se han tenido personas asignadas dentro de los cargos sin conocimiento sobre la responsabilidad del cargo.



2- Se han entregado presupuestos aprobados así: Año 2004 en septiembre/2004; año 2005 fue entregado en septiembre/2005 y año 2006 al 30 de abril de 2006 aun no está aprobado.

3- El principal problema del atraso es poder cotejar la información con tesorería ya que esta carece de la documentación mínima de respaldo, obligándome a devolver documentos para su corrección, como ejemplo, cheques sin factura, pagos parciales de facturas sin notas de abono y otros".

Comentario de los Auditores

Los comentarios vertidos por la Contadora Municipal, no justifican que los registros contables estén atrasados; por lo tanto la deficiencia no ha sido superada.

2. No han elaborado conciliaciones bancarias.

Tesorería y contabilidad municipal, no elaboraron conciliaciones de las cuentas bancarias donde manejaron los fondos municipales.

La NTCI No. 4-02.12 CONCILIACIONES dice: Con el propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria, de tesorería y crédito público. Estas serán elaboradas y suscritas por un servidor independiente de la custodia y registro de fondos y demás valores, haciéndolas del conocimiento del funcionario competente.

La deficiencia fue originada por el tesorero y la encargada de contabilidad al no llevar al día los registros de las transacciones financieras de la municipalidad.

Como consecuencia la municipalidad carece de información confiable de los saldos bancarios de los fondos que manejan.

Comentario de la administración

La Auxiliar de tesorería manifestó en nota de fecha 26 de mayo del 2006, lo siguiente: "Que efectivamente se han conciliado la cuenta del 20% # 2401-001060-9 y 80% 2401009940 que corresponden a fondos FODES y otras cuentas abiertas para proyectos, no así la cuenta 024031510014637 del fondo común; ya que solamente se tiene libro de banco de enero al mayo de 2006 y por motivos ajenos a mi voluntad no se ha podido conciliar".



Comentario de los Auditores

El comentario de la auxiliar de tesorería, no supera la deficiencia, debido a que observamos que las conciliaciones efectuadas han sido solamente a las cuentas corrientes aperturadas para realizar proyectos; no así la cuenta del Fondo Común que es la que tiene más movimiento financiero; por lo tanto la deficiencia no ha sido superada.

3. Los presupuestos municipales no han sido aprobados oportunamente.

Se constató que el presupuesto municipal para el ejercicio, 2005 se aprobó hasta el mes de septiembre del 2005.

El Artículo 81 del Código Municipal dice: El proyecto del presupuesto de ingresos y egresos deberá someterse a consideración del Concejo antes del quince de noviembre de cada año. El Concejo podrá modificar el presupuesto pero no podrá autorizar gastos que excedan del monto de las estimaciones de ingresos del respectivo proyecto. Así mismo el Artículo 82 dice: Si al primero de enero no estuviere en vigencia el presupuesto de ese año, se aplicará el del año anterior hasta que entre en vigencia el nuevo presupuesto.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al no aprobar el Presupuesto Municipal, en el tiempo que estipula la normativa legal.

El no contar con el presupuesto aprobado por los miembros del Concejo Municipal; se retrasa las proyecciones de la administración municipal.

Comentario de la Administración

El Concejo Municipal, manifestó de nota de fecha 13 de junio del 2006, lo siguiente: "Por el atraso contable generado por la tesorería al no remitir oportuna y completa la documentación que debe de ser registrada contablemente. El Concejo no puede establecer la distribución de los gastos e inversiones al carecer de la documentación histórica base para generar los presupuestos".

Comentario de los Auditores

El comentario efectuado por el Concejo Municipal, no supera la deficiencia ya que confirma que efectivamente por falta de registros del año anterior no se pudo elaborar el presupuesto del año siguiente.

4. No existen cuentas bancarias separadas para el manejo de los fondos FODES 80% y 20%

No se abrieron cuentas bancarias específicas para el manejo de fondos utilizados en la realización de proyectos municipales.

El Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: Los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, provenientes de los aportes que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, deben administrarse en cuentas separadas del Fondo General Municipal y considerados como fondos específicos, de conformidad a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

De igual manera, los Fondos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán administrarse en cuentas separadas de la asignación proveniente de los aportes que otorgue el Estado por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal y de la del Fondo General Municipal.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, tesorero municipal, encargado de la UACI y encargado de proyectos al no abrir cuentas corrientes bancarias para el manejo de los fondos autorizados para realizar obras municipales; tomando la cuenta del FODES 80% como cuenta bolsón.

Como consecuencia la administración municipal carece de información precisa sobre los montos utilizados en los proyectos.

Comentario de la Administración

El Alcalde Municipal en nota sin fecha manifestó lo siguiente: "Que en relación a las cuentas bancarias por separado del 80% y 20%, sí existe; como también del fondo común y se puede verificar en la comunidad.

Comentarios de los Auditores

El comentario del Alcalde Municipal no supera la deficiencia; debido a que no se encontró evidencia sobre la separación de fondos de las cuentas del 80% y 20% como también en el manejo de fondos a través de las cuentas bancarias.



5. La documentación que soporta los gastos municipales no han sido legalizados.

Comprobamos que la documentación de egreso de las operaciones financieras del periodo del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006, no han sido legalizados con el Visto Bueno del Síndico Municipal y el DESE del Alcalde.

El Artículo 86 del Código Municipal establece: El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimos abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no girar instrucciones al señor tesorero para que antes de efectuar los pagos a los diferentes proveedores y cumplir con las obligaciones adquiridas debería legalizar la documentación de soporte.

Al no legalizar la documentación con el Visto Bueno del síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, las transacciones financieras carecen de legalidad.

Comentario de la Administración

El Concejo Municipal manifestó que "Desde la auditoría anterior giró instrucciones al Tesorero para que previo a toda erogación de fondos se obtenga el acuerdo municipal donde se autoriza el gasto y las firmas del DESE del Alcalde y VISTO BUENO del Síndico Municipal, así como legalizar inmediatamente la documentación que se encuentra pendiente de firma.

Este funcionario por no conocer ni respetar los procedimientos, no daba cumplimiento a los mismos. Tampoco hacía llegar al Concejo la documentación para aprobarla en sesión, por lo cual no se tomaron los acuerdos respectivos.

Tampoco los entregaba al Síndico, quien le exigía que por lo menos se respetarán los procedimientos de compra y otros requisitos que exigen las leyes para darles el VISTO BUENO, ya que ni siquiera el alcalde que hacía las compras o daba las instrucciones, prestó atención a la normativa no interesándole el cumplimiento de las leyes. Esto puede comprobarse hasta el día de hoy, ya que los documentos tampoco se encuentran firmados por el alcalde. Cuando el tesorero fue remplazado, por el Concejo para resolver el asunto, acudió ante el alcalde quien lo respaldó con una nota en donde lo

facultaba al tesorero para que continuara con la emisión de cheques sin atender las instrucciones del Concejo.

El señor Alcalde Manifestó "Que los acuerdos de los egresos de la municipalidad, si estaban elaborados por el señor Secretario Miguel Cisneros, sin embargo el Síndico de la municipalidad Gabriel Rivera, actuando de una manera negligente insistía en no querer firmar los gastos por circunstancias políticas, tanto fue su insensatez que el secretario de la municipalidad dieron por extraviados los acuerdos que ya había elaborado el señor Miguel Cisneros".

"Y yo actuando como representante de la municipalidad en ese momento ordene al tesorero municipal Lic. Armando García, efectuar todos los pagos a los proveedores ya que no podía abstenerme del desarrollo del municipio por la negligencia de algunos miembros de Concejo, como pueden observar son pagos reales que se hicieron a los proveedores".

Comentario de los Auditores

Los comentarios efectuados por los funcionarios, no superan la deficiencia, debido a que confirman que por situaciones internas y políticas no legalizaron la documentación que respalda las operaciones financieras de la municipalidad.

6- La municipalidad no ha enterado a las Instituciones provisionales y al Ministerio de Hacienda; los descuentos legales efectuados a los empleados.

Comprobamos que la municipalidad no remeso a las AFP'S los fondos descontados a los empleados municipales en concepto aportación y cotización de las AFP'S; ascendiendo la cantidad de **\$ 23.759.14** así:

	AFP CRECER	AFP CONFIA	INPEP	IPSFA	TOTAL
APORTACIÓN	\$ 2,297.84	\$ 9,406.61	\$ 421.65	\$157.68	\$12,283.78
COTIZACIÓN	\$ 2,133.72	\$ 8,762.31	\$ 421.65	\$157.68	\$11,475.36
TOTALES	\$4,431.56	\$18,168.92	\$843.30	\$315.36	\$23,759.14

El inciso tercero del Artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que: "La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos"



El Artículo 34 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, establece que: "Las cotizaciones a cargo de los asegurados, serán deducidas de los salarios básicos que perciben periódicamente, por los pagadores encargados de abonar sus sueldos. Será de responsabilidad de dichos pagadores el remitir al INPEP tales cotizaciones dentro de los primeros días hábiles siguientes al de haber efectuado su deducción, con una nómina en que consten los referidos descuentos."

El Artículo 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, señala que: "Las cotizaciones a cargo de los afiliados serán deducidas de los salarios básicos o pensiones que perciben por los Pagadores encargados de cancelarlos. Será responsabilidad de dichos Pagadores remitir al Instituto tales cotizaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse efectuado su deducción, de conformidad a los Instructivos que se emitan al respecto."

La deficiencia fue originada por el señor Alcalde Municipal y el tesorero al no enterar a las instituciones previsoras correspondientes las aportaciones, cotizaciones descontadas a los empleados municipales.

Al no cancelar las cotizaciones y aportaciones de los empleados municipales, existe el riesgo de que los empleados no puedan gozar de sus pensiones.

Comentario de la Administración

El señor Alcalde Municipal, en nota sin fecha, manifestó que "Desde el año 2002, se arrastraba una deuda con las instituciones de las AFP por lo que los miembros del Concejo Municipal, le ordenaron al tesorero municipal Lic. Luís Armando García Deras, efectuar los pagos mensuales de las deudas atrasadas, por lo que ustedes pueden verificar que cada mes siempre se efectuó un pago de las instituciones antes mencionadas, pero que lógicamente correspondían a periodos anteriores ya que los miembros del Concejo Municipal siempre reclamaban el pago de sus dietas".

Comentario de los Auditores

El comentario efectuado por el señor Alcalde Municipal, no supera la deficiencia; debido a que confirma que efectivamente se tiene deuda con las las instituciones previsoras "AFP'S".

7. Actuación del sexto regidor como Síndico Municipal y emisión de certificación de Acuerdo Municipal, sin existir registro en el libro de actas y acuerdos municipales correspondientes.

El Sexto Regidor Propietario, actuó como Síndico Municipal en los meses de febrero y marzo del 2006 sin antes existir la renuncia del Síndico Municipal electo por votación popular y sin conocimiento del pleno del Concejo Municipal. Además El Alcalde Municipal, emitió la certificación del Acta No. 4 de la Sección Ordinaria, celebrada a las dieciséis horas con treinta minutos del día veinte de abril del año dos mil seis; la que al ser confrontada con el libro original de acuerdos y municipales correspondientes; no existe ninguna acta que contenga el acuerdo único por medio del cual se nombra al Ing. Rony Salvador Carcomo Juárez, como tesorero interino ad honorem en el período comprendido del 21 al 30 de abril del 2006.

El Artículo 2 del Código Electoral dice: El proceso eleccionario a que se refiere el presente Código es el relacionado con las elecciones de los siguientes funcionarios:

- 1) Presidente y Vicepresidente de la República;
- 2) Diputados al Parlamento Centroamericano;
- 3) Diputados a la Asamblea Legislativa;
- 4) Miembros de los Concejos Municipales.

También el Artículo 269 del mismo código dice: Las credenciales de los candidatos electos a Concejos Municipales serán extendidas por el Tribunal Supremo Electoral, y serán entregadas por las Juntas Electorales Departamentales respectivas, dentro de los seis días siguientes a la fecha del Decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección.

La deficiencia fue originada por el señor Alcalde Municipal al nombrar al Sexto Regidor como Síndico Municipal y emitir una certificación de un acuerdo municipal sin existir en el correspondiente libro de actas y acuerdos municipales; como también sin tener conocimiento el pleno del Concejo Municipal.

Como consecuencia los funcionarios han realizado actividades que no les competen legalmente.

Comentario de los Auditores

El Concejo Municipal y el alcalde no efectuaron ningún comentario al respecto.



8- Uso del FODES 80% en gastos de funcionamiento

Comprobamos que la administración municipal utilizó el FODES 80% para gastos de funcionamiento por un monto de **\$60,119.43** en concepto de compra de combustible y lubricantes, repuestos para maquinaria, adquisición de ataúdes para personas particulares y otros productos. Véase cuadro No.1

Además cancelaron la cantidad de **\$ 8,876.77** en concepto de salarios al medico que presta sus servicios en la Unidad de Salud de Guazapa; como también a docentes de diferentes centros educativos del municipio. Véase cuadro No. 2

CUADRO No.1

No.	PROVEEDOR	CONCEPTOS	VALOR
1-	Gasolinera Esso de Guazapa.	Combustible y lubricantes	\$ 10,596.43
2-	Taller y Transporte MIKE y Transporte Pinto Chen, Tecunsa S.A. DE C.V y Llanresal S.A de C.V	Repuestos para maquinaria, compra de llantas y otros repuestos.	\$ 12,482.82
3-	Funerales Guardado de Guazapa	Ataúdes	\$ 2,278.57
4-	Radio Guazapa, Diario de Hoy y Otros medios de comunicación.	Publicidad	\$ 9,930.84
5	Ferretería Ruano de Guazapa y Tienda Providencia.	Material eléctrico para mantenimiento y otros	\$ 2,932.40
5-	Varios proveedores	Productos varios	\$ 8,742.55
6-	Industrias Tauros, Distribuidoras Hércules Juan José Amaya Ramírez	Compra de juguetes, sillas, pólvora y elaboración de carrozas.	\$ 5,702.53
7-	Lubri- Modelo	Aceite de Motor (Lubricantes)	\$ 7,453.29
TOTAL DE FONDOS CUESTIONADOS			\$ 60,119.43

CUADRO No. 2

No.	BENEFICIADO	INSTITUCION	CONCEPTOS	VALOR
1-	Nelson Wilmilton Hernández	Medico de la Unidad de Salud de Guazapa. (sin contrato)	Pago de Salario	\$4,256.65
2-	Gloria Irma Mejía de Reyes	Profesora (sin contrato)	Pago de Salario	\$ 1,080.27
3-	Wendy Beatriz Guardado	Profesora (sin contrato)	Pago de Salario	\$ 737.40
4-	Yessenia Patricia Flores Calderón.	Profesora (sin contrato)	Pago de Salario	\$ 450.00
5-	Ronald Mauricio Enríquez Mayorga.	Profesor (sin contrato)	Pago de Salario	\$ 601.85

6	Vicente Torres Gózales	Perifoneo de campaña evangélica	Pago de Salario	\$ 105.00
7-	Miguel Angel Anaya Rojas	Alcalde Municipal	Gastos de representación sin justificación.	\$ 588.02
8-	Blanca Aracely García Cerón	Profesora (sin contrato)	Pago de Salario	\$ 114.29
9-	Restaurante la Pampa Argentina	Personal de la Municipalidad	Consumo de bebida embriagante	\$ 137.00
10-	Sin documentación de respaldo.	Compras de productos varios	Despacho del Alcalde.	\$ 146.00
11-	Importaciones y Transporte TRIPIE. M	Traslado de maquinaria pesada San Juan Nonualco	Pago de transporte de maquinaria.	\$ 410.29
12-	Efraín Alfonso Pérez	Despacho Jurídico	Honorarios por defensa penal al señor Alcalde Municipal.	\$ 250.00
TOTAL DE FONDOS FODES				\$8,876.77

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretenden adquirir.

La interpretación Auténtica del Artículo 5 de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Decreto Legislativo No. 539, del 10-02-99, D.O. No. 42, Tomo No. 342 del 02-03-99: establece lo siguiente: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo FODES podrán invertirse entre otros, a adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavanderías públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas,



teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, tesorero, jefe de la UACI y encargado de proyectos; el primero por aprobar los gastos de funcionamiento con fondos FODES 80%; el segundo por realizar los pagos sin que existieran acuerdos municipales y sin legalizar la documentación; por otra parte la UACI por no cumplir con los procedimientos establecidos por la LACAP y el encargado de proyectos por no llevar un control adecuado de los bienes y servicios adquiridos.

Al utilizar el FODES 80% en gastos de funcionamiento; el Concejo Municipal dejó de realizar proyectos que benefician a las comunidades o mejoren su calidad de vida; por otra parte el pago de los servicios de salarios a personas ajenas a la municipalidad ha ocasionado detrimento patrimonial de fondos por el valor de \$ 68,996.20

Comentario de la Administración

El Señor Alcalde Municipal en nota sin fecha manifestó lo siguiente: “Que en una capacitación que nos dio el ISDEM, nos dijeron que el combustible, lubricantes, transporte, materiales eléctricos, energía eléctrica (CAESS) e inclusive gastos de las fiestas patronales, podrían cancelarse del 80% debido a que la municipalidad carecía de recursos económicos. Por otra parte respecto al pago de maestros, el medico de la unidad de salud, aclaro que todos ellos tenían contrato, ya que el tesorero municipal no efectuaba ningún pago sin antes verificar el contrato y si los han destruido es por que existe malicia de perjudicar a mi persona, pagar medico y maestros se llama desarrollo en salud y educación, ya que son escuelas que carecían de maestros”.

Comentario de los Auditores

El comentario del señor alcalde municipal, no supera la deficiencia, debido a que confirma que en su administración utilizo fondos FODES 80% en bienes y servicios que no esta contemplado en la normativa correspondiente.

9. Efectivo no remesado.

Constatamos que los ingresos que la tesorería municipal percibió no fueron remesados a la respectiva cuenta bancaria en forma íntegra, ni tampoco dentro

de un lapso de 24 horas después de su percepción; habiéndose comprobado que se dejó de remesar la cantidad de \$ 9,562.41 al Fondo Común, así:

a) Miguel Angel Anaya Rojas Ex -Alcalde	\$ 1,716.55
b) Luis Armando García Ex – Tesorero	\$ 7,845.86
Total no remesado	\$ 9,562.41
	=====

El Artículo 90 del Código Municipal establece que: Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata.

La NTCI N° 4-02.10, emitida por la CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, establece que "Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciban las entidades públicas serán depositados completos y exactos, en la cuenta bancaria de la entidad destinada para el efecto, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

En ninguna circunstancia el efectivo proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques, efectuar desembolsos de la entidad u otros fines."

La deficiencia fue originada por el señor Alcalde Municipal y el tesorero al no remesar los fondos en el tiempo que establece la normativa legal y efectuar pagos en efectivo.

Al no remesar el efectivo a las cuentas bancarias correspondientes el Concejo Municipal incurrió en detrimento patrimonial por un monto de \$ 9,562.41

Comentario de la Administración

El señor Alcalde Municipal en nota sin fecha, manifestó lo siguiente: "Debo aclarar por segunda ocasión que jamás se dejó de remesar un cinco, de los ingresos que se percibían en la municipalidad, y si acepto que en algunas ocasiones no se remesaba el día hábil siguiente, debido a que el tesorero municipal no laboraba algunos días y efectuaba las remesas en fechas posteriores y algunas veces remesaba a una cuenta que se denominaba moto niveladora. Tengo por entendido que el Ex –Tesorero Municipal, llevo copias de los depósitos bancarios de los periodos que según su auditoría no se habían efectuado".



Comentario de los Auditores

El comentario del señor Alcalde Municipal, no supera la deficiencia señalada, debido a que confirma que no se remesó oportunamente los fondos percibidos diariamente por la tesorería municipal y no presentaron evidencia donde se demuestra que el dinero fue remesado.

10- Pagos efectuados sin tener asignación presupuestaria.

El señor Alcalde cobró \$ 588.00 en concepto de gastos de representación, sin existir acuerdo municipal y no estar presupuestado en el respectivo presupuesto Municipal; por otra parte canceló la factura No. 25267 de fecha 22 de diciembre de 2005, emitida por Restaurantes "La Pampa Argentina, S.A. de C.V." por la cantidad de \$ 758.13; sin existir acuerdo municipal ni justificación del gasto.

El Artículo 91 del Código Municipal, establece que "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas, previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitaran la autorización del Concejo."

El Artículo 78 del Código municipal establece que "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto.

La deficiencia fue originada por el señor Alcalde Municipal debido a que tomo la decisión de cobrar en concepto de gastos de representación sin existir justificación alguna y no estar aprobado por el Concejo Municipal ni existir partida presupuestaria.

El cobro de gastos sin ninguna justificación y autorización ha ocasionado en detrimento patrimonial por un monto de **\$ 1,346.13**

Comentario de la Administración

El señor Alcalde Municipal en nota sin fecha manifestó lo siguiente: "Quiero explicarle a la Corte de Cuentas de la República, que toda alcaldía tiene gastos de representación y el Acuerdo Municipal existe. Pero el secretario y síndico municipal son responsables de extravío de dichos documentos, si es cierto que no estaba presupuestado, pero el presupuesto tampoco estaba aprobado. Y sobre la Factura de \$ 758.13 de la Pampa Argentina, quiero decirle que es un derecho que tienen todos los empleados por lo que ellos pidieron una

despedida de año, y no fue para consumir bebidas embriagantes como se menciona”.

Comentario de los Auditores

El comentario del señor Alcalde Municipal, no supera la deficiencia; debido a que confirma que los gastos efectuados no estaban presupuestados; además la administración municipal no presentó documentación que evidencie la celebración de fin de año de los empleados Municipales en el restaurante la Pampa Argentina.

11. Pagos de materiales sin ser suministrados por el proveedor

En proyecto “Balastado y Reparación de Caminos Vecinales y Calles Urbanas” se elaboró y se firmó un contrato por **\$4,571.43** por la Adquisición de 5,000 m³ de material balasto a \$0.91 el metro cúbico de los cuales se canceló un total de **\$ 4,523.81** dólares equivalente a 4,971.0 M³; el cual según el cálculo efectuado a través de los documentos de egreso se cancelaron 365 viajes de balasto de 6 metros cúbicos equivalentes a 2,190.00 metros cúbicos suministrados; por lo tanto la municipalidad canceló demás la cantidad de 2,781.00 metros cúbicos que no fueron suministrados y que tienen un valor de **\$2,530.71** véase el siguiente cuadro.

ACTIVIDAD	*Cantidad de material Cancelado	**Volumen transportado según auditoria	Diferencia	Precio unitario en dólares	MONTO CUESTIONADO
Balasto	4,971.00 M ³	2,190.00 M ³	2,781.00	\$ 0.91	\$ 2,530.71

* Información tomada de los documentos de egreso.

** Información tomada de los recibos de transporte cancelados (365 viajes con 6.0 m³ cada uno)

El Artículo 12 párrafo ultimo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”

El Artículo 31 numeral 5 del Código Municipal establece: “Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica.”

El Artículo 58 de la Ley de La Corte de Cuentas de la Republica Establece: “ Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o licita o



Comentario de los Auditores

El comentario del señor Alcalde Municipal, no supera la deficiencia señalada, debido a que confirma que no se remesó oportunamente los fondos percibidos diariamente por la tesorería municipal y no presentaron evidencia donde se demuestra que el dinero fue remesado.

10- Pagos efectuados sin tener asignación presupuestaria.

El señor Alcalde cobró \$ 588.00 en concepto de gastos de representación, sin existir acuerdo municipal y no estar presupuestado en el respectivo presupuesto Municipal; por otra parte canceló la factura No. 25267 de fecha 22 de diciembre de 2005, emitida por Restaurantes "La Pampa Argentina, S.A. de C.V." por la cantidad de \$ 758.13; sin existir acuerdo municipal ni justificación del gasto.

El Artículo 91 del Código Municipal, establece que "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas, previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitaran la autorización del Concejo."

El Artículo 78 del Código municipal establece que "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto.

La deficiencia fue originada por el señor Alcalde Municipal debido a que tomo la decisión de cobrar en concepto de gastos de representación sin existir justificación alguna y no estar aprobado por el Concejo Municipal ni existir partida presupuestaria.

El cobro de gastos sin ninguna justificación y autorización ha ocasionado en detrimento patrimonial por un monto de **\$ 1,346.13**

Comentario de la Administración

El señor Alcalde Municipal en nota sin fecha manifestó lo siguiente: "Quiero explicarle a la Corte de Cuentas de la República, que toda alcaldía tiene gastos de representación y el Acuerdo Municipal existe. Pero el secretario y síndico municipal son responsables de extravío de dichos documentos, si es cierto que no estaba presupuestado, pero el presupuesto tampoco estaba aprobado. Y sobre la Factura de \$ 758.13 de la Pampa Argentina, quiero decirle que es un derecho que tienen todos los empleados por lo que ellos pidieron una

despedida de año, y no fue para consumir bebidas embriagantes como se menciona”.

Comentario de los Auditores

El comentario del señor Alcalde Municipal, no supera la deficiencia; debido a que confirma que los gastos efectuados no estaban presupuestados; además la administración municipal no presentó documentación que evidencie la celebración de fin de año de los empleados Municipales en el restaurante la Pampa Argentina.

11. Pagos de materiales sin ser suministrados por el proveedor

En proyecto “Balastado y Reparación de Caminos Vecinales y Calles Urbanas” se elaboró y se firmó un contrato por **\$4,571.43** por la Adquisición de 5,000 m³ de material balasto a \$0.91 el metro cúbico de los cuales se canceló un total de **\$ 4,523.81** dólares equivalente a 4,971.0 M³; el cual según el cálculo efectuado a través de los documentos de egreso se cancelaron 365 viajes de balasto de 6 metros cúbicos equivalentes a 2,190.00 metros cúbicos suministrados; por lo tanto la municipalidad canceló demás la cantidad de 2,781.00 metros cúbicos que no fueron suministrados y que tienen un valor de **\$2,530.71** véase el siguiente cuadro.

ACTIVIDAD	*Cantidad de material Cancelado	**Volumen transportado según auditoría	Diferencia	Precio unitario en dólares	MONTO CUESTIONADO
Balasto	4,971.00 M ³	2,190.00 M ³	2,781.00	\$ 0.91	\$ 2,530.71

* Información tomada de los documentos de egreso.

** Información tomada de los recibos de transporte cancelados (365 viajes con 6.0 m³ cada uno)

El Artículo 12 párrafo ultimo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”

El Artículo 31 numeral 5 del Código Municipal establece: “Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica.”

El Artículo 58 de la Ley de La Corte de Cuentas de la Republica Establece: “ Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o



en exceso de su derecho, o no liquida en el periodo previsto, anticipos, prestamos o cualquier otra clase de fondos.

La deficiencia fue originada por el señor Alcalde Municipal al aprobar el pago y el Tesorero por no exigir documentación de soporte, como también por el encargado de proyectos por no efectuar un control adecuado y/o supervisión de los materiales utilizados y el maestro de obra con funciones de chequero; por no llevar bitácoras de control sobre materiales recepcionados y utilizados.

El pago de materiales no suministrados hace que la municipalidad incurra en detrimento fondos por un monto de \$ 2,530.71

Comentario de la Administración

El señor Alcalde Municipal en nota sin fecha manifestó lo siguiente: "Respecto al pago de materiales sin antes ser suministrado por el proveedor, se refiere directamente al pago de \$ 2,781.00 del balastro, este material no se ha pagado de más, sino que el problema es que la nueva administración de la municipalidad no ha retirado de la balastera ya que nosotros por problemas eleccionarios ya no pudimos retirarlos, sin embargo pueden constatar con el señor Erasmo Alas, quien es en propietario de dicho terreno.

Comentario de los Auditores

El comentario del señor Alcalde Municipal, no supera la deficiencia, debido a que el señor Alcalde Municipal suscribió un contrato con el proveedor de balastro el cual se tenía que retirar el balastro en el mes de marzo y abril del 2005, sin embargo se canceló el material por adelantado sin darle cumplimiento a la Clausula "c" donde debería cancelar dos cuotas una el 20 de abril y la otra el 15 de mayo del 2005; y no tres pagos en distintas fechas fuera de lo estipulado en el contrato firmado.

12. Pago de mano de obra sin devengarse

La administración municipal canceló la cantidad de \$ 4,748.45 en concepto de mano de obra del proyecto "Empedrado Fraguado El Milagro No. I; ubicado en el Cantón San Jerónimo" que corresponde a las planillas del 20 de diciembre del 2004 al 1 de enero del 2005; del 3 al 15 de enero del 2005 y 17 al 29 de enero del 2005, observando a la vez inconsistencia debido a que los materiales del proyecto fueron comprados en los meses de febrero y marzo del 2005, además en la visita de campo las personas beneficiadas con el proyecto aclararon que la comunidad puso la mano de obra como contrapartida del proyecto y que la municipalidad solo les proporcionó el cemento y la arena.

Asimismo en el proyecto Construcción de Superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, Colonia El Milagro II se canceló la cantidad de \$3,986.63 en obra pagada según cuadro siguiente:

Descripción	*Cantidad Obra pagada		**Cantidad de Obra Ejecutada		Diferencia de Obra según verificación por el técnico.		Precio unitario en \$	MONTO CUESTIONADO
5.00 Cordón Cuneta	466.50	ML	381.50	ML	85.00	ML	\$ 17.00	\$ 1,445.00
7.00 Adoquinado	1,311.00	M²	1,068.94	M²	242.06	M²	\$ 10.50	\$ 2,541.63
OTAL DEL MONTO CUESTIONADO								\$ 3,986.63

El Artículo 12 párrafo ultimo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos; también el Artículo 31 numeral 5 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica.

*La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, tesorero, encargado de la UACI y por el encargado de proyectos, maestro de obra y con funciones también de chequero; al autorizar el pago de mano de obra no devengada; como también pago de obra no ejecutada.

El pago de de la mano de obra que no fue devengada y el pago de la obra que no fue ejecutada ocasionó detrimento patrimonial por un monto de **\$8,735.08**

Comentario de los Auditores

El señor Alcalde no hizo ningún comentario

13. Deficiencias en realización de proyecto de electrificación

En el proyecto "Electrificación Caserío San Lucas y Caserío La Muralla del municipio de Guazapa", el realizador no cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en la carpeta así:

La empresa contratada instaló cable 1/0ACSR no establecido en la carpeta técnica y al realizar CAEES la inspección del proyecto para los entronques esta recomendó que se cambiara el cable por otra medida siendo ACSR No.2 por lo que la municipalidad incurrió en el gasto de \$1,590.00 según factura No.0070 de fecha 8 de junio de 2004; no obstante le correspondía a la empresa



constructora efectuar dicho gasto debido a que no cumplió con lo establecido en la carpeta técnica.

Por otra parte no se cobró la cantidad de \$2,614.34 en concepto de multa por incumplimiento ya que el contrato fue firmado para realizar la obra en 60 días calendario y esta fue concluida 56 días después de la fecha señalada para finalizarlo y recepcionarlo.

En cuanto a la polarización según carpeta técnica, de siete barras de polarización que se debía de instalar y/o montar; se constató que solamente una estaba montada, las cuales tienen un valor de \$675.00 C/U faltando 6 barras de polarización; y que ascienden a la cantidad de \$4,050.00 Finalmente según plano se instalarían 42 retenidas dobles pero al momento de la evaluación técnica del proyecto se contabilizaron 32 el cual faltan 10 que instalar. Dichas retenidas dobles tienen un valor de \$115.00 cada una; por tanto se cobro la cantidad de \$ 1,150.00 sin proveer dicho material eléctrico.

El Artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica establece que: Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

Sin embargo, de lo dispuesto en los incisos anteriores en su caso, la multa establecida será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, le serán aplicables únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista.

Las deficiencias fueron originadas por el Concejo Municipal y por jefe de Proyectos; UACI; al recepcionar la obra sin haber comprobado efectivamente la terminación de la obra tal como se estableció en las carpeta técnica, adendas y/o ordenes de cambio.

Con las deficiencias antes mencionadas el Concejo Municipal ha incurrido en detrimento patrimonial por un monto de \$ 9,404.34

Comentario de la Administración

El señor Alcalde Municipal en nota sin fecha manifestó lo siguiente: "Respecto al proyecto de electrificación del caserío la Muralla, cantón San Lucas del Municipio de Guazapa, quiero explicarle a la Corte de Cuentas que CAESS, aprobó la carpeta técnica con cable de 1.0 ACSO, pero ellos al final cuando observaron que el tramo era demasiado largo ordenaron que tenía que ser cable 2.0 ACSO donde no está contemplado en carpeta técnica como algún imprevisto por lo cual la Alcaldía Municipal de Guazapa gasto los \$1,500.00 adicionales. Por otra parte la comuna no impuso la multa por incumplimiento de contrato, porque no fue la constructora la culpable quién genero el atraso, pues fue CAESS, por eso la obra se terminó en 56 días después de la fecha pactada, en cuanto a la polarización de la red donde dicen que faltan 6 barras a \$675.00 cada una aclaro que ese proyecto es un tramo de casi cinco kilómetros y es difícil la perforación por lo que tenía que ver adquirido un yakamer para perforar y el costo de la obra hubiera subido mucho más de los \$45,000.00 o \$47,000.00 que costo.

Comentario de los Auditores

El comentario del señor Alcalde Municipal no supera la deficiencia señalada, debido a que afirma la existencia de las deficiencias señaladas del proyecto de electrificación.

14- Materiales pagados y no recepcionados

Se canceló la factura No. 06194 de fecha 16/02/06 de la empresa CENEDIFE S.A de C.V por un valor de \$ 2,448.34 en concepto de compra de 400 laminas acanaladas galvanizada, a razón de \$ 6.12 c/u las cuales se desconoce su uso y ubicación, ya que estaban destinadas para el Proyecto "Construcción de 115 Viviendas en el Cantón Zacamil" el cual no se utilizaron en el proyecto.



Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.

El Reglamento de La Ley de Creación del FODES, Artículo 12, párrafo Cuarto señala: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

*La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal al contratar los servicios de la empresa CENEDIFE S.A de C.V para que suministrara 400 laminas; las cuales la administración municipal no demostró la existencia y uso de las mismas, también el encargado de proyectos, maestro de obra y jefe de la U.A.C.I; por no haber efectuado los procesos de compra y no tener un control de asignación y uso de los bienes adquiridos.

Al no existir las 400 laminas pagadas a la empresa CENEDIFE. S.A. de S.V el Alcalde Municipal incurrió en detrimento patrimonial por un monto de **\$2,448.34**

Comentario de la Administración

El señor Alcalde Municipal en nota sin fecha manifestó lo siguiente: "Respecto al uso y ubicación de 400 laminas galvanizadas para la construcción de 115 viviendas en el cantón Zacamil, aclaro a esa Honorable Corte de Cuentas que esas laminas no fue para esas viviendas como se los han mencionado, ya que para esas viviendas teníamos un programa de la Cooperación Europea y el FISLD no solo para la construcción de 115 casa sino que 240 viviendas para personas que tuvieron problemas para los terremotos de 2001 y que necesitábamos por lo menos 1500 laminas para suplir la demanda existente y las cuatrocientas que se mencionan fueron entregadas a personas que las ocuparon en sus viviendas la cual la Alcaldía Municipal designó al Jefe de Promoción Social Don Manuel Guevara para que se les entregara y las personas dieron sus nombres y su numero de DUI para constatarlas y esa documentación le quedo al Sindico Municipal Gabriel Rivera Hernández, si el la extravió lo ha hecho por perjudicar a mi persona.

Comentario de los Auditores

El comentario del señor Alcalde Municipal no supera la deficiencia, debido a que no demostró con documentación la recepción y el destino final de las 400 laminas galvanizadas.

15. Se suministró combustible indebidamente.

La Municipalidad canceló la cantidad \$ 1,780.04 en concepto de compra de 559.07 galones de diesel y 95.47 galones de gasolina los cuales fueron entregados a la Empresa Terracera Cuscatlán S. A de C.V indebidamente, ya que los trabajos contratados de terracería fueron suspendidos y recepcionados con fecha 9 de febrero del 2006. Dicho combustible fue suministrado después de la fecha del acta de recepción. Según el cuadro siguiente:

No.	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	Gasolinera ESSO Guazapa	20074	10-02-06	Gasolina y Diesel	\$ 269.20
2	Gasolinera ESSO Guazapa	20386	13-02-06	Gasolina	\$ 30.00
3	Gasolinera ESSO Guazapa	20532	15-02-06	Diesel	\$ 212.25
4	Gasolinera ESSO Guazapa	20543	15-02-06	Diesel	\$ 300.00
5	Gasolinera ESSO Guazapa	20720	17-02-06	Diesel	\$ 170.95
6	Gasolinera ESSO Guazapa	20815	18-02-06	Gasolina	\$ 45.00
7	Gasolinera ESSO Guazapa	21004	20-02-06	Gasolina y Diesel	\$ 183.55
8	Gasolinera ESSO Guazapa	21511	26-02-06	Gasolina	\$ 50.00
9	Gasolinera ESSO Guazapa	21891	02-03-06	Gasolina y Diesel	\$ 486.80
10	Gasolinera ESSO Guazapa	22093	04-03-06	Gasolina	\$ 32.29
TOTAL DEL MONTO CUESTIONADO					\$1,780.04

El Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.

El Reglamento de La Ley de Creación del FODES, Artículo 12, párrafo Cuarto señala: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia fue originada por el señor Alcalde Municipal, al autorizar el suministro de combustible a la empresa Empresa Terracera Cuscatlán S. A de C.V indebidamente; ya que se había suspendido y recepcionado el proyecto por el cual fueron contratados y sin embargo utilizaron combustible cancelado por la municipalidad.

El pago de combustible sin ningún uso oficial, ha ocasionado un detrimento patrimonial por un monto de \$ 1,780.04



Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.

El Reglamento de La Ley de Creación del FODES, Artículo 12, párrafo Cuarto señala: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

*La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal al contratar los servicios de la empresa CENEDIFE S.A de C.V para que suministrara 400 laminas; las cuales la administración municipal no demostró la existencia y uso de las mismas, también el encargado de proyectos, maestro de obra y jefe de la U.A.C.I; por no haber efectuado los procesos de compra y no tener un control de asignación y uso de los bienes adquiridos.

Al no existir las 400 laminas pagadas a la empresa CENEDIFE. S.A. de S.V el Alcalde Municipal incurrió en detrimento patrimonial por un monto de **\$2,448.34**

Comentario de la Administración

El señor Alcalde Municipal en nota sin fecha manifestó lo siguiente: "Respecto al uso y ubicación de 400 laminas galvanizadas para la construcción de 115 viviendas en el cantón Zacamil, aclaro a esa Honorable Corte de Cuentas que esas laminas no fue para esas viviendas como se los han mencionado, ya que para esas viviendas teníamos un programa de la Cooperación Europea y el FISLD no solo para la construcción de 115 casa sino que 240 viviendas para personas que tuvieron problemas para los terremotos de 2001 y que necesitábamos por lo menos 1500 laminas para suplir la demanda existente y las cuatrocientas que se mencionan fueron entregadas a personas que las ocuparon en sus viviendas la cual la Alcaldía Municipal designó al Jefe de Promoción Social Don Manuel Guevara para que se les entregara y las personas dieron sus nombres y su numero de DUI para constatarlas y esa documentación le quedo al Sindico Municipal Gabriel Rivera Hernández, si el la extravió lo ha hecho por perjudicar a mi persona.

Comentario de los Auditores

El comentario del señor Alcalde Municipal no supera la deficiencia, debido a que no demostró con documentación la recepción y el destino final de las 400 laminas galvanizadas.

15. Se suministró combustible indebidamente.

La Municipalidad canceló la cantidad \$ 1,780.04 en concepto de compra de 559.07 galones de diesel y 95.47 galones de gasolina los cuales fueron entregados a la Empresa Terracera Cuscatlán S. A de C.V indebidamente, ya que los trabajos contratados de terracería fueron suspendidos y recepcionados con fecha 9 de febrero del 2006. Dicho combustible fue suministrado después de la fecha del acta de recepción. Según el cuadro siguiente:

No.	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	Gasolinera ESSO Guazapa	20074	10-02-06	Gasolina y Diesel	\$ 269.20
2	Gasolinera ESSO Guazapa	20386	13-02-06	Gasolina	\$ 30.00
3	Gasolinera ESSO Guazapa	20532	15-02-06	Diesel	\$ 212.25
4	Gasolinera ESSO Guazapa	20543	15-02-06	Diesel	\$ 300.00
5	Gasolinera ESSO Guazapa	20720	17-02-06	Diesel	\$ 170.95
6	Gasolinera ESSO Guazapa	20815	18-02-06	Gasolina	\$ 45.00
7	Gasolinera ESSO Guazapa	21004	20-02-06	Gasolina y Diesel	\$ 183.55
8	Gasolinera ESSO Guazapa	21511	26-02-06	Gasolina	\$ 50.00
9	Gasolinera ESSO Guazapa	21891	02-03-06	Gasolina y Diesel	\$ 486.80
10	Gasolinera ESSO Guazapa	22093	04-03-06	Gasolina	\$ 32.29
TOTAL DEL MONTO CUESTIONADO					\$1,780.04

El Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.

El Reglamento de La Ley de Creación del FODES, Artículo 12, párrafo Cuarto señala: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia fue originada por el señor Alcalde Municipal, al autorizar el suministro de combustible a la empresa Empresa Terracera Cuscatlán S. A de C.V indebidamente; ya que se había suspendido y recepcionado el proyecto por el cual fueron contratados y sin embargo utilizaron combustible cancelado por la municipalidad.

El pago de combustible sin ningún uso oficial, ha ocasionado un detrimento patrimonial por un monto de \$ 1,780.04



Comentario de la Administración

El señor Alcalde Municipal en nota sin fecha manifestó "El porque se le suministró a la Empresa Terrajera Cuscatlán, aclaro que se pactó con la empresa en el contrato contractual que el combustible sería suministrado por la municipalidad de Guazapa la cual se descontaría cuando se le fuera cancelando según el avance físico, ya que esta empresa tenía dos tractores de 6 terraciando para la construcción de las 115 viviendas y eso lo puede constatar el FISDL y la Cooperación Europea, debo aclarar que estos fondos de este proyecto se perdió cuando se perdieron las elecciones y la documentación esta en la Alcaldía Municipal y la Empresa Terrajera Cuscatlán tiene su contrato y hasta esta fecha la nueva municipalidad o el nuevo Concejo no le ha cancelado el dinero que le adeuda por problemas políticos".

Comentario de los Auditores

El comentario del señor alcalde Municipal, no supera de deficiencia, debido a que los trabajos de terracería fueron suspendidos el 9 de febrero del 2006 y no después de la elecciones, por lo tanto el suministro de combustible fue antes del evento electoral realizado en marzo del 2006.

16- Adquisición de materiales sobrevaluados

Verificamos que la administración municipal, adquirió 18 metros de tubo Rib-Loc de 60" a un costo de \$488.89 el metro lineal el cual asciende a la cantidad de \$8,800.00. Sin embargo al efectuar las cotizaciones correspondientes para establecer el precio del mercado, determinamos que este está sobrevaluado ya que según las cotización efectuado a Durman Esquivel el metro lineal tiene un costo de \$326.66 por lo que dicho tubo costaría la cantidad de \$ 5,879.88; por lo tanto la municipalidad adquirió el tubo sobrevaluado por la cantidad de \$2,920.12 cabe aclarar que el valor del tubo adquirido al 31 de julio de 2006 no se había cancelado; pero si estaba reconocida la deuda en contabilidad.

El Reglamento de La Ley de Creación del FODES, Artículo 12, párrafo Cuarto señala: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal, debido a que adquirió el suministro mediante una tercera persona y no efectuó la compra directa con el proveedor.

Comentario de la Administración

El señor Alcalde Municipal en nota sin fecha manifestó "Con respecto a la adquisición de materiales sobrevaluados y se menciona el tubo novalok, aclaro que el proveedor presentó su cotización y la otra empresas también lo hicieron pero en su momento no habían existencia en el mercado y había una gran presión de parte del FISDL y los dueños del dinero es este caso la Cooperación Europea y querían que se actualizara ese paso es por eso que se adquirió no le han cancelado a la empresa que lo suministro".

Comentario de los Auditores

El comentario del señor Alcalde Municipal, no supera la deficiencia, debido a que el material adquirido tubo novalok, lo suministra la Empresa Durman Esquivel y otros proveedores del mercado, el cual no había necesidad de comprarlo con una tercera persona como es la empresa Lubri-Modelo que su giro comercial es suministro de lubricantes en la población de Guazapa.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del periodo del 1 de enero de 2005 al 30 de abril de 2006.

San Salvador, 19 de agosto del 2009

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECCION DE AUDITORIA DOS





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-57-2009-3** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL CINCO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GUAZAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, efectuado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, contra los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal, **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBIÁS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, Contadora Municipal de la Alcaldía; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos; **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal; **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y **SANTANA RODRÍGUEZ FLORES**, Maestro de Obra y Chequero; todos los antes relacionados actuaron en los cargos y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 47- y en su carácter personal los señores: **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, fs.76; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, fs.77; **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, fs.79; **GABRIEL RIVERA HERNANDEZ**, **HAZELL EVELYN HERNIQUEZ DE COTO**, **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, **WILFREDO CARRANZA TORRES**, **JOSE LUÍS TOBIAS**, **JOSÉ DEL CARMEN GARCIA MEJIA** y **ANSELMO HERNANDEZ GARCIA**, fs.83; y **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, fs.116.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha veintiséis de agosto dos mil nueve, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 45**, y se ordenó proceder al presente Juicio de Cuentas y al análisis del mismo, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose a notificar dicha resolución al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 46**, todo con base en lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de esta Corte y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 52 al 61**, del presente Juicio.

III-) A **fs. 62**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y los emplazamientos realizados a los señores: **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, fs.63; **HAZELL EVELYN HENRIQUEZ DE COTO**, fs.64; **JOSÉ LUÍS TOBIÁS**, fs.65; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, fs.66; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, fs.67; **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, fs.68; **JOSÉ DEL CARMEN GARCIA MEJIA**, fs.69; **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, fs.70; **LUÍS ARMANDO GARCIA DERAS**, fs.71; **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, fs.72; **SANTANA RODRIGUEZ FLORES**, fs.73; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, fs.74 y **JOSÉ ARNOLDO RODRIGUEZ MIRANDA**, fs.75.

IV-) A **fs. 76**, se encuentra agregado el escrito por la señora **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa Expone: "1. Los Registros Contables Atrasados: Sobre el particular quiero recalcar que no corresponde al Contador la legalización de los documentos de egresos; ya que antes de efectuar el pago, se debe verificar que la factura, recibo u otro comprobante de pago, cuente con la documentación de respaldo, desde la creación del gasto: Acuerdo Municipal sobre el bien a adquirir, pasando por los procesos de la UACI, verificación de la Disponibilidad Presupuestaria cotizar, licitar, adjudicar, elaboración de contrato, autorización de pago. Si los pagos se efectuaban sin la documentación de respaldo, no se pueden avalar para el registro Contable, por lo que éstos eran devueltos para su legalización. 2. No han elaborado conciliaciones Bancarias: Los registros de las

transacciones financieras de la Municipalidad en los Libros de Banco corresponden al Tesorero: los registros contables tanto de los ingresos y de los egresos no eran posible conciliar debido a la falta de documentos: remesas, notas de abono, emisión de cheques sin documentos de soporte, y pagos en efectivo. Al solicitarlos a Tesorería, no se encontraba, el tesorero, o no podía soportar los documentos para conciliar saldos. Además las Conciliaciones Bancarias corresponden a una persona que ejerza actividades ajenas a la parte financiera, dentro de la misma administración". Por auto de fs. 119, se tuvo por parte a la peticionaria.

De fs. 77 al 78, Se encuentra agregado el escrito presentado por el señor **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa Expone: "REPARO NÚMERO CUATRO. HALLAZGO ONCE Pagos de materiales sin su consentimiento por el proveedor. En este reparo se me involucra conjuntamente con el Señor Alcalde, el Tesorero y el Maestro de Obra con funciones de chequero, por la adquisición de 5000 m3 de material, balasto, a noventa y un centavos de dólar el metro cúbico, etc. En mi calidad de Jefe de Proyectos nunca participe en compras ni contratos por compra de materiales, mi función se limitó a la supervisión y ejecución de proyectos, ejecutándolos con los materiales requeridos. El Proyecto balastado y reparación de caminos vecinales y calles urbanas se ejecutó con el material que suministró la municipalidad. El suscrito desconoce por no haber tenido acceso, la cantidad de balasto cancelada, ni el valor del mismo. En cuanto a la recepción y control de materiales, era el Maestro de Obra quien recibía los materiales e informaba al señor Alcalde de la cantidad y calidad de los mismos, el suscrito se limitó a supervisar que los proyectos se desarrollaran de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en cada carpeta. Por otra parte el artículo 12 párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social únicamente responsabiliza a los Concejos de utilizar eficientemente los recursos. El suscrito jamás manejo fondos dichos fondos. Por lo anteriormente expuesto pido a la Honorable Cámara me exonere de la responsabilidad patrimonial que se me inculpa por no tener participación en la contratación del material. REPARO NUMERO CINCO. HALLAZGO DOCE Pago de mano de Obra sin devengarse este reparo también se me responsabiliza por haber autorizado pagos de mano de obra no ejecutada. Como Jefe de Proyectos no podía autorizar ningún gasto no estaba dentro de mis funciones. Pero si puedo manifestar a esa Honorable Cámara que efectivamente la Comunidad El Milagro del Cantón San Jerónimo aportó como contrapartida parte de la mano de obra en el proyecto, pero solo la mano de obra no calificada. La mano de obra calificada (maestro de obra, obreros y algunos ayudantes de albañil) la contrató el Concejo Municipal. Los señores auditores en su visita de campo obtuvieron el informe del aporte de mano de obra que proporcionaron los vecinos del proyecto pero no interrogaron a los obreros y auxiliares que recibieron el salario para justificar si efectivamente laboraron en el proyecto. En cuanto a la

inconsistencia por la supuesta compra de materiales con fecha posterior a su ejecución desconozco los motivos, posiblemente fueron adquiridos al crédito y cancelados conforme a la posibilidad económica de la municipalidad. Con relación al Proyecto Construcción de superficie de rodamiento en Adoquinado de concreto en colonia El Milagro dos; este se dio por contrato a una empresa constructora del país quienes al realizar la ejecución descubrieron deficiencias en los drenajes de aguas lluvias, por lo que se utilizó parte del presupuesto del proyecto para cubrir esas deficiencias, acuerdo realizado entre el señor Alcalde y la Empresa Constructora, esto puede ser comprobado en una inspección al proyecto y verificación del presupuesto de gastos. A la fecha no poseo el cruce de correspondencia entre el Señor Alcalde y la Empresa Constructora para justificar la orden de cambio, pero si el monto de dinero cuestionado se invirtió en la misma obra. **REPARO NÚMERO SEIS. HALLAZGO TRECE.** Deficiencias en realización de proyecto de electrificación. Para la ejecución del proyecto a que se refiere este reparo la Municipalidad contrató una empresa especializada en Proyectos de Electrificación además de otra empresa o persona natural idónea para la supervisión del mismo. La supervisión del proyecto recibió dicha obra terminada de acuerdo a lo especificado en la carpeta técnica. Posteriormente se solicitó la recepción a la empresa que suministra la electricidad en la zona y esta practicó la inspección para efectuar el entronque de a la nueva línea. Producto de dicha inspección la distribuidora expreso al concejo municipal el requerimiento de cambio de cables y otros originando gasto adicional al monto contratado. La municipalidad asumió los gastos adicionales porque la ejecutora comprobó que había realizado el proyecto conforme a los requerimientos técnicos solicitados. Con respecto al cobro de multa por atraso en la entrega de la obra, corresponde únicamente al Concejo Municipal la facultad de imponerla o prorrogar dicha fecha, el suscrito no estaba facultado para esas funciones. Con relación a la falta de seis barras de polarización expreso que la empresa que suministra la energía tiene sus normas técnicas para las redes de distribución y ya que el proyecto funciona normalmente y fue recibido a satisfacción por CAESS es de suponer que las polarizaciones instaladas son las adecuadas, asegurándose con ello la instalación de todas las polarizaciones requeridas en el diseño de la red. Ruego a esa honorable Cámara si lo estima conveniente ordene la práctica de una "nueva inspección para confirmar el faltante. Las retenidas también fueron instaladas, algunas de ellas se buscó el suelo adecuado y otras se instalaron en suelo rocoso, modificando la ubicación diseñada pero a mi conocimiento se instalaron en su totalidad. **REPARO NUMERO SIETE. HALLAZGO CATORCE.** En cuanto a este reparo me permito hacer del conocimiento de esa Honorable Cámara que dentro de mis funciones como Jefe de Proyectos no tenía participación en procesos de compra, responsabilidad única del Jefe UACI. Desconozco que haya responsabilidad legal que involucre en procesos de compras al Jefe de Proyectos. Sería el Señor Alcalde que explique el rumbo que se le dio al material adquirido por el Concejo Municipal. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. HALLAZGO CUATRO** En este reparo se me responsabiliza por no aperturar cuenta corriente bancaria para el manejo de fondos

156

autorizados por el FODES como cuenta de bolzón para realizar obras municipales: Al respecto hago de su digno conocimiento que nunca recibí del concejo autorización para manejar fondos y por esa causa no podía aperturar cuenta bancaria, por lo que pido se me exima de dicha responsabilidad. **REPARO NUMERO OCHO. HALLAZGO OCHO** Uso de FODES 80 % en gastos de funcionamiento. Se me responsabiliza por no llevar control adecuado de los bienes y servicios adquiridos. Los bienes y servicios señalados en el reparo en mención se utilizaron en proyectos de infraestructura. El suscrito no era responsable de obras sociales y servicios municipales. La forma de utilizar el FODES era responsabilidad de Contabilidad, Tesorería y Concejo Municipal no del Departamento de Proyectos por lo que suplico se me exonere de esa responsabilidad"". Por auto de fs.119, se tuvo por parte al peticionario.

De fs.79 al fs.82, consta agregado el escrito presentado por el señor **MIGUEL ÁNGEL ANAYA ROJAS**, quien en lo conducente expresa: ""Que con fecha treinta de Junio del presente año he sido notificado de la resolución emitida por la referida cámara en el juicio de cuenta numero cinco siete guión dos mil nueve guión tres que corresponde al pliego de reparos emitida a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día dos de febrero del año dos mil diez, del cual se me ha emplazado por el termino de la ley, para que haga uso de mi derecho de defensa en cuanto a las acusaciones que se me hacen en el referido informe de examen especial presupuestario municipal de Guazapa Departamento de San Salvador, en el período comprendido del uno de Enero del dos mil cinco al treinta de Abril del dos mil seis. Practicado por la Dirección de Auditoria Dos de la referida Corte. En el referido juicio de cuentas se me responsabiliza de los siguientes reparos, y haciendo uso de mi defensa, evacuó el referido en el término del emplazamiento, y en base al articulo sesenta y ocho, inciso primero de la Corte de Cuentas de la República, el cual lo realizó en un sentido negativo de la forma siguiente: con referencia al Reparos numero dos: en el debido examen en donde me responsabiliza a mi persona de no realizar la remesa de los ingresos que la tesorería municipal recibió, no fueron remesados a favor de las cuentas de la Municipalidad, en el banco o banco respectivo, como fondo común por la cantidad de un mil setecientos dieciséis punto cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América. De lo cual todo ingreso que la tesorería Municipal percibía eran remesados a las cuentas bancadas que estaban a favor de la Municipalidad; y en el referido hallazgo o reparo dos, no menciona de que ingresos recibidos se refieren, ya que. no menciona fechas de los mismos y los ingresos de la tesorería municipal, tienen sus fechas de ingresos ó egresos, por lo tanto señores jueces no hay ninguna irregularidad o reparo que hacer, ya que todos los fondos percibidos en el referido período, fueron remesados a las respectivas cuentas, por lo tanto no tengo ninguna responsabilidad directa ni conjunta por la cantidad de nueve mil quinientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, por que no hay razón alguna del referido reparo en mi contra. **Reparo Tres:** En el referido reparo se hace

referencia a **quinientos ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América** como gastos de representación y la cantidad de **setecientos cincuenta y ocho punto trece dólares de los Estados Unidos de América** de lo cual hace una cantidad total de **un mil trescientos cuarenta y seis punto trece dólares de los Estados Unidos de América** con relación a los gastos de representación, de lo cual siempre hubo un acuerdo del Concejo Municipal que me acompañaba en el referido período, el cual debe constar el libro de actas de acuerdos municipales de la referida comuna, y el segundo que es el pago al Restaurante la Pampa Argentina Sociedad Anónima de Capital Variable también hubo acuerdo del referido gasto, el cual fue para la despedida de los empleados, del cual sus asentamientos en el libro de actas tuvieron que haberse hecho por el Secretario Municipal Miguel Ángel Cisneros. **Reparo Cuatro:** Con relación a pagos de materiales sin ser suministrados por el proveedor, de los cual señores Jueces, les manifiesto que el referido material, fue suministrado por el proveedor lo cual a balasto para reparación de calles urbanos y camiones vecinales, de cual era un total de cinco mil metros cúbicos a un precio unitario de noventa y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América por metro cúbico, el cual se suministró en su totalidad y hasta excedente de material comprado ya que fueron transportados en camiones de volteo o volquetas, de una cubicación de catorce metros y no a sí de seis metros como manifiesta el informe, dicho material fue trasladado en camiones, propiedad de la Alcaldía Municipal de catorce a quince metros cúbicos, por que la referida municipalidad no cuenta con camiones de seis metros cúbicos, lo cual se puede constatar en la maquinaria propiedad de la Municipalidad. Por lo tanto no hay ningún tipo de reparo, o material no proveído para el uso de reparación de caminos vecinales y calles urbanas, por lo tanto los dos mil quinientos treinta punto setenta y un dólar de los Estados Unidos de América no hay razón de ser, porque hasta mas material fue proveído en base a la cubicación de los camiones. **Reparo cinco:** Referido al pago de mano de obra sin devengarse según el informe de auditoria que es de cuatro mil setecientos cuarenta y ocho punto cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, en el proyecto integrado fraguado uno, correspondiere al periodo según planillas del veinte de Diciembre del dos mil cuatro al veintinueve de enero del dos mil cinco, si se canceló mano de obra por parte de la Alcaldía, que realizaron físicamente el trabajo en la comunidad referida de los cuales eran pago al maestro de obra, albañiles y auxiliares, y por oír parte con referencia al proyecto de construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto en la Colonia El Milagro dos, se realizó el referido proyecto en totalidad según carpeta técnica, de lo cual manifiesta el informe que se canceló la cantidad de tres mil novecientos ochenta y seis punto sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América como obra no ejecutada pero en realidad físicamente la obra fue ejecutada en la **referida** comunidad, de los cual consta físicamente el proyecto, como documentalmente en la Carpeta Técnica, según el informe la cantidad a cancelar es de ocho mil setecientos treinta y cinco punto cero ocho dólares de los Estados Unidos de América por parte de mi persona en grado de responsabilidad conjunta con el entonces Concejo Municipal que me acompañaba. No

hay razón alguna de la cantidad mencionada a cancelar en el referido reparo seis, porque los proyectos fueron concluidos en su totalidad conforme a las especificaciones técnicas en la carpeta. **Reparo Seis:** Referencia en la realización del proyecto de electrificación, con relación al referido hallazgo trece, mencionado en el informe del proyecto de electrificación del caserío san Lucas y caserío la Muralla del Municipio de Guazapa, según literal A, la empresa contratada para la realización del referido proyecto, realizó la inspección CAESS había instalado cable 1/OACSR no establecido en la Carpeta Técnica, sugiriendo que se instalara cable ACSR#2 de lo cual hubo una diferencia, de un mil quinientos noventa dólares de los Estados Unidos de América, según factura verificada como pago extra, pero en realidad señores Jueces fue SIGET quién no admitió el cable 1/OACSR y atrasó el proyecto por mas cincuenta días de la fecha de finalización del contrato de lo cual del referido gasto extra no contemplado en el contrato la Municipalidad realizó dicho pago, porque en el contrato estaba especificado el costo del cable numero 1, fue por esa razón que se realiza orden de cambio y el excedente del costo lo asume la municipalidad, en referencia al literal B, del reparto seis patrimonial, en donde se cuestiona la cantidad de dos mil seiscientos catorce punto treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América en concepto de multa por incumplimiento de contrato por parte de la empresa realizadora del mismo, el cual no fue cobrado por incumplimiento de contrato o días multa, por que no fue responsabilidad del referido incumplimiento de la finalización del proyecto, ya que fue SIGET quien atrasó el proyecto, por no autorizar la conexión hasta que no se cumpliera con su recomendación, y fue hasta que varios Alcaldes y con presión de COMURES visitamos al superintendente de SIGET para que autorizara la continuación y finalización del proyecto en referencia, por esa razón no se cobró la multa serán informe; con relación a lo cuestionado en el literal C en cuanto a la polarización según Carpeta Técnica, que eran la colocación de siete barras polarizadas que se debían instalar y en el referido informe manifiesto que solo una estaba montada o instalada de lo cual para las otras seis hay una diferencia de cuatro mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, de lo cuestionado señores Jueces en efecto fueron colocadas las siete barras de polarizado según carpeta técnica, del cual solicito una inspección al lugar de la ejecución al proyecto para la verificación y ubicación de donde están ubicadas las referidas barras de polarizado, para lo cual sea solicitada la compañía del señor Jesús Elías Landa verde, residente de la comunidad San Lucas y representante de la línea, y con relación al literal D, según informe en Carpeta Técnica se instalaron cuarenta y dos retenidas dobles, pero según informe solo fueron instaladas treinta y dos, la diferencia de las mismas es de diez retenidas de lo cual hay un monto total de las diez de un mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América como diferencia, con referencia al literal D, honorables Jueces en efecto fueron colocadas las cuarenta y dos retenidas dobles especificadas en la carpeta técnica, de lo cual solicito nuevamente que se haga una inspección en el proyecto y se hagan acompañar del señor Jesús Elías Landa verde residente de la comunidad san Lucas y representante de la referida línea del proyecto en mención, por lo que el total de Nueve mil cuatrocientos cuatro punto treinta y

cuatro dólares de los Estados Unidos de América no hay razón de ser cancelados o reintegrar a la comuna, por que el proyecto se realizó y finalizó conforme a la ley, Carpeta Técnica, orden de cambio, etc. **Reparo siete:** Materiales pagados y no decepcionados según informe de auditoría, se canceló una factura con número cero seis uno nueve cuatro por la cantidad de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho punto treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América en concepto de compra de cuatrocientas laminas acanaladas y galvanizadas, a un precio de seis punto doce dólares cada una de ellas a la empresa CENEDIFE sociedad Anónima de Capital Variable, las cuales eran destinadas para la construcción de ciento quince viviendas en el cantón Zacamil y no fueron utilizadas en este, es el caso señores Jueces, que si fueron entregadas las referidas laminas a los habitantes de la comunidad, contra una lista en donde estaba el nombres y el numero de documento único de identidad, de las personas beneficiadas, la cual se fue entregado en uno de los salones de la Corte de Cuentas al licenciando Luís Alonso Alba renga Urbina, desconociendo el motivo de que porque no fue tomada en cuenta la referida lista en el informe a las personas para el uso que creyeran convenientes por que la construcción de las ciento quince viviendas no se pudo hacer efectiva por cuestiones económicas, pero si se entregaron las laminas a los beneficiados por lo que la cantidad de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho punto treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América fueron invertidos en la referida compra y beneficiado la gente antes mencionada por lo que no hay razón de ser del referido reparo patrimonial. **Reparo Ocho:** Se suministra combustible indebidamente, según el reparo ocho mencionado en el informe por la cantidad de mil setecientos ochenta punto cero cuatro dólares de los Estados Unidos de América a la empresa Terracera Cuscatlan sociedad Anónima de Capital Variable indebidamente, con relación a lo referido les manifiesto que la municipalidad contrajo contrato con la empresa Terrajera Cuscatlan por un monto de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América en donde se mencionaba que la municipalidad iba a proporcionar combustible a la referida empresa Terracera y descontársela en el pago que recibiera la empresa una ves finalizado el trabajo en lo cual el consejo que fungió en ese entonces con ARENA es el mismo actual que esta con el PCN y congeló todos los fondos y no canceló a la empresa los trabajos realizados parcialmente, que la referida empresa solo recibió el combustible a través de quedan que le fueron entregados lo cual sucedió por ambiciones y diferencias políticas por parte del consejo actual que incitó Gabriel Rivera Hernández, a todos los demás concejales de ese entonces a congelar fondos y no cumplir con la responsabilidad, contractual, por lo tanto señores Jueces con relación al reparo patrimonial de¹ un total de cuarenta y cuatro mil seis cientos ochenta y tres punto ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América. Por lo cual Señores Jueces, le solicito, se me exonere de los referidos reparos patrimoniales, por todo lo anteriormente explicado, tomando en cuenta el artículo treinta y tres de la Corte de de Cuentas de la República que cuando se realizo el referido examen los auditores que lo realizaron no me comunicaron, para tener la oportunidad de presentar las pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinentes, de los asuntos

que sometieron a examen, ya que es evidente el interés político de parte de algunos miembros del consejo actual como son Gabriel Rivera Hernández, que fungió como síndico municipal, Hazell Evelyn Henríquez de Coto Primera Regidora Propietaria, Domingo Guevara Segundo Regidor Propietario y José del Carmen García Mejía quinto Regidor Propietario, como el secretario Miguel Ángel Cisneros, que eran miembros en el aquel entonces del Concejo Municipal que precedí como alcalde y que todos los antes mencionado forman parte del Concejo actual de la Municipalidad, por lo tanto es evidente que no hayan permitido que mi persona pudiera tener acceso a toda la información que los señores auditores que realizaron el informe tuvieron. Por lo tanto y por todo lo antes puesto y explicado les solicito honorables jueces de la Cámara Cuarta de la Primera Instancia de la referida Corte, se me exonere de toda la responsabilidad patrimonial. Con relación a los reparos administrativos y con **referencia** al repara tres, que los presupuestos municipales no han sido aprobados oportunamente es de mencionar que como Concejo Municipal acordamos aprobar en el plazo de aprobación del presupuesto pero la contadora de ese entonces, señora Estela Carolina Rivera de Lemus y el señor Secretario Miguel Ángel Cisneros, no nos proporcionaban el referido presupuesto oportunamente, es por eso que había atraso en la aprobación de los mismos. **Reparo Cuatro:** En donde menciona el informe que no existían cuentas bancarias separada para el manejo del fondo PODES el ochenta por ciento y veinte, con relación a esto les manifiesto honorables Jueces, que existían las referidas cuentas separadas para los referidos fondos los cuales estaban habilitados en el Banco Agrícola Comercial. **Reparo cinco:** Con relación al repara cinco que hace referencia que la documentación que soporta los gastos municipales no han sido legalizados en este caso les manifiesto, que como alcalde municipal de ese entonces, si legalizaba los documentos con soporte de gastos que me correspondían que eran "DÉSE" pero el señor Síndico Municipal de ese entonces señor Gabriel Rivera Hernández, Entonces no daba el visto bueno, por caprichos personales. **Reparo Seis:** Con relación que la municipalidad no ha enterado a las instituciones provisionales y al Ministerio de Hacienda; los descuentos legales efectuados a los empleados, con referencia al repara seis administrativos en efecto si enteramos a las instituciones en mención de los descuentos legales efectuados a los empleados. **Reparo Siete:** Con relación al repara siete, en la actuación del sexto regidor como Síndico Municipal y emisión de certificaciones de acuerdos municipales, en donde se manifiesta en el informe que no existen libros de actas y acuerdos municipales, si se hicieron pero el señor secretario municipal Miguel Ángel Cisneros tiene la modalidad de hacerlos en la computadora y no asentarlos directamente en el libro de actas y fue el caso de que en ese año hubieron elecciones populares para concejo municipal y diputados, el ochenta por ciento del Concejo Municipal de ese entonces fue electo nuevamente por el partido PCN el cual funge actualmente y se retiraron ó abandonaron su responsabilidad en la municipalidad, por cuestiones personales y políticas ya antes mencionadas o es decir diferencias. **Reparo Nueve:** Adquisición de materiales sobrevaluados; según el informe que se adquirió dieciocho metros tubo Ribloc de sesenta a un costo de

cuatrocientos ochenta y ocho punto ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América el metro lineal, de lo cual el monto total es de ocho mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, el cual se adquirió de la empresa Lubri Modelo, la cual por no contar en ese entonces con recursos económicos la referida empresa lo provee al crédito, de lo cual a la fecha según conocimiento no se le ha cancelado a la referida empresa el mencionado tubo, dicha adquisición se hizo por presiones del FISDL y una ONG internacional que iban a apoyar la construcción del proyecto de las casas en el Cantón Zacamil". Por auto de fs. 119, se tuvo por parte al peticionario.

De fs. 83 al fs. 86, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores **GABRIEL RIVERA HERNANDEZ, HAZELL EVELYN HERNRIQUEZ DE COTO, DOMINGO DOLORES GUEVARA, WILFREDO CARRANZA TORRES, JOSÉ LUIS TOBIAS, JOSE DEL CARMEN GARCIA MEJIA y ANSELMO HERNANDEZ GARCIA**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa expone: "Que hemos sido notificados del Pliego de Reparos, en relación a los hallazgos contenidos en el informe de Auditoria **"Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Municipio de Guazapa, Departamento de San Salvador"**, correspondiente al período comprendido entre el uno de enero de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, practicado por la Dirección de Auditoria Dos de esa Corte de Cuentas, en el que se establecen supuestas responsabilidades administrativas y patrimoniales de nuestra parte en calidad de Funcionarios de dicha Alcaldía Municipal en el período auditado, por lo que venimos a contestar de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en sentido negativo los reparos señalados, así como a presentar las prueba pertinente a fin de que se desvanezcan los hallazgos señalados en dicho informe. **REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Patrimonial) PAGO DE MANO DE OBRA SIN DEVENGARSE** Según el informe de Auditoria, se comprobó que la Administración Municipal, cancelo la cantidad de Cuatro mil Setecientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de America con Cuarenta y Cinco Centavos (\$ 4,748.45), en concepto de mano de obra del Proyecto **" Empedrado Fraguado El Milagro No. 1; ubicado en el Cantón San Jerónimo"**, correspondiente a las planillas del veinte de diciembre de dos mil cuatro al uno de enero de dos mil cinco; del tres al quince de enero del año antes relacionado y del diecisiete al veintinueve de enero del mismo año, observando a la vez inconsistencia, debido a que los materiales del proyecto fueron comprados en los meses de febrero y marzo del mismo año y en visita de campo las personas beneficiadas con el proyecto aclararon que la comunidad aporó la mano de obra como contrapartida del proyecto y que la municipalidad solo proporciono el cemento y la arena. Por otra parte en el proyecto **Construcción de Superficie de Rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II**, fue cancelada la cantidad de Tres mil Novecientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados de Unidos de America con Sesenta y Tres Centavos (\$ 3,986.63), en obra

159

pagada, según el detalle del cuadro: (ver fs.83 Vto.) **COMENTARIO DE LOS AUDITADOS** De acuerdo a las planillas citadas en el presente reparo detalladas así: Periodo del 20 de Diciembre de 2004 al 1° de Enero de 2005.....\$1,670.37 Periodo del 03 al 15 de Enero de 2005.....\$1,596.14 Periodo del 17 al 29 de Enero de 2005.....\$148194 **TOTAL.....\$ 4,748.45** Puede observarse a través de las planillas canceladas que el Alcalde y Tesorero en funciones, se ha tomado la atribución autorizar y aprobar los pagos ya que estas no se encuentran con el **VISTO BUENO** del Sindico Municipal, así mismo el **DÉSE** en esa oportunidad era plasmado por la Primera Regidora, quien tampoco a firmado las respectivas planillas. Se anexa fotocopia de las planillas cuestionadas (**Anexo No.1**) Por otra parte en **Anexo No. 2**, se presenta fotocopia del Acuerdo Municipal Numero Cinco del Acta Numero Cinco de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, en donde se da prioridad al sub-proyecto Empedrado, fraguado y cordón cuneta en Colonia el Milagro de Dios, aprobándose asimismo la elaboración de la respectiva carpeta técnica y autorizando únicamente al Sr. Alcalde Miguel Ángel Anaya Rojas, de seguimiento para su Ejecución. No así para que se efectuaran los pagos correspondientes por la misma. Ya que para efectuar un pago deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Art. 86 del Código Municipal. referencia al Proyecto "**Construcción Superficie de Rodamiento en Adoquín de Concreto, Colonia El Milagro II, Guazapa**", se anexa documentación por medio de la cual se 5fecnuestra que este proyecto fue ejecutado a través de una licitación identificada con el numero **GUAZ 02/2005**, de la cual se genera un contrato de realización de proyecto de fecha 12 de de 2005 por un monto de **Veintisiete mil trescientos diez 71/100 Dólares de los Estados Unidos (\$ 27,310.71)** con la Empresa **Sistemas Hidráulicos S.A. de C.V.**, se a revisado el Libro de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal, correspondiente al periodo en mención, comprobándose que en ningún momento los miembros del Concejo Municipal autorizaron y aprobaron los procedimientos para la ejecución y contratación del Proyecto antes citado; por lo que queda evidenciado que el Sr. Miguel Ángel Anaya Rojas (Alcalde), tomo decisiones a titulo personal, sin considerar las opiniones del Concejo Municipal. No obstante los desembolsos efectuados para dicho proyecto no cuentan con el **VISTO BUENO** y el **DÉSE** de los funcionarios competentes.(Anexo No. 3). **REPARO NUMERO SEIS** (Responsabilidad Patrimonial) **DEFICIENCIA EN REALIZACIÓN DE PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN** De acuerdo con el informa de Auditoria, se constato que en el Proyecto "**Electrificación Caserío San Lucas y Caserío La Muralla del Municipio de Guazapa**", el realizador no cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en la carpeta, según el siguiente detalla: a) Cuando CAEES realizo la inspección del proyecto para los entronques, verifico que la empresa contratada instalo cable 1/OACSR no establecido en la carpeta técnica, por lo que recomendó que se cambiara el cable por otra medida siendo ACSR No. 2; siendo por ello que la municipalidad incurrió en el gasto de Un Mil Quinientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de America (\$ 1,590.00), según factura No. 0070 de fecha ocho de junio de dos mil cuatro; no obstante le correspondía a la empresa constructora efectuar dicho gasto debido a que no cumplió con lo establecido

en la carpeta técnica, b) Se verifico que no se cobro la cantidad de Dos Mil Seiscientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de America con Treinta y Cuatro Centavos (\$ 2,614.34), en concepto de multa por incumplimiento ya que el contrato fue firmado para realizar las obra en sesenta días calendario y esta fue concluida cincuenta y seis días después de la fecha señalada para finalizarlo y recepcionarlo. c) En cuanto a la polarización según Carpeta Técnica, de siete barras de polarizado que se debía instalar y/o montadas; se constato que solamente una estaba montada, las cuales tienen un valor de Seiscientos Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de America (\$ 675.00 c/u), faltando seis barras de polarización; y que ascienden a la cantidad de Cuatro Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de America (\$ 4,050.00). d) Según plano se instalarían cuarenta y dos retenidas dobles pero al momento de la evaluación técnica del proyecto fueron contabilizadas treinta y dos por lo que se verifico que faltaban diez por instalar. Dichas retenidas dobles tienen un valor de Ciento Quince Dólares de los Estados Unidos de America (\$ 115.00), cada una; portante se cobro la cantidad de Un Mil Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de America (\$ 1,150.00), sin proveer dicho material eléctrico. **COMENTARIO DE LOS AUDITADOS** En referencia al Proyecto **"Introducción del Sistema Eléctrico en Caserío San Lucas y L Muralla, Cantón San Lucas"**, se anexa documentación por medio de la cual se demuestra que este proyecto fue ejecutado a través de una licitación sin numero, de la cual se genero el contrato de realización de proyecto de fecha 06 de Abril de 2005 por un monto de **Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Tres 50/100 Dólares de los Estados Unidos (\$ 45,943.50)** con la Empresa **Sistemas Integrados Profesionales S.A. de C.V.**, se a revisado el Libro de Actas y Acuerdos el Concejo Municipal, correspondiente al periodo en mención, comprobándose que en ningún momento los miembros del Concejo Municipal autorizaron y aprobaron los procedimientos para la ejecución y contratación del Proyecto antes citado; por lo que queda evidenciado que el Sr. Miguel Ángel Anaya Rojas (Alcalde), tomo decisiones a título personal, sin considerar las opiniones del Concejo Municipal. No obstante los desembolsos efectuados para dicho proyecto no cuentan con el VISTO BUENO y el DÉSE de los funcionarios competentes. **(Anexo No. 4). REPARO NUMERO SIETE**(Responsabilidad Patrimonial) **MATERIALES PAGADOS Y NO RECEPCIONADOS** Según el Informe de Auditoria, se cancelo la factura No. 06194 de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis de la empresa CENDIFE, S.A. de C.V. por un valor de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho (\$ 2,448.34), en concepto de compra de cuatrocientas laminas acanaladas galvanizada, a un precio de Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Doce centavos (\$ 6.12 c/u), de las cuales se desconoce su uso y ubicación, ya que estaban destinadas para el Proyecto "Construcción de ciento quince Viviendas en el Cantón Zacamil" y no fueron utilizadas en este. La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal al contratar los servicios de la empresa CENEDIFE S.A. de C.V. para que suministrara cuatrocientas laminas; las cuales la administración no demostró la existencia y uso de las mismas, también el encargado de proyectos, maestro de obra y jefe UACI; por no haber efectuado los procesos de compra y no tener un control de

100

asignación y uso de los bienes adquiridos. **COMENTARIO DE LOS AUDITADOS** Yo Anselmo Hernández García mediante la documentación que presento puedo comprobar que me desempeñaba como Jefe de la UACI en dicho periodo, pero no tuve conocimiento de la adquisición de "400 láminas acanaladas de 28mmx3 yds panter", según detalle en la factura no. 06194 de fecha 03-Marzo-2006, además en la Orden de Compra de Fecha 03 de Marzo de 2006 aparece como Jefe de la UACI el Sr. Miguel Ángel Anaya Rojas (Alcalde en esa oportunidad), asimismo se puede observar que la documentación no cuenta con el VISTO BUENO y el DÉSE de los funcionarios competentes de conformidad a lo establecido en el Art. 86 del Código Municipal. Lo que demuestra que el Alcalde en esa oportunidad se tomó atribuciones y acciones que no cumplieron los requisitos legales y técnicos para la adquisición de bienes para la municipalidad; ante tal situación no se establecieron controles de entradas y salidas de las láminas; asimismo no se cuenta con el Acuerdo Municipal para la compra de las láminas citadas. **(Anexo No. 5) REPARO**

NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) **LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES NO HAN SIDO APROBADOS OPORTUNAMENTE** Según el informe de Auditoría, se constato que el presupuesto municipal para el ejercicio dos mil cinco, fue aprobado hasta el mes de septiembre de ese año. **COMENTARIO DE LOS AUDITADOS** Efectivamente el Presupuesto Municipal para el ejercicio dos mil cinco fue aprobado hasta en el mes de septiembre, pero cabe mencionar que este se encontraba elaborado desde el mes de enero del mismo año, y lo único que estaba pendiente era su aprobación. En la actualidad los presupuestos municipales son aprobados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las mismas y evitar observaciones de los entes fiscalizadores. Es de aclarar que durante la gestión de este Concejo Municipal, es el único año en el que el Presupuesto Municipal se aprobó de manera tardía

REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) **NO EXISTEN CUENTAS BANCARIAS SEPARADAS PARA EL MANEJO DE LOS FONDOS FODES 80% Y 20%** En relación con el informe de Auditoría, se comprobó que no fueron aperturadas las cuentas bancarias específicas para el manejo de los fondos utilizados en la realización de proyectos municipales. **COMENTARIO DE LOS AUDITADOS** Es oportuno mencionar que a los Auditores durante el examen se les presentaron las cuentas aperturadas por la administración para los proyectos que fueron ejecutados durante ese periodo realizados a través de convenios o contratos, como son con el BID-FISDL (Proyecto Loma de Ramos), Prestamos con el Banco Agrícola (Ejecución de Proyectos) y CTB Cooperación Técnica Belga (Proyecto Agua Potable Santa Bárbara y Proyecto Agua Potable El Cerro). Para los proyectos ejecutados por Administración se utilizó la cuenta aperturada para los fondos PODES 80%. No obstante las cuentas del PODES 80% y 20 %, si fueron aperturadas en forma separada para su respectiva utilización. En **Anexo No. 6** se presenta un detalle de las diferentes cuentas aperturadas por Municipalidad durante el ejercicio examinado.

REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa) **LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LOS GASTOS MUNICIPALES NO HAN SIDO LEGALIZADOS** Según el informe de Auditoría, se comprobó que la documentación de egresos de las operaciones

financieras del periodo del uno de enero de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, no habían sido legalizadas con el "VISTO BUENO" del síndico municipal y el "DÉSE" del Alcalde. **COMENTARIO DE LOS AUDITADOS** Se a procedido a la legalización de los documentos de egreso, los cuales pueden ser verificados en los archivos de la Municipalidad. **REPARO NUMERO OCHO** (Responsabilidad Administrativa) **USO DEL PODES 80% EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTOS** Según el informe de Auditoría se comprobó que la Administración utilizo el PODES 80% para gastos de funcionamiento por un monto de Sesenta mil Ciento Diecinueve Dólares de los Estados Unidos de America con Cuarenta y Tres Centavos (\$ 60,119.43), en concepto de compras de combustible y lubricantes, repuestos para maquinaria, adquisición de ataúdes para personas particulares y otros productos, tal como se detalla en el siguiente cuadro: (Ver fs.85) **COMENTARIO DE LOS AUDITADOS** En vista que los fondos destinados para Gastos de Funcionamiento 20% PODES, son insuficientes para lo cual han sido creados y que los ingresos propios de la Municipalidad también son mínimos, se tuvo la necesidad de recurrir a prestamos de la cuenta del 80% PODES para la cuenta de funcionamiento, no obstante estos no fueron reintegrados a la cuenta de origen, aclarando que estos prestamos no fueron utilizados de manera incorrecta, como se puede observar en el cuadro antes citado, los cuales fueron utilizados en materiales, suministros, ayuda a personas de escasos recursos económicos y otros exclusivamente para una buena gestión administrativa municipal". Por auto de fs. 119, se tuvieron por parte a los peticionarios.

De fs. 116 al 118, corre agregado el escrito presentado por el señor **LUIS ARMANDO GARCIA DERAS**, quien en lo conducente expresa: "En relación al informe de Auditoria Practicado a la Municipalidad de Guazapa. Reparo uno hallazgo ocho uso de fodes 80% en gastos de funcionamiento. Yo realice los pagos al doctor, maestros y otros porque tanto el señor alcalde municipal Miguel Ángel Anaya Rojas y su consejo municipal me ordenaban a que efectuara los pagos y que en reunión posterior firmarían los acuerdos. Siempre se hacía de esa forma, se realizaban los pagos y en las reuniones posteriores firmaban los acuerdos. Cabe mencionar que el médico. Nelson Wilmilton Hernández a quien se le cancelo \$4,256.65 es cuñado de ja doctora Hazell Evelyn de Coto 1° Regidora de ese consejo municipal, quien también me decía que les pagara y que posterior mente firmarían los acuerdos pendientes. **REPARO DOS, HALLAZGO NUEVE EFECTIVO NO REMESADO** Yo Luis Armando García Deras actuando en calidad de tesorero municipal en dicho periodo. Jamás deje de remesar cinco centavos si es cierto que en algunas oportunidades realizaba las remesas dos o tres días después por la razón de que yo no trabajaba todos los días en dicha alcaldía. Yo en dos ocasiones les he llevado copia de todos los Boucher de las remesas efectuadas. También hable con e! Lie. Sólito auditor de la corte que por favor revisara bien los ingresos y depósitos realizados, ya que al principio me informo que se habían remesado demás

161

\$10,000, algo que no puede ser y posterior mente que había faltante. Cabe mencionar que yo presente mi renuncia de manera irrevocable el día 30 de marzo del 2006, por razones que no van con mi ética, eso lo sabe el consejo actual en funciones. **REPARO CUATRO HALLAZGO ONCE** Pagos de balastro y reparación de caminos y calles urbanas. Los documentos de soporte que yo tuve para ejecutar este pago fue un contrato firmado por el proveedor y el señor alcalde Miguel Ángel Anaya, además la factura con la que el proveedor se presento a cobrar, debo aclarar que para realizar este pago recibí orden del señor alcalde. Miguel Ángel Anaya rojas. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Reparo uno Hallazgo uno Los atrasos de contabilidad fueron originados, porque la contadora Estela Carolina Rivera de Lemus, siempre argumentaba exceso de trabajo para que le autorizaran trabajar tiempo extra y por esa misma razón las conciliaciones bancarias no estaban al día. Reparo cuatro hallazgo cuatro no habían cuentas bancarias separadas para el manejo de los fondos fodes. 80% y 20% yo recuerdo que en el banco salvadoreño Hoy HSBC, si existían cuentas por separado tanto del 80%, 20% y del fondo común. **REPARO CINCO, HALLAZGOS CINCO** La documentación de egreso no tenía el visto Bueno del síndico Municipal y el "DÉSE" del alcalde debido a las Diferencias que había entre el síndico y el señor alcalde. Reparo seis hallazgos seis la municipalidad no ha enterado al Ministerio de Hacienda y las AFP. Cabe mencionar que desde años anteriores la alcaldía municipal arrastraba deudas con dichas instituciones por lo que yo siempre realizaba un pago mensual de los periodos atrasadas de esto también anexe copia de los pagos que yo efectué de las deudas atrasadas ya que no había disponibilidad para cancelar toda la deuda que había"". Por auto de fs. 119, se tuvo por parte al peticionario.

V-) Por medio de auto de fs.146, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la **Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a fs.148 al 150, quien en lo pertinente manifiesta: ""Primeramente me referiré a esta Honorable Cámara, que practicó a solicitud de los reparados inspección y compulsa, siendo el resultado de las diligencias en una forma resumida, el siguiente: 1) los documentos requeridos para ello no han sido ubicados y que estos no se encuentran en los archivos de la municipalidad, por lo tanto no se realizó el peritaje técnico: 2) en cuanto a la inspección en los Libros de Actas y Acuerdos Municipales del período auditado a efecto de determinar si los miembros del concejo municipal autorizaron y aprobaron los procedimientos para la ejecución y contratación de los Proyectos: Empedrado fraguado El Milagro N°1, ubicado en Cantón San Jerónimo. Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, colonia El Milagro 11, Electrificación Caserío San Lucas y caserío La Muralla, del Municipio de Guazapa, se constato por parte de esta Cámara que no aparecen acuerdos Municipales emitidos sobre los referidos proyectos, 3) Inspección en los documentos de

egresos del periodo auditado, con el objeto de constatar la legalización de la documentación de egresos de las operaciones financieras, se constato que la referida documentación de gastos se encuentra sin la legalización respectiva, careciendo del "DESE" del Alcalde Municipal y "VISTO BUENO" del Sindico Municipal. Tomando en consideración lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas que es claro al establecer que la sentencia definitiva deberá de basarse en las siguientes premisas "... explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos". En cuanto a los argumentos presentados a criterio de la suscrita no son suficientes para desvanecer los reparos: y en cuanto a la prueba presentada es necesario realizar las consideraciones siguientes: En el presente caso nos encontramos ante la falta de argumentos y prueba valederas, además de ello, a prueba presentada por los reparados no es la pertinente, para que logren desvanecer los reparos; partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces esta prueba les presente los hechos de la mejor manera posible; en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Es así que el art. 235 Pr. C., define la Prueba de la siguiente forma: "Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido." Se refiere a los medios o elementos de juicio aportados en la búsqueda de la verdad. Para DEVIS ECHANDIA la finalidad de la prueba es el convencimiento del juez en cuanto a la certeza de los hechos afirmados. GUASP manifiesta que la prueba no trata sobre la averiguación de la verdad, tampoco es una actividad sustancialmente demostrativa ni de fijación formal de los datos puestos que su objetivo, para DEVIS ECHANDIA, es lograr el convencimiento psicológico del Juez sobre los hechos y su credibilidad. La prueba, por lo tanto, logra su finalidad cuando produce en el ánimo del Juez. De hecho, el órgano jurisdiccional puede rechazar medios de prueba pertinente si entiende que son superfluos, redundantes o desproporcionados en relación al objeto del enjuiciamiento. Por otra parte debemos de entender que la prueba pertinente es aquella que guarda relación con el objeto del proceso. Es decir, que la pertinencia es la relación o conexión existente entre la prueba recolectada y el hecho. Esta condición de hallarse relacionada con el proceso no implica necesariamente que se admita toda evidencia. En el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde a los cuentadantes reparados, a ellos les compete la obligación de producir las pruebas si no prueba, será condenado siendo el caso que en el presente juicio de cuentas los funcionarios reparados no han presentado la prueba que es pertinente para cada reparo en concreto. La prueba que se incorpora a] juicio debe de ser pertinente, esto se refiere a a adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar. cual es el objeto de

su debate. y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara pueda tomar una decisión que pueda llevar a la toma de una decisión al momento de dictar la sentencia definitiva de mérito; si lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso concreto con la documentación aportada. por lo que estas deben de ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados. y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales pero en el caso que nos ocupa, no hay prueba pertinente presentada por la cuentadantes, por lo que estas no afectan los hallazgos comprobados por los auditores, ya que no podemos dilucidar si la prueba anexada es pertinente, oportuna y adecuada a caso en concreto, el artículo 240 Pr. C. establece "las pruebas deben de ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes". En otras palabras la prueba presentada por lo reparados es impertinente, inútil al hecho que en sí. La impertinencia atiende a la pretensión de probar hechos que no tienen relación con el objeto del proceso. Es así que el artículo 69 de la Corte de Cuentas de la República establece: "...cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad...". Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Bajo la teoría subjetiva o formal de la carga de la prueba le corresponde a los cuentadantes (onus probando incumbit actori) demostrar jurídicamente el objeto de la pretensión. Es decir la responsabilidad de probar es de las partes y no del juez. La modalidad de la teoría de la carga material u objetiva de la prueba se preocupa por establecer el "qué" debe ser demostrado en la audiencia, por lo tanto la carga es esencialmente de las partes en el proceso para lograr el convencimiento del tribunal. En virtud de lo antes expuesto. la suscrita es de la opinión que los reparos que conllevan Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, no han sido desvirtuados por los cuentadantes, ya que las pruebas presentada no es la pertinente oportuna y adecuada a cada reparo en comento, así como también el resultado de las diligencias del peritaje técnico y compulsa solicitada por los cuentadantes no se presentó la documentación que amparara cada diligencia, por lo tanto no se pueden dar por superado los reparos; siendo procedente condenar en Sentencia Definitiva la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, atribuida en cada uno de los Reparos que conforman el Pliego de Reparos JC-57-2009-3".

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada, Inspección ocular y la Opinión Fiscal, ésta Cámara se pronuncia de

la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO**, bajo el título **"USO DEL FODES 80% EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTOS"**, relacionado a que la Administración utilizó la cuenta FODES 80% en concepto de pagos de salarios a personas ajenas a la Municipalidad, sin que existieran Acuerdos Municipales y sin legalizar la documentación, habiendo efectuado pagos al médico que prestaba sus servicios en la Unidad de Salud de Guazapa, como también a docentes de diferentes centros educativos del Municipio, por un monto de OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS **\$8,876.77**. Reparo atribuido al señor: **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. Sobre tal particular, el reparado en su defensa, argumenta entre otros aspectos, que los pagos ya señalados, los efectuó en cumplimiento a órdenes del Alcalde Miguel Ángel Anaya Rojas y del Concejo Municipal; asimismo, afirma que en cuanto a los acuerdos respectivos, le manifestaban que posteriormente serían firmados. Sobre lo expuesto no fue presentada prueba de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, emite su opinión en forma general sobre todos los reparos contenidos en el pliego, exponiendo que los argumentos y explicaciones brindadas por los reparados, no son suficientes para dar por superados los señalamientos realizados en fase de auditoría. De igual manera, enfatiza, que los servidores actuantes no han presentado prueba de descargo que sea pertinente, oportuna y adecuada para cada Reparo en concreto. En ese orden de ideas, hace alusión al resultado de las diligencias de peritaje técnico y compulsa solicitadas por la parte. En tal sentido, determina que la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial debe mantenerse. De todo lo anterior, ésta Cámara, determina que las explicaciones brindadas por el reparado pretenden justificar la condición, aludiendo haber cumplido con las instrucciones giradas por el entonces Alcalde Municipal y su Concejo, empero es procedente recalcar que el inciso segundo del Art. 86 del Código Municipal, dice "...Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso..."; a lo cual el reparado omitió darle cumplimiento, ya que no obstante lo ordenado por el entonces Alcalde Municipal, no era razón suficiente para no cerciorarse de que los pagos estuvieran legalmente respaldados con la documentación correspondiente a fin de hacerlos efectivos, condición que el reparado incumplió; aunado a lo anterior, es importante

163

señalar que el Art. 34 del Código antes relacionado, establece que "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos, con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente"; lo que para el caso que nos ocupa, los pagos efectuados fueron improcedentes en razón de que los Acuerdos Municipales pertinentes no se encontraron, situación que debió previamente, ser valorada por el reparado antes de efectuar dichos desembolsos; por otra parte no fue presentada prueba documental que desvanezca dicha condición; en tal sentido no existen elementos de prueba para desvincular al reparado de lo atribuido, por lo que se concluye que el reparo subsiste. **REPARO DOS**, bajo el título "**EFFECTIVO NO REMESADO**", relacionado a que los ingresos que la Tesorería Municipal percibió, no fueron remesados a la respectiva cuenta bancaria en forma íntegra, ni tampoco dentro del lapso de las veinticuatro horas después de su percepción; habiéndose comprobado que se dejó de remesar al Fondo Común, por parte del señor Miguel Ángel Anaya Rojas, Ex Alcalde, la cantidad de Un Mil Setecientos Dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Cinco Centavos **\$1,716.55** y por parte del señor Luis Armando García Deras, Ex Tesorero, la Cantidad de Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Seis Centavos **\$7,845.86**. Lo cual originó un detrimento patrimonial por un Monto Total de Nueve Mil Quinientos Sesenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Un Centavos **\$9,562.41**. Reparo atribuido a los señores: **MIGUEL ÁNGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal y **LUIS ARMANDO GARCIA DERAS**, Tesorero Municipal. Sobre lo antes descrito el servidor actuante **Miguel Ángel Anaya Rojas**, afirma que todo ingreso percibido por la Tesorería Municipal, era remesado a las cuentas bancarias a favor de la municipalidad, sosteniendo que los fondos señalados en el reparo, si fueron remesados en sus respectivas cuentas. Por su parte el señor **Luis Armando García Deras**, manifiesta no haber dejado de realizar las remesas, aduciendo que en algunas ocasiones las efectuaba, dos o tres días después de percibidas, debido a que su jornada laboral en dicha Alcaldía no era diaria. Por otra parte, señala que solicitó a la auditoría, que se revisaran adecuadamente los ingresos y depósitos ya que en un primer momento se le informó que existía una diferencia de más en las remesas. De igual manera, menciona que presentó su renuncia irrevocable del cargo en fecha treinta de marzo de dos mil seis. En ese contexto, **esta Cámara**, determina que no obstante los argumentos expuestos por los reparados, mediante los cuales afirman que todo ingreso percibido era remesado a la cuenta correspondiente y que el atraso

en dicha acción era de tres días como máximo, éstas no han sido respaldadas con la documentación de descargo que demuestre que la cantidad total cuestionada efectivamente haya ingresado a las cuentas correspondientes mediante las remesas respectivas, por lo que el reparo subsiste. **REPARO TRES**, *bajo el título “PAGOS EFECTUADOS SIN TENER ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA” en relación a que el señor Alcalde Municipal, cobró la cantidad de Quinientos Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América \$588.00 en concepto de gastos de representación, sin existir Acuerdo Municipal. Asimismo, se evidenció que la factura N°25267 de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Restaurante “La Pampa Argentina S. A. DE C. V.”, por un monto de Setecientos Cincuenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Trece Centavos \$758.13, fue cancelada sin existir Acuerdo Municipal, ni justificación del gasto, lo cual ocasionó un detrimento patrimonial por un monto total de Un Mil Trescientos Cuarenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Trece Centavos \$1,346.13.* Reparo atribuido al señor **MIGUEL ÁNGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal, quien al ejercer su defensa, asegura que los gastos de representación, estaban amparados por Acuerdo del Concejo Municipal, señalando que éste debe constar en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales de la referida comuna. Asimismo, hace referencia que la factura pagada al Restaurante La Pampa Argentina Sociedad Anónima de Capital Variable, dicha erogación corresponde a una despedida de los empleados, sosteniendo que sobre dicho gasto, también hubo Acuerdo Municipal. De lo anterior **los Suscritos**, establecen que si bien, el reparado afirma que los gastos señalados en el reparo estaban amparados mediante los Acuerdos Municipales correspondientes, éstos no fueron incorporados como prueba de descargo, por lo cual dichas erogaciones carecieron de legalidad; aunado a ello, tampoco se ha demostrado que contaren con la asignación presupuestaria respectiva. En tal sentido, se concluye que existió mala utilización de los fondos municipales, por el entonces Alcalde como consecuencia de la condición descrita en el reparo, lo que ocasionó disminución en el patrimonio de la comuna; en tanto el reparo se confirma. **REPARO CUATRO**, *bajo el título “PAGOS DE MATERIALES SIN SER SUMINISTRADOS POR EL PROVEEDOR”, en relación a que en el Proyecto “Balastado y Reparación de Caminos Vecinales y Calles Urbanas”, fue suscrito contrato por la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Tres Centavos \$4,571.43, por la adquisición de 5000 m³ de material de balasto a un costo de noventa y un centavos de dólar el m³, habiéndose cancelado un total de Cuatro Mil Quinientos*

164

Veintitrés Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Un Centavos de dólar **\$4523.81**, equivalentes a 4971 m³, sin embargo, de acuerdo el cálculo efectuado a través de los documentos de egreso, fueron cancelados Trescientos Sesenta y Cinco viajes de balasto de 6 m³, equivalentes a 2190 m³, suministrados, de donde se determinó que la municipalidad canceló demás la cantidad de 2781 m³, de material que no fue suministrado por un valor de Dos Mil Quinientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Un Centavos **\$2,530.71**. Reparó atribuido a los señores: **MIGUEL ÁNGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **LUIS ARMANDO GARCIA DERAS**, Tesorero Municipal; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos y **SANTANA RODRÍGUEZ FLORES**, Maestro de Obra y Chequero. En ese sentido, el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, expone en su defensa, que el material suministrado por el proveedor de balasto para reparación de calles urbanas y caminos vecinales, hacía un total de cinco mil metros cúbicos, a un precio unitario de noventa y un centavos de Dólar de los Estados Unidos de América por metro cúbico, argumentando que concurrió excedente de material comprado por lo suministrado en su totalidad, ya que éste fue transportado en camiones de volteo y volquetas, propiedad de la Alcaldía Municipal de una cubicación de catorce metros y no de seis como ha sido relacionado en el Informe de Auditoría. Por su parte el reparado **Luis Armando García Deras**, refiere que el pago realizado, fue ordenado por el Alcalde Municipal y estaba respaldado por el contrato firmado entre dicho funcionario y el proveedor, así como por la factura presentada por dicho suministrante para efectos de cobro. En cuanto al servidor actuante **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, expone que en su calidad de Jefe de Proyectos, nunca participó en compras o contratos por adquisición de materiales, afirmando que su función se limitó a la supervisión y ejecución de proyectos. De igual manera, sostiene que el Proyecto "Balastado y reparación de caminos vecinales y calles urbanas" fue ejecutado con material que suministró la municipalidad, desconociendo la cantidad y el valor de éste, debido a que no tenía acceso a la información. Por otra parte, asegura dicho reparado, que la recepción y control de materiales, era realizada por el Maestro de Obra, quien informaba al señor Alcalde lo relacionado a cantidad y calidad de los mismos. En ese orden de ideas, expresa que su función se limitó a la supervisión de los proyectos de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en cada carpeta. Asimismo, hace referencia a lo preceptuado en el Art. 12 Inciso final del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, en relación a la responsabilidad de los Concejos Municipales en cuanto a

la administración y uso eficiente de los recursos y la responsabilidad de responder en caso contrario. En el caso del reparado **Santana Rodríguez Flores**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, por lo cual fue declarado Rebelde, por auto de fs. 120 vto., estado que no fue interrumpido. En ese orden de ideas, **está Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** el reparado Miguel Ángel Anaya Rojas, quien en el período auditado ejercía el cargo de Alcalde Municipal, ha sostenido que la diferencia de material cancelado demás, el cual no fue suministrado, obedece a una valoración errónea de la auditoría al no tomar en cuenta que éste fue transportado en camiones de una cubicación mayor a la que el auditor reporta, sin embargo no aportó prueba que respalde sus explicaciones; **b)** En cuanto al servidor actuante que fungía como Tesorero, éste asegura que el pago efectuado contaba, como documentación de respaldo, con el contrato respectivo y la factura presentada por el proveedor y que fue realizado en cumplimiento a una orden del entonces Alcalde; no obstante, no ha rendido explicaciones del por qué no fue observado lo establecido en la Cláusula B de dicho instrumento, el que consta bajo referencia CR 712 de los papeles de trabajo de la auditoría, en la cual se acordaba que el material debía ser retirado en los meses de marzo y abril de dos mil cinco y que el pago se realizaría en dos cuotas, la primera el día veinte de abril de dos mil cinco y la segunda el quince de mayo del referido año, sin embargo dichos pagos fueron realizados por adelantado y en fechas distintas a lo estipulado en el referido contrato, como el auditor lo reporta en uno de los atributos del hallazgo; **c)** Aparece en el ya citado contrato, específicamente en el literal d), que el encargado de mantenimiento de calles y maquinaria municipal señor Santana Rodríguez, sería el encargado de presentar informe sobre la extracción de materiales, así las cosas, se determina que si dicho servidor quien aparece relacionado como Maestro de Obra del Proyecto y Chequero, tendría a su cargo la función antes descrita, también estaba en la obligación de controlar la cantidad de material recibido y así rendir su informe correspondiente y **d)** En lo tocante al Jefe de Proyectos, dentro de sus atribuciones, efectivamente no está comprendida la de comprar materiales, o ejecutar las obligaciones contractuales en relación a la adquisición, pago o recibo de éstos, por lo cual es procedente desvincularle del reparo, no así para el resto de servidores públicos relacionados, para quien la responsabilidad subsiste.

REPARO CINCO, bajo el título **"PAGO DE MANO DE OBRA SIN DEVENGARSE"**, referente a que la Administración Municipal, canceló la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Cinco Centavos **\$4,748.45**, en concepto de mano de obra

del Proyecto "Empedrado Fraguado El Milagro N°1 ubicado en el Cantón San Jerónimo" correspondiente a las planillas del veinte de diciembre de dos mil cuatro al uno de enero de dos mil cinco; del tres al quince de enero del año antes relacionado y del diecisiete al veintinueve de enero del mismo año, en las cuales fueron observadas inconsistencias, debido a que los materiales del proyecto fueron comprados en los meses de febrero y marzo del mismo año, habiéndose establecido en visita de campo realizada por los Auditores, que las personas beneficiadas con el proyecto, que la comunidad aportó la mano de obra como contrapartida del mismo, siendo que la municipalidad únicamente contribuyó con el cemento y la arena. Por otra parte, en el Proyecto "Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II", fue cancelada la cantidad de Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Tres Centavos **\$3,986.63**, en obra pagada. En tal sentido, se determinó que fue autorizado el pago tanto de mano de obra no devengada como de obra no ejecutada, por un monto total de Ocho Mil Setecientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos **\$8,735.08**. Reparó atribuido a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBÍAS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos; **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal; **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y **SANTANA RODRÍGUEZ FLORES**, Maestro de Obra y Chequero. Al respecto al servidor actuante **Miguel Ángel Anaya Rojas**, asegura que la Alcaldía canceló mano de obra por el trabajo realizado en la comunidad mencionada en el reparo. Asimismo, afirma que el Proyecto "Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II" fue ejecutado y concluido en su totalidad de acuerdo a la Carpeta Técnica, lo que según dicho servidor actuante se puede comprobar tanto documentalmente como físicamente. De lo antes descrito, los funcionarios actuantes **Gabriel Rivera Hernández, Hazell Evelyn Henríquez de Coto, Domingo Dolores Guevara, Wilfredo Carranza Torres, José Luis Tobías, José del Carmen García Mejía y Anselmo Hernández García**, manifiestan que puede observarse en las Planillas

canceladas y citadas en el Reparo, que el Alcalde Municipal y el Tesorero en funciones, autorizaron y aprobaron dichos pagos; asimismo, expresan que éstas carecen del VISTO BUENO del Síndico Municipal y del DESE, que en aquel momento era plasmado por la Primera Regidora, quien tampoco firmó dichas planillas. Por otra parte, hacen relación que en el Acuerdo Municipal número Cinco del Acta número Cinco de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, se determinó dar prioridad al Sub-proyecto "Empedrado, Fraguado y Cordón Cuneta en Colonia El Milagro de Dios", habiéndose aprobado la elaboración de la Carpeta Técnica y se otorgó autorización al Alcalde Municipal señor Miguel Ángel Anaya Rojas, únicamente para que diera seguimiento a la ejecución del Sub-Proyecto antes referido, más no para que se efectuaran los pagos de los mismos, ya que según manifiestan dichos reparados, para llevar a cabo tales erogaciones debía cumplirse con lo establecido en el Art. 68 del Código Municipal. De igual manera, argumentan los Funcionarios Actuales, que referente al Proyecto "Construcción Superficie de Rodamiento en Adoquín de Concreto, Colonia El Milagro II, Guazapa", éste fue realizado por licitación, identificada con el número AMGUAZ 02/2005, de acuerdo al contrato suscrito en fecha doce de abril de dos mil cinco, por un monto de Veintisiete Mil Trescientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Un Centavos **\$27,310.71**, con la Empresa Sistemas Hidráulicos S. A. de C. V., sin embargo, exponen los reparados, que como Miembros del Concejo Municipal no autorizaron los procedimientos para la ejecución y contratación del referido proyecto, lo que de acuerdo a lo manifestado por dichos servidores actuales se constata en virtud de no existir Acuerdo Municipal al respecto, de tal manera que fue el señor Miguel Ángel Anaya Rojas, quien fungía como Alcalde Municipal en ese período, quien tomó las decisiones a título personal, sin haber considerado las opiniones del Concejo Municipal, según afirman los reparados. Por otra parte, relacionan que los documentos de los desembolsos efectuados en el mencionado proyecto, carecen del VISTO BUENO y el DESE de los funcionarios competentes. Como prueba de descargo presentan los documentos en fotocopias Certificadas Notarialmente, de fs. 87 al 102. En ese contexto, el reparado **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, afirma que en su calidad de Jefe de Proyectos, no estaba facultado ni era de su competencia autorizar gastos y asegura que efectivamente la Comunidad El Milagro del Cantón San Jerónimo, aportó como contrapartida la mano de obra no calificada en el proyecto ya citado, ya que la mano de obra calificada que comprende al maestro de obra, obreros y algunos ayudantes de albañil, fue contratada por la Alcaldía Municipal. Por otra parte, argumenta que los Auditores que realizaron la visita de

165

del Proyecto "Empedrado Fraguado El Milagro N°1 ubicado en el Cantón San Jerónimo" correspondiente a las planillas del veinte de diciembre de dos mil cuatro al uno de enero de dos mil cinco; del tres al quince de enero del año antes relacionado y del diecisiete al veintinueve de enero del mismo año, en las cuales fueron observadas inconsistencias, debido a que los materiales del proyecto fueron comprados en los meses de febrero y marzo del mismo año, habiéndose establecido en visita de campo realizada por los Auditores, que las personas beneficiadas con el proyecto, que la comunidad aportó la mano de obra como contrapartida del mismo, siendo que la municipalidad únicamente contribuyó con el cemento y la arena. Por otra parte, en el Proyecto "Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II", fue cancelada la cantidad de Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Tres Centavos **\$3,986.63**, en obra pagada. En tal sentido, se determinó que fue autorizado el pago tanto de mano de obra no devengada como de obra no ejecutada, por un monto total de Ocho Mil Setecientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos **\$8,735.08**. Reparó atribuido a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBÍAS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos; **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal; **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y **SANTANA RODRÍGUEZ FLORES**, Maestro de Obra y Chequero. Al respecto al servidor actuante **Miguel Ángel Anaya Rojas**, asegura que la Alcaldía canceló mano de obra por el trabajo realizado en la comunidad mencionada en el reparo. Asimismo, afirma que el Proyecto "Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II" fue ejecutado y concluido en su totalidad de acuerdo a la Carpeta Técnica, lo que según dicho servidor actuante se puede comprobar tanto documentalmente como físicamente. De lo antes descrito, los funcionarios actuantes **Gabriel Rivera Hernández, Hazell Evelyn Henríquez de Coto, Domingo Dolores Guevara, Wilfredo Carranza Torres, José Luis Tobías, José del Carmen García Mejía y Anselmo Hernández García**, manifiestan que puede observarse en las Planillas

canceladas y citadas en el Reparo, que el Alcalde Municipal y el Tesorero en funciones, autorizaron y aprobaron dichos pagos; asimismo, expresan que éstas carecen del VISTO BUENO del Síndico Municipal y del DESE, que en aquel momento era plasmado por la Primera Regidora, quien tampoco firmó dichas planillas. Por otra parte, hacen relación que en el Acuerdo Municipal número Cinco del Acta número Cinco de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, se determinó dar prioridad al Sub-proyecto "Empedrado, Fraguado y Cordón Cuneta en Colonia El Milagro de Dios", habiéndose aprobado la elaboración de la Carpeta Técnica y se otorgó autorización al Alcalde Municipal señor Miguel Ángel Anaya Rojas, únicamente para que diera seguimiento a la ejecución del Sub-Proyecto antes referido, más no para que se efectuaran los pagos de los mismos, ya que según manifiestan dichos reparados, para llevar a cabo tales erogaciones debía cumplirse con lo establecido en el Art. 68 del Código Municipal. De igual manera, argumentan los Funcionarios Actuales, que referente al Proyecto "Construcción Superficie de Rodamiento en Adoquín de Concreto, Colonia El Milagro II, Guazapa", éste fue realizado por licitación, identificada con el número AMGUAZ 02/2005, de acuerdo al contrato suscrito en fecha doce de abril de dos mil cinco, por un monto de Veintisiete Mil Trescientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Un Centavos **\$27,310.71**, con la Empresa Sistemas Hidráulicos S. A. de C. V., sin embargo, exponen los reparados, que como Miembros del Concejo Municipal no autorizaron los procedimientos para la ejecución y contratación del referido proyecto, lo que de acuerdo a lo manifestado por dichos servidores actuales se constata en virtud de no existir Acuerdo Municipal al respecto, de tal manera que fue el señor Miguel Ángel Anaya Rojas, quien fungía como Alcalde Municipal en ese período, quien tomó las decisiones a título personal, sin haber considerado las opiniones del Concejo Municipal, según afirman los reparados. Por otra parte, relacionan que los documentos de los desembolsos efectuados en el mencionado proyecto, carecen del VISTO BUENO y el DESE de los funcionarios competentes. Como prueba de descargo presentan los documentos en fotocopias Certificadas Notarialmente, de fs. 87 al 102. En ese contexto, el reparado **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, afirma que en su calidad de Jefe de Proyectos, no estaba facultado ni era de su competencia autorizar gastos y asegura que efectivamente la Comunidad El Milagro del Cantón San Jerónimo, aportó como contrapartida la mano de obra no calificada en el proyecto ya citado, ya que la mano de obra calificada que comprende al maestro de obra, obreros y algunos ayudantes de albañil, fue contratada por la Alcaldía Municipal. Por otra parte, argumenta que los Auditores que realizaron la visita de

del Proyecto "Empedrado Fraguado El Milagro N°1 ubicado en el Cantón San Jerónimo" correspondiente a las planillas del veinte de diciembre de dos mil cuatro al uno de enero de dos mil cinco; del tres al quince de enero del año antes relacionado y del diecisiete al veintinueve de enero del mismo año, en las cuales fueron observadas inconsistencias, debido a que los materiales del proyecto fueron comprados en los meses de febrero y marzo del mismo año, habiéndose establecido en visita de campo realizada por los Auditores, que las personas beneficiadas con el proyecto, que la comunidad aportó la mano de obra como contrapartida del mismo, siendo que la municipalidad únicamente contribuyó con el cemento y la arena. Por otra parte, en el Proyecto "Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II", fue cancelada la cantidad de Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Tres Centavos **\$3,986.63**, en obra pagada. En tal sentido, se determinó que fue autorizado el pago tanto de mano de obra no devengada como de obra no ejecutada, por un monto total de Ocho Mil Setecientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos **\$8,735.08**. Reparó atribuido a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBÍAS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos; **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal; **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y **SANTANA RODRÍGUEZ FLORES**, Maestro de Obra y Chequero. Al respecto al servidor actuante **Miguel Ángel Anaya Rojas**, asegura que la Alcaldía canceló mano de obra por el trabajo realizado en la comunidad mencionada en el reparo. Asimismo, afirma que el Proyecto "Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II" fue ejecutado y concluido en su totalidad de acuerdo a la Carpeta Técnica, lo que según dicho servidor actuante se puede comprobar tanto documentalmente como físicamente. De lo antes descrito, los funcionarios actuantes **Gabriel Rivera Hernández, Hazell Evelyn Henríquez de Coto, Domingo Dolores Guevara, Wilfredo Carranza Torres, José Luis Tobías, José del Carmen García Mejía y Anselmo Hernández García**, manifiestan que puede observarse en las Planillas

canceladas y citadas en el Reparo, que el Alcalde Municipal y el Tesorero en funciones, autorizaron y aprobaron dichos pagos; asimismo, expresan que éstas carecen del VISTO BUENO del Síndico Municipal y del DESE, que en aquel momento era plasmado por la Primera Regidora, quien tampoco firmó dichas planillas. Por otra parte, hacen relación que en el Acuerdo Municipal número Cinco del Acta número Cinco de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, se determinó dar prioridad al Sub-proyecto "Empedrado, Fraguado y Cordón Cuneta en Colonia El Milagro de Dios", habiéndose aprobado la elaboración de la Carpeta Técnica y se otorgó autorización al Alcalde Municipal señor Miguel Ángel Anaya Rojas, únicamente para que diera seguimiento a la ejecución del Sub-Proyecto antes referido, más no para que se efectuaran los pagos de los mismos, ya que según manifiestan dichos reparados, para llevar a cabo tales erogaciones debía cumplirse con lo establecido en el Art. 68 del Código Municipal. De igual manera, argumentan los Funcionarios Actuales, que referente al Proyecto "Construcción Superficie de Rodamiento en Adoquín de Concreto, Colonia El Milagro II, Guazapa", éste fue realizado por licitación, identificada con el número AMGUAZ 02/2005, de acuerdo al contrato suscrito en fecha doce de abril de dos mil cinco, por un monto de Veintisiete Mil Trescientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Un Centavos **\$27,310.71**, con la Empresa Sistemas Hidráulicos S. A. de C. V., sin embargo, exponen los reparados, que como Miembros del Concejo Municipal no autorizaron los procedimientos para la ejecución y contratación del referido proyecto, lo que de acuerdo a lo manifestado por dichos servidores actuales se constata en virtud de no existir Acuerdo Municipal al respecto, de tal manera que fue el señor Miguel Ángel Anaya Rojas, quien fungía como Alcalde Municipal en ese período, quien tomó las decisiones a título personal, sin haber considerado las opiniones del Concejo Municipal, según afirman los reparados. Por otra parte, relacionan que los documentos de los desembolsos efectuados en el mencionado proyecto, carecen del VISTO BUENO y el DESE de los funcionarios competentes. Como prueba de descargo presentan los documentos en fotocopias Certificadas Notarialmente, de fs. 87 al 102. En ese contexto, el reparado **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, afirma que en su calidad de Jefe de Proyectos, no estaba facultado ni era de su competencia autorizar gastos y asegura que efectivamente la Comunidad El Milagro del Cantón San Jerónimo, aportó como contrapartida la mano de obra no calificada en el proyecto ya citado, ya que la mano de obra calificada que comprende al maestro de obra, obreros y algunos ayudantes de albañil, fue contratada por la Alcaldía Municipal. Por otra parte, argumenta que los Auditores que realizaron la visita de

166

campo, únicamente obtuvieron información de los vecinos del proyecto, pero no interrogaron a los obreros y auxiliares que recibieron el salario para justificar si efectivamente estos laboraron en el proyecto. Asimismo, respecto a la inconsistencia de la compra de materiales con fecha posterior a su ejecución, detallada en el Reparo, expresa desconocer la fecha en que fueron adquiridos, así como también la forma en que fueron cancelados. En cuanto al Proyecto Construcción de Superficie de Rodamiento en Adoquinado de Concreto en Colonia El Milagro II, relaciona dicho reparado, fue ejecutado por una empresa constructora del país, quienes descubrieron deficiencias en los drenajes de aguas lluvias al realizar la ejecución de la obra, por lo que fue utilizado parte del Presupuesto del Proyecto para cubrir esas deficiencias, asegurando que tales acciones fueron realizadas entre el Alcalde Municipal y la Empresa Constructora, asimismo, manifiesta no contar con la evidencia sobre el cruce de correspondencia entre las personas que realizaron la orden de cambio. En cuanto al reparado **Luis Armando García Deras**, no obstante haberse mostrado parte en el proceso, sobre este reparo específicamente no emitió ninguna explicación o pronunciamiento. Por otra parte, los señores **José Arnoldo Rodríguez Miranda** y **Santana Rodríguez Flores**, no ejercieron su derecho de defensa, por lo cual fueron declarados Rebeldes, estado que no fue interrumpido. Al respecto está Cámara, hace las siguientes consideraciones: a) En su defensa el reparado, quien fungió como Alcalde, asegura que los proyectos fueron ejecutados y concluidos de acuerdo a la Carpeta Técnica, sosteniendo que no existió pago injustificado; sin embargo, no aportó prueba documental que respalde sus argumentos. En ese mismo orden de ideas, los servidores actuantes, que conformaban el Concejo Municipal y Jefatura de la UACI, relatan los motivos por los cuales se dio la condición reportada, asegurando no haber participado en las decisiones tomadas a título personal por el entonces Alcalde, las cuales carecen de los Acuerdos respectivos. Asimismo, aportaron prueba de descargo, consistente en fotocopias Certificadas Notarialmente de: Planillas de Trabajo de Mantenimiento del "Proyecto: Cordón Cuneta Empedrado Fraguado Col. El Milagro de Dios N° 1 Cantón San Jerónimo" fs.88 al 93; Acta en la que aparece el Acuerdo Número Cinco, fs.95 al 96; Factura N° 0488 de fecha doce de abril de dos mil cinco, emitida por la empresa Sistemas Hidráulicos, S. A. de C. V., por un monto de Ocho Mil Ciento Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Veintiuno Centavos **\$8,193.21**, en concepto de Anticipo del 30% del Proyecto AMGUAZ 02/2005, "Construcción de Superficie de Rodamiento con Adoquín de Concreto, Col. El Milagro II, Guazapa" fs.98; Contrato de Realización de Proyecto,

suscrito entre el señor Miguel Ángel Anaya Rojas, en calidad de Representante del Concejo Municipal de la Alcaldía de Guazapa, Departamento de San Salvador y el Ingeniero José Ángel Merino Martínez, como Representante Legal de la Empresa Sistemas Hidráulicos S. A. de C. V. fs.99 al 101 y nota de fecha trece de abril de dos mil cinco, firmado por el Ing. José Ángel Merino, Representante Legal de Sistemas Hidráulicos, S. A. de C. V., en la que autoriza al Señor Jaime Antonio Merino, para que le sea entregado el cheque por anticipo del 30% del proyecto AMGUAZ 02/, fs.102. De igual manera el entonces Jefe de Proyectos, reitera que de acuerdo a sus funciones, no autorizaba gastos y b) Para mejor proveer y a petición de algunos de los reparados, se ordenó por medio del auto de fs.119 y 120, la práctica de inspección en documentos, así como peritaje técnico en los Proyectos a que hace alusión el Reparo, Sin embargo, dichas diligencias no se llevaron a cabo, debido a que los documentos requeridos no fueron encontrados en los archivos de la Municipalidad, razón por la que no fueron puestos a la orden, según lo manifestado por el Secretario Municipal, lo cual consta en el Acta de fs. 144 y 145 en cuanto a las inspecciones y en lo relativo a la prueba pericial esta no se produjo en atención a que los reparados Guillermo Antonio Torres Urrutia y Miguel Ángel Anaya Rojas, no cumplieron con la prevención formulada a fs. 134, respecto a proponer perito para tal efecto, por lo que la diligencia se dio por evacuada. De lo anterior, los Suscritos determinan que al valorar la prueba presentada por los Miembros del Concejo Municipal, ésta corresponde a en su mayoría a la documentación que sirvió de base al auditor para reportar el hallazgo. En ese sentido, del Acuerdo Cinco ya citado, se desprende que dicho Concejo, decidió priorizar la ejecución del sub proyecto "Empedrado, Fraguado y Cordón Cuneta en Colonia El Milagro de Dios" y aprobó la elaboración de la Carpeta Técnica, acordando autorizar al Alcalde únicamente para darle seguimiento a ello; no obstante, no aparece que se le facultara a dicho funcionario, para la suscripción del contrato, así como tampoco aparece la aprobación de erogación de fondos para la ejecución del referido proyecto. Aunado a lo anterior, los documentos presentados por los reparados, determinan a su vez, que los pagos se efectuaron y que las planillas correspondientes, aparecen autorizadas por el Tesorero Municipal y por la Encargada de Contabilidad Municipalidad, careciendo del Visto Bueno y Dése respectivos, tampoco hay referencia del Tomado Razón o del Acuerdo Municipal de respaldo del pago. Así las cosas, se tiene que el entonces Alcalde Municipal, no incorporó los correspondientes Acuerdos Municipales, que demostraren que contaba con la aprobación de su Concejo; asimismo, no aportó prueba que sustentare que los

166

campo, únicamente obtuvieron información de los vecinos del proyecto, pero no interrogaron a los obreros y auxiliares que recibieron el salario para justificar si efectivamente estos laboraron en el proyecto. Asimismo, respecto a la inconsistencia de la compra de materiales con fecha posterior a su ejecución, detallada en el Reparo, expresa desconocer la fecha en que fueron adquiridos, así como también la forma en que fueron cancelados. En cuanto al Proyecto Construcción de Superficie de Rodamiento en Adoquinado de Concreto en Colonia El Milagro II, relaciona dicho reparado, fue ejecutado por una empresa constructora del país, quienes descubrieron deficiencias en los drenajes de aguas lluvias al realizar la ejecución de la obra, por lo que fue utilizado parte del Presupuesto del Proyecto para cubrir esas deficiencias, asegurando que tales acciones fueron realizadas entre el Alcalde Municipal y la Empresa Constructora, asimismo, manifiesta no contar con la evidencia sobre el cruce de correspondencia entre las personas que realizaron la orden de cambio. En cuanto al reparado **Luis Armando García Deras**, no obstante haberse mostrado parte en el proceso, sobre este reparo específicamente no emitió ninguna explicación o pronunciamiento. Por otra parte, los señores **José Arnoldo Rodríguez Miranda** y **Santana Rodríguez Flores**, no ejercieron su derecho de defensa, por lo cual fueron declarados Rebeldes, estado que no fue interrumpido. Al respecto **está Cámara**, hace las siguientes consideraciones: a) En su defensa el reparado, quien fungió como Alcalde, asegura que los proyectos fueron ejecutados y concluidos de acuerdo a la Carpeta Técnica, sosteniendo que no existió pago injustificado; sin embargo, no aportó prueba documental que respalde sus argumentos. En ese mismo orden de ideas, los servidores actuantes, que conformaban el Concejo Municipal y Jefatura de la UACI, relatan los motivos por los cuales se dio la condición reportada, asegurando no haber participado en las decisiones tomadas a título personal por el entonces Alcalde, las cuales carecen de los Acuerdos respectivos. Asimismo, aportaron prueba de descargo, consistente en fotocopias Certificadas Notarialmente de: Planillas de Trabajo de Mantenimiento del "Proyecto: Cordón Cuneta Empedrado Fraguado Col. El Milagro de Dios N° 1 Cantón San Jerónimo" fs.88 al 93; Acta en la que aparece el Acuerdo Número Cinco, fs.95 al 96; Factura N° 0488 de fecha doce de abril de dos mil cinco, emitida por la empresa Sistemas Hidráulicos, S. A. de C. V., por un monto de Ocho Mil Ciento Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Veintiuno Centavos **\$8,193.21**, en concepto de Anticipo del 30% del Proyecto AMGUAZ 02/2005, "Construcción de Superficie de Rodamiento con Adoquín de Concreto, Col. El Milagro II, Guazapa" fs.98; Contrato de Realización de Proyecto,

suscrito entre el señor Miguel Ángel Anaya Rojas, en calidad de Representante del Concejo Municipal de la Alcaldía de Guazapa, Departamento de San Salvador y el Ingeniero José Ángel Merino Martínez, como Representante Legal de la Empresa Sistemas Hidráulicos S. A. de C. V. fs.99 al 101 y nota de fecha trece de abril de dos mil cinco, firmado por el Ing. José Ángel Merino, Representante Legal de Sistemas Hidráulicos, S. A. de C. V., en la que autoriza al Señor Jaime Antonio Merino, para que le sea entregado el cheque por anticipo del 30% del proyecto AMGUAZ 02/, fs.102. De igual manera el entonces Jefe de Proyectos, reitera que de acuerdo a sus funciones, no autorizaba gastos y **b)** Para mejor proveer y a petición de algunos de los reparados, se ordenó por medio del auto de fs.119 y 120, la práctica de inspección en documentos, así como peritaje técnico en los Proyectos a que hace alusión el Reparo, Sin embargo, dichas diligencias no se llevaron a cabo, debido a que los documentos requeridos no fueron encontrados en los archivos de la Municipalidad, razón por la que no fueron puestos a la orden, según lo manifestado por el Secretario Municipal, lo cual consta en el Acta de fs. 144 y 145 en cuanto a las inspecciones y en lo relativo a la prueba pericial esta no se produjo en atención a que los reparados Guillermo Antonio Torres Urrutia y Miguel Ángel Anaya Rojas, no cumplieron con la prevención formulada a fs. 134, respecto a proponer perito para tal efecto, por lo que la diligencia se dio por evacuada. De lo anterior, los Suscritos determinan que al valorar la prueba presentada por los Miembros del Concejo Municipal, ésta corresponde a en su mayoría a la documentación que sirvió de base al auditor para reportar el hallazgo. En ese sentido, del Acuerdo Cinco ya citado, se desprende que dicho Concejo, decidió priorizar la ejecución del sub proyecto "Empedrado, Fraguado y Cordon Cuneta en Colonia El Milagro de Dios" y aprobó la elaboración de la Carpeta Técnica, acordando autorizar al Alcalde únicamente para darle seguimiento a ello; no obstante, no aparece que se le facultara a dicho funcionario, para la suscripción del contrato, así como tampoco aparece la aprobación de erogación de fondos para la ejecución del referido proyecto. Aunado a lo anterior, los documentos presentados por los reparados, determinan a su vez, que los pagos se efectuaron y que las planillas correspondientes, aparecen autorizadas por el Tesorero Municipal y por la Encargada de Contabilidad Municipalidad, careciendo del Visto Bueno y Dése respectivos, tampoco hay referencia del Tomado Razón o del Acuerdo Municipal de respaldo del pago. Así las cosas, se tiene que el entonces Alcalde Municipal, no incorporó los correspondientes Acuerdos Municipales, que demostraren que contaba con la aprobación de su Concejo; asimismo, no aportó prueba que sustentare que los

proyectos se ejecutaron y concluyeron de acuerdo a lo establecido en las Carpetas Técnicas, situación que no pudo ser corroborada mediante prueba pericial, por no haberse producido, debido a la falta de proposición de perito por parte de los reparados que solicitaron dicho medio probatorio, como ya se ha mencionado. De igual manera, no se rindieron explicaciones y respaldo, que demostraren las condiciones de uno de los proyectos, sobre el cual el auditor, señaló que la población beneficiada, aportó para su ejecución como contrapartida la mano de obra. En lo tocante, al Jefe de Proyectos, es procedente puntualizar que, como lo ha sostenido dicho reparado en sus alegatos, no estaba dentro de sus funciones el manejo de fondos o control de los pagos efectuados. Por todo lo antes expuesto, se concluye que el reparo se confirma en contra del Alcalde y

Tesorero, desvirtuándose en cuanto a las demás personas reparadas. REPARO

SEIS, bajo el título **“DEFICIENCIAS EN REALIZACIÓN DE PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN”**, referente a que en el Proyecto “Electrificación Caserío San Lucas y Caserío La Muralla del municipio de Guazapa”, no fueron cumplidas por el realizador, las especificaciones técnicas establecidas en la carpeta, que a continuación se detallan: **a)** Cuando CAEES realizó la inspección del proyecto para los entronques, fue verificado que la empresa contratada instaló cable 1/OACSR el cual no estaba establecido en la carpeta técnica, por lo que recomendó que se cambiara el cable por otra medida siendo esta ACSR No.2; por lo cual la municipalidad incurrió en el gasto de Un Mil Quinientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América \$1,590.00, según factura No.0070 de fecha ocho de junio de dos mil cuatro; no obstante a la empresa constructora era a quien le correspondía efectuar dicho gasto, debido a que no cumplió con lo establecido en la carpeta técnica. **b)** Fue verificado que no se cobró la cantidad de Dos Mil Seiscientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos \$2,614.34, en concepto de multa por incumplimiento, ya que el contrato fue firmado para realizar la obra en sesenta días calendario y esta fue concluida cincuenta y seis días después de la fecha señalada para finalizarlo y recepcionarlo. **c)** Respecto a la polarización según Carpeta Técnica, de siete barras de polarizado que se debía instalar, fue constatado que solamente una estaba montada, las cuales tenían un valor de Seiscientos Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América \$675.00 c/u, faltando seis barras de polarización, que ascienden a la cantidad de Cuatro Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América \$4,050.00 **d)** Según el Plano debían instalarse cuarenta y dos retenidas dobles, pero al momento de la evaluación técnica del proyecto, fueron contabilizadas treinta y dos, existiendo una diferencia de diez,

sin instalar. Dichas retenidas dobles tenían un valor de Ciento Quince Dólares de los Estados Unidos de América \$115.00, cada una; por tanto fue cancelada la cantidad de Un Mil Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América \$1,150.00, sin haber sido proveído dicho material eléctrico. Lo cual ha generado un detrimento patrimonial a la comuna por Nueve Mil Cuatrocientos Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos \$9,404.34. Reparos atribuidos a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBÍAS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos y **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI. En ese sentido el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, ha manifestado que respecto a lo descrito en el Literal a) del reparo, fue la SIGET quien no admitió el cable 1/0ACSR y por ello se atrasó el proyecto, por más de cincuenta días de la fecha programada en el contrato para su finalización, lo cual, según dicho servidor actuante, generó un gasto extra no contemplado en dicho contrato, que fue asumido por la municipalidad, debido a que contractualmente se especificaba el costo del cable número 1/0ACSR y no el del ACSR#2, que fue por el que se realizó una orden de cambio. Respecto al Literal b), argumenta, que la multa por el incumplimiento de contrato por parte de la Empresa realizadora del mismo, no fue cobrada debido a que consideró que no fue responsabilidad de dicha empresa, sino que el período se prolongó, por atraso causado por la SIGET al no haber autorizado la conexión, en tanto no se cumplía con la recomendación brindada. Por otra parte, manifiesta el reparado, que tal impedimento fue subsanado hasta que realizaron acciones junto a otros Alcaldes miembros de COMURES, con el objeto que autorizaran la continuación y finalización del Proyecto, recalcando que ese fue el motivo por el cual la multa no fue cobrada a la Empresa realizadora. En cuanto a los Literales c) y d), el reparado afirma que fueron instaladas las cantidades detalladas en la Carpeta Técnica de cada Proyecto, tanto en el caso de las barras polarizadas como en las retenidas dobles que se mencionan en los literales enunciados. Por su parte, los reparados que conformaban el Concejo Municipal y el Jefe UACI, enfocan sus alegatos de la misma forma que en el Reparos Cinco, exponiendo que, también para el caso del

proyectos se ejecutaron y concluyeron de acuerdo a lo establecido en las Carpetas Técnicas, situación que no pudo ser corroborada mediante prueba pericial, por no haberse producido, debido a la falta de proposición de perito por parte de los reparados que solicitaron dicho medio probatorio, como ya se ha mencionado. De igual manera, no se rindieron explicaciones y respaldo, que demostraren las condiciones de uno de los proyectos, sobre el cual el auditor, señaló que la población beneficiada, aportó para su ejecución como contrapartida la mano de obra. En lo tocante, al Jefe de Proyectos, es procedente puntualizar que, como lo ha sostenido dicho reparado en sus alegatos, no estaba dentro de sus funciones el manejo de fondos o control de los pagos efectuados. Por todo lo antes expuesto, se concluye que el reparo se confirma en contra del Alcalde y Tesorero, desvirtuándose en cuanto a las demás personas reparadas. **REPARO**

SEIS, bajo el título **"DEFICIENCIAS EN REALIZACIÓN DE PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN"**, referente a que en el Proyecto "Electrificación Caserío San Lucas y Caserío La Muralla del municipio de Guazapa", no fueron cumplidas por el realizador, las especificaciones técnicas establecidas en la carpeta, que a continuación se detallan: **a)** Cuando CAEES realizó la inspección del proyecto para los entronques, fue verificado que la empresa contratada instaló cable 1/OACSR el cual no estaba establecido en la carpeta técnica, por lo que recomendó que se cambiara el cable por otra medida siendo esta ACSR No.2; por lo cual la municipalidad incurrió en el gasto de Un Mil Quinientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América \$1,590.00, según factura No.0070 de fecha ocho de junio de dos mil cuatro; no obstante a la empresa constructora era a quien le correspondía efectuar dicho gasto, debido a que no cumplió con lo establecido en la carpeta técnica. **b)** Fue verificado que no se cobró la cantidad de Dos Mil Seiscientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos \$2,614.34, en concepto de multa por incumplimiento, ya que el contrato fue firmado para realizar la obra en sesenta días calendario y esta fue concluida cincuenta y seis días después de la fecha señalada para finalizarlo y recepcionarlo. **c)** Respecto a la polarización según Carpeta Técnica, de siete barras de polarizado que se debía instalar, fue constatado que solamente una estaba montada, las cuales tenían un valor de Seiscientos Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América \$675.00 c/u, faltando seis barras de polarización, que ascienden a la cantidad de Cuatro Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América \$4,050.00 **d)** Según el Plano debían instalarse cuarenta y dos retenidas dobles, pero al momento de la evaluación técnica del proyecto, fueron contabilizadas treinta y dos, existiendo una diferencia de diez,

sin instalar. Dichas retenidas dobles tenían un valor de Ciento Quince Dólares de los Estados Unidos de América \$115.00, cada una; por tanto fue cancelada la cantidad de Un Mil Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América \$1,150.00, sin haber sido proveído dicho material eléctrico. Lo cual ha generado un detrimento patrimonial a la comuna por Nueve Mil Cuatrocientos Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos \$9,404.34. Reparó atribuido a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBÍAS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos y **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI. En ese sentido el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, ha manifestado que respecto a lo descrito en el Literal **a)** del reparo, fue la SIGET quien no admitió el cable 1/0ACSR y por ello se atrasó el proyecto, por más de cincuenta días de la fecha programada en el contrato para su finalización, lo cual, según dicho servidor actuante, generó un gasto extra no contemplado en dicho contrato, que fue asumido por la municipalidad, debido a que contractualmente se especificaba el costo del cable número 1/0ACSR y no el del ACSR#2, que fue por el que se realizó una orden de cambio. Respecto al Literal **b)**, argumenta, que la multa por el incumplimiento de contrato por parte de la Empresa realizadora del mismo, no fue cobrada debido a que consideró que no fue responsabilidad de dicha empresa, sino que el período se prolongó, por atraso causado por la SIGET al no haber autorizado la conexión, en tanto no se cumplía con la recomendación brindada. Por otra parte, manifiesta el reparado, que tal impedimento fue subsanado hasta que realizaron acciones junto a otros Alcaldes miembros de COMURES, con el objeto que autorizaran la continuación y finalización del Proyecto, recalcando que ese fue el motivo por el cual la multa no fue cobrada a la Empresa realizadora. En cuanto a los Literales **c)** y **d)**, el reparado afirma que fueron instaladas las cantidades detalladas en la Carpeta Técnica de cada Proyecto, tanto en el caso de las barras polarizadas como en las retenidas dobles que se mencionan en los literales enunciados. Por su parte, los reparados que conformaban el Concejo Municipal y el Jefe UACI, enfocan sus alegatos de la misma forma que en el Reparó Cinco, exponiendo que, también para el caso del

Proyecto "Introducción del Sistema Eléctrico en Caserío San Lucas y La Muralla, Cantón San Lucas", ejecutado a través de una licitación sin número, por un monto de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos, mediante contrato suscrito en fecha seis de Abril de dos mil cinco, con la Empresa Sistemas Integrados Profesionales S. A. de C. V., de igual forma no autorizaron al Alcalde Municipal, para la ejecución y contratación de tal proyecto, lo cual constataron al revisar el correspondiente Libro de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal, correspondiente al período en mención, siendo dicho funcionario, según lo expresan los reparados, quien tomó decisiones a título personal, sin haber considerado al Concejo. Asimismo, afirman que los documentos de los desembolsos efectuados, no contaban con el "VISTO BUENO" y el "DESE" de los funcionarios competentes. Como prueba de descargo presentan documentación consistente en fotocopias Certificadas Notarialmente, agregadas de fs. 104 al 108. En cuanto al reparado **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, en su defensa, expone que la Municipalidad contrató a una empresa especializada en proyectos de Electrificación y a otra empresa idónea para la supervisión del mismo; de tal forma que la supervisión del proyecto recibió la obra terminada de acuerdo a lo especificado en la Carpeta Técnica y posteriormente fue solicitada la recepción a la empresa que suministraría la electricidad en la zona, la cual practicó una inspección, a fin de que se efectuara el entronque de la nueva línea y que de tal inspección, resultó que la distribuidora de energía, requirió cambio de cables y otros aspectos que originaron a la Comuna un gasto adicional al monto contratado; ya que fue comprobado, según lo manifestado por el reparado, que la Empresa contratada había realizado el Proyecto, conforme a los requerimientos técnicos solicitados. Por otra parte, aduce el reparado que de acuerdo a sus funciones, carecía de la facultad para imponer Multas. En ese orden de ideas, relaciona que en cuanto a la falta de seis barras de polarización, las instaladas eran las adecuadas, pues el proyecto fue recibido a satisfacción por CAESS, afirmando, que la instalación de todas las polarizaciones, correspondió a las requeridas en el diseño de la red. En lo tocante al reparado **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, como ya se ha relacionado en la presente sentencia, dicho servidor no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no interrumpió. En ese orden de ideas, **está Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **1)** En cuanto a lo sostenido por los reparados en su defensa, resulta que las explicaciones brindadas por el entonces Alcalde Municipal, respecto al literal a) del reparo, se enfocan en afirmar que la

municipalidad asumió el costo generado por el cambio de cable requerido por SIGET, debido a que la empresa realizadora se limitó a cumplir con las especificaciones establecidas en la carpeta técnica, sin embargo, el auditor señala en el hallazgo que el cable instalado no era el establecido en dicha carpeta, empero, el reparado no demostró lo contrario, aún y cuando se ordenó la práctica de inspección por parte de esta Cámara, a efecto de verificar la existencia de documentación que respaldara, que la superintendencia (SIGET), rechazó el tipo de cable instalado preventivamente en el Proyecto en mención, lo cual está íntimamente relacionado con lo señalado en el literal b) del reparo en lo relativo a que no se cobró la multa a la empresa realizadora por el retraso en la finalización del proyecto, lo cual dicho servidor público, ha pretendido atribuir al retraso en la conexión, en tanto no se cumplía con el requerimiento de dicha Superintendencia, situación que no fue comprobada. Aunado a lo anterior, los argumentos vertidos por el reparado en cuanto a lo estipulado en los literales c) y d) del presente reparo, se limitan en afirmar que fueron colocadas las cantidades de materiales establecidas en las carpetas técnicas, sin embargo, ello no fue constatado, pues si bien, fue ordenada la práctica de peritaje técnico, dicho medio probatorio no fue producido debido a que el Ingeniero José Rodolfo Mayorga Bernabé, perito nombrado para tal efecto, no contó con la documentación requerida para su examen. Y 2) En cuanto a la defensa de los demás reparados, esta se constituye en argumentos mediante los que determinan no haber autorizado al Alcalde para la ejecución del proyecto y presentan documentación que determina las erogaciones efectuadas, constatándose que carecían de requisitos de legalidad. Así las cosas, se tiene que el Alcalde no ha desvirtuado lo afirmado por su Concejo, debido a que no presentó el Acuerdo Municipal respectivo. Aunado a ello, con el fin de establecer la existencia de dichos acuerdos, se practicó inspección en el Libro de Actas y Acuerdos del período, resultando que no se encontró ninguno relacionado a dicho proyecto, como consta en el acta de fs. 144; en ese orden de ideas, el reparo se mantiene en contra del entonces Alcalde Municipal, no así del resto de personas reparadas. **REPARO SIETE,** bajo el título **"MATERIALES PAGADOS Y NO RECEPCIONADOS",** referente a que se constató que fue cancelada la factura No. 06194 de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, a la empresa CENEDIFE S.A de C.V por un valor de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos \$2,448.34, en concepto de compra de cuatrocientas laminas acanaladas galvanizada, las cuales tenían el precio unitario de Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Doce centavos \$6.12 c/u,

Proyecto "Introducción del Sistema Eléctrico en Caserío San Lucas y La Muralla, Cantón San Lucas", ejecutado a través de una licitación sin número, por un monto de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos, mediante contrato suscrito en fecha seis de Abril de dos mil cinco, con la Empresa Sistemas Integrados Profesionales S. A. de C. V., de igual forma no autorizaron al Alcalde Municipal, para la ejecución y contratación de tal proyecto, lo cual constataron al revisar el correspondiente Libro de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal, correspondiente al período en mención, siendo dicho funcionario, según lo expresan los reparados, quien tomó decisiones a título personal, sin haber considerado al Concejo. Asimismo, afirman que los documentos de los desembolsos efectuados, no contaban con el "VISTO BUENO" y el "DESE" de los funcionarios competentes. Como prueba de descargo presentan documentación consistente en fotocopias Certificadas Notarialmente, agregadas de fs. 104 al 108. En cuanto al reparado **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, en su defensa, expone que la Municipalidad contrató a una empresa especializada en proyectos de Electrificación y a otra empresa idónea para la supervisión del mismo; de tal forma que la supervisión del proyecto recibió la obra terminada de acuerdo a lo especificado en la Carpeta Técnica y posteriormente fue solicitada la recepción a la empresa que suministraría la electricidad en la zona, la cual practicó una inspección, a fin de que se efectuara el entronque de la nueva línea y que de tal inspección, resultó que la distribuidora de energía, requirió cambio de cables y otros aspectos que originaron a la Comuna un gasto adicional al monto contratado; ya que fue comprobado, según lo manifestado por el reparado, que la Empresa contratada había realizado el Proyecto, conforme a los requerimientos técnicos solicitados. Por otra parte, aduce el reparado que de acuerdo a sus funciones, carecía de la facultad para imponer Multas. En ese orden de ideas, relaciona que en cuanto a la falta de seis barras de polarización, las instaladas eran las adecuadas, pues el proyecto fue recibido a satisfacción por CAESS, afirmando, que la instalación de todas las polarizaciones, correspondió a las requeridas en el diseño de la red. En lo tocante al reparado **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, como ya se ha relacionado en la presente sentencia, dicho servidor no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no interrumpió. En ese orden de ideas, **está Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **1)** En cuanto a lo sostenido por los reparados en su defensa, resulta que las explicaciones brindadas por el entonces Alcalde Municipal, respecto al literal a) del reparo, se enfocan en afirmar que la

municipalidad asumió el costo generado por el cambio de cable requerido por SIGET, debido a que la empresa realizadora se limitó a cumplir con las especificaciones establecidas en la carpeta técnica, sin embargo, el auditor señala en el hallazgo que el cable instalado no era el establecido en dicha carpeta, empero, el reparado no demostró lo contrario, aún y cuando se ordenó la práctica de inspección por parte de esta Cámara, a efecto de verificar la existencia de documentación que respaldara, que la superintendencia (SIGET), rechazó el tipo de cable instalado preventivamente en el Proyecto en mención, lo cual está íntimamente relacionado con lo señalado en el literal b) del reparo en lo relativo a que no se cobró la multa a la empresa realizadora por el retraso en la finalización del proyecto, lo cual dicho servidor público, ha pretendido atribuir al retraso en la conexión, en tanto no se cumplía con el requerimiento de dicha Superintendencia, situación que no fue comprobada. Aunado a lo anterior, los argumentos vertidos por el reparado en cuanto a lo estipulado en los literales c) y d) del presente reparo, se limitan en afirmar que fueron colocadas las cantidades de materiales establecidas en las carpetas técnicas, sin embargo, ello no fue constatado, pues si bien, fue ordenada la práctica de peritaje técnico, dicho medio probatorio no fue producido debido a que el Ingeniero José Rodolfo Mayorga Bernabé, perito nombrado para tal efecto, no contó con la documentación requerida para su examen. Y 2) En cuanto a la defensa de los demás reparados, esta se constituye en argumentos mediante los que determinan no haber autorizado al Alcalde para la ejecución del proyecto y presentan documentación que determina las erogaciones efectuadas, constatándose que carecían de requisitos de legalidad. Así las cosas, se tiene que el Alcalde no ha desvirtuado lo afirmado por su Concejo, debido a que no presentó el Acuerdo Municipal respectivo. Aunado a ello, con el fin de establecer la existencia de dichos acuerdos, se practicó inspección en el Libro de Actas y Acuerdos del período, resultando que no se encontró ninguno relacionado a dicho proyecto, como consta en el acta de fs. 144; en ese orden de ideas, el reparo se mantiene en contra del entonces Alcalde Municipal, no así del resto de personas reparadas. **REPARO SIETE,** *bajo el título "MATERIALES PAGADOS Y NO RECEPCIONADOS", referente a que se constató que fue cancelada la factura No. 06194 de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, a la empresa CENEDIFE S.A de C.V por un valor de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos \$2,448.34, en concepto de compra de cuatrocientas laminas acanaladas galvanizada, las cuales tenían el precio unitario de Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Doce centavos \$6.12 c/u,*

desconociéndose su uso y ubicación, no obstante que habían sido destinadas para el Proyecto "Construcción de ciento quince Viviendas en el Cantón Zacamil", las cuales no fueron utilizadas en dicho Proyecto. Reparó atribuido a los señores:

MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, Alcalde Municipal; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos; **SANTANA RODRIGUEZ FLORES**,

Maestro de Obra y Chequero y **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI. Sobre lo antes

descrito, el reparado **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, afirma que la cantidad de láminas a que se refiere el Reparó, si fueron entregadas a los habitantes de la comunidad, acción que realizaron, según el reparado, contra una lista que

contenía los nombres y los números del Documento Único de Identidad de las personas que fueron beneficiadas, pero que ciertamente la construcción de las ciento quince viviendas, no se hizo efectiva por cuestiones económicas. En cuanto

al servidor actuante **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, alega que de acuerdo al cargo que desempeñaba, no tenía dentro de sus funciones, participación en procesos de compra de material, ya que esto le correspondía al Jefe de la UACI, aduciendo que tal situación debe ser explicada por el entonces Alcalde Municipal.

Referente al reparado **Anselmo Hernández García**, éste manifiesta que ciertamente se desempeñaba como Jefe de la UACI en el período auditado, sin embargo afirma, que no tuvo conocimiento de la adquisición de las cuatrocientas láminas a que hace referencia el reparó, pero que en la Orden de Compra de

fecha tres de marzo de dos mil seis, referente a dichas láminas, aparece como Jefe de la UACI el señor Miguel Ángel Anaya Rojas, quien fungía como Alcalde Municipal en esa fecha, siendo que el documento de egreso, para el caso la

factura, carecía de "VISTO BUENO" y el "DESE", de los funcionarios competentes, razón por la cual sostiene el servidor actuante, que fue el Alcalde quien tomó atribuciones y acciones que no cumplieron los requisitos legales y técnicos para la

adquisición de bienes; asimismo, expresa que no fueron establecidos los controles de entrada y salida de dichas láminas y que no se contó con el Acuerdo Municipal que amparara la compra de las mismas. Como prueba de descargo presenta la

documentación certificada Notarialmente de fs.110 al 113. En cuanto al señor **Santana Rodríguez Flores**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no fue interrumpido por el reparado. Sobre el

particular **esta Cámara**, hace la siguientes consideraciones: **a)** En cuanto al entonces Alcalde Municipal, al brindar sus explicaciones confirma que la adquisición de las láminas señaladas, efectivamente fue realizada y que la entrega

a los beneficiarios se efectuó mediante un listado en el cual aparecían datos del

nombre, documento de identificación y firma de cada uno de éstos, sin embargo, no presentó documentación de constancia de dicho recibo, así como del objeto de tal beneficio otorgado por la municipalidad, omitiendo a su vez la incorporación del Acuerdo respetivo si existiere; **b)** En lo tocante al Jefe de Proyectos, es procedente determinar que de acuerdo a sus funciones no tenía la facultad de decidir sobre la erogación de fondos para compra de materiales; y **c)** Para el caso del entonces Jefe UACI, señor ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA, si bien dentro de las atribuciones de tal cargo, se encuentra la de ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada uno de los procesos, Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, ha comprobado mediante la prueba documental aportada, la cual consiste en *copia certificada de la factura N° 06194, en la que aparecen dos fechas, siendo éstas dieciséis de febrero de dos mil seis y tres de marzo del mismo año, emitida por la Empresa CENDIFE, S. A. de C. V., por un monto de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos \$2,448.34, a nombre de la Alcaldía Municipal de Guazapa, en concepto de compra de Cuatrocientas láminas ACANAL 28MM X 3 YDS PANTER, fs.110, la cual carece de los requisitos legales para ser tomada como respaldo del egreso, así como la orden de compra de fecha tres de marzo de dos mil seis, por un monto de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos, que no tuvo participación en dicha adquisición, constando en la orden de compra ya citada, que quien fungió como Jefe UACI fue el Alcalde Municipal. En consecuencia de lo antes expuesto, el Reparo se confirma en contra del señor Miguel Ángel Anaya Rojas, no así respecto a los demás reparados. **REPARO OCHO**, bajo el título "**SE SUMINISTRO COMBUSTIBLE INDEBIDAMENTE**", referente a que se constató que fue cancelada indebidamente la cantidad de Un Mil Setecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Cuatro Centavos **\$1,780.04**, en concepto de compra de 559.07 galones de diesel y 95.47 galones de gasolina, los cuales fueron entregados a la Empresa Terracera Cuscatlán S. A de C. V, ya que los trabajos de terracería contratados, fueron suspendidos, habiendo tenido lugar su recepción con fecha nueve de febrero de dos mil seis; sin embargo, dicho combustible fue suministrado después de la fecha del acta de recepción. Reparo atribuido al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal. Sobre lo antes expuesto, el reparado detalla lo relativo al monto del contrato para la ejecución del proyecto, así como la empresa ejecutora, argumentando que en tal*

desconociéndose su uso y ubicación, no obstante que habían sido destinadas para el Proyecto "Construcción de ciento quince Viviendas en el Cantón Zacamil", las cuales no fueron utilizadas en dicho Proyecto. Reparó atribuido a los señores:

MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, Alcalde Municipal; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos; **SANTANA RODRIGUEZ FLORES**,

Maestro de Obra y Chequero y **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI. Sobre lo antes descrito, el reparado **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, afirma que la cantidad de láminas a que se refiere el Reparó, si fueron entregadas a los habitantes de la comunidad, acción que realizaron, según el reparado, contra una lista que contenía los nombres y los números del Documento Único de Identidad de las personas que fueron beneficiadas, pero que ciertamente la construcción de las ciento quince viviendas, no se hizo efectiva por cuestiones económicas. En cuanto al servidor actuante **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, alega que de acuerdo al cargo que desempeñaba, no tenía dentro de sus funciones, participación en procesos de compra de material, ya que esto le correspondía al Jefe de la UACI, aduciendo que tal situación debe ser explicada por el entonces Alcalde Municipal.

Referente al reparado **Anselmo Hernández García**, éste manifiesta que ciertamente se desempeñaba como Jefe de la UACI en el período auditado, sin embargo afirma, que no tuvo conocimiento de la adquisición de las cuatrocientas láminas a que hace referencia el reparó, pero que en la Orden de Compra de fecha tres de marzo de dos mil seis, referente a dichas láminas, aparece como Jefe de la UACI el señor Miguel Ángel Anaya Rojas, quien fungía como Alcalde Municipal en esa fecha, siendo que el documento de egreso, para el caso la factura, carecía de "VISTO BUENO" y el "DESE", de los funcionarios competentes, razón por la cual sostiene el servidor actuante, que fue el Alcalde quien tomó atribuciones y acciones que no cumplieron los requisitos legales y técnicos para la adquisición de bienes; asimismo, expresa que no fueron establecidos los controles de entrada y salida de dichas láminas y que no se contó con el Acuerdo Municipal que amparara la compra de las mismas. Como prueba de descargo presenta la documentación certificada Notarialmente de fs.110 al 113. En cuanto al señor **Santana Rodríguez Flores**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no fue interrumpido por el reparado. Sobre el particular **esta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** En cuanto al entonces Alcalde Municipal, al brindar sus explicaciones confirma que la adquisición de las láminas señaladas, efectivamente fue realizada y que la entrega a los beneficiarios se efectuó mediante un listado en el cual aparecían datos del

nombre, documento de identificación y firma de cada uno de éstos, sin embargo, no presentó documentación de constancia de dicho recibo, así como del objeto de tal beneficio otorgado por la municipalidad, omitiendo a su vez la incorporación del Acuerdo respectivo si existiere; **b)** En lo tocante al Jefe de Proyectos, es procedente determinar que de acuerdo a sus funciones no tenía la facultad de decidir sobre la erogación de fondos para compra de materiales; y **c)** Para el caso del entonces Jefe UACI, señor ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA, si bien dentro de las atribuciones de tal cargo, se encuentra la de ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada uno de los procesos, Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, ha comprobado mediante la prueba documental aportada, la cual consiste en *copia certificada de la factura N° 06194, en la que aparecen dos fechas, siendo éstas dieciséis de febrero de dos mil seis y tres de marzo del mismo año, emitida por la Empresa CENDIFE, S. A. de C. V., por un monto de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos \$2,448.34, a nombre de la Alcaldía Municipal de Guazapa, en concepto de compra de Cuatrocientas láminas ACANAL 28MM X 3 YDS PANTER, fs.110, la cual carece de los requisitos legales para ser tomada como respaldo del egreso, así como la orden de compra de fecha tres de marzo de dos mil seis, por un monto de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos, que no tuvo participación en dicha adquisición, constando en la orden de compra ya citada, que quien fungió como Jefe UACI fue el Alcalde Municipal. En consecuencia de lo antes expuesto, el Reparo se confirma en contra del señor Miguel Ángel Anaya Rojas, no así respecto a los demás reparados. **REPARO OCHO,** bajo el título **“SE SUMINISTRO COMBUSTIBLE INDEBIDAMENTE”**, referente a que se constató que fue cancelada indebidamente la cantidad de Un Mil Setecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Cuatro Centavos **\$1,780.04**, en concepto de compra de 559.07 galones de diesel y 95.47 galones de gasolina, los cuales fueron entregados a la Empresa Terracera Cuscatlán S. A de C. V, ya que los trabajos de terracería contratados, fueron suspendidos, habiendo tenido lugar su recepción con fecha nueve de febrero de dos mil seis; sin embargo, dicho combustible fue suministrado después de la fecha del acta de recepción. Reparo atribuido al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal. Sobre lo antes expuesto, el reparado detalla lo relativo al monto del contrato para la ejecución del proyecto, así como la empresa ejecutora, argumentando que en tal*

desconociéndose su uso y ubicación, no obstante que habían sido destinadas para el Proyecto "Construcción de ciento quince Viviendas en el Cantón Zacamil", las cuales no fueron utilizadas en dicho Proyecto. Reparó atribuido a los señores:

MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, Alcalde Municipal; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos; **SANTANA RODRIGUEZ FLORES**, Maestro de Obra y Chequero y **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI. Sobre lo antes descrito, el reparado **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, afirma que la cantidad de láminas a que se refiere el Reparó, si fueron entregadas a los habitantes de la comunidad, acción que realizaron, según el reparado, contra una lista que contenía los nombres y los números del Documento Único de Identidad de las personas que fueron beneficiadas, pero que ciertamente la construcción de las ciento quince viviendas, no se hizo efectiva por cuestiones económicas. En cuanto al servidor actuante **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, alega que de acuerdo al cargo que desempeñaba, no tenía dentro de sus funciones, participación en procesos de compra de material, ya que esto le correspondía al Jefe de la UACI, aduciendo que tal situación debe ser explicada por el entonces Alcalde Municipal. Referente al reparado **Anselmo Hernández García**, éste manifiesta que ciertamente se desempeñaba como Jefe de la UACI en el período auditado, sin embargo afirma, que no tuvo conocimiento de la adquisición de las cuatrocientas láminas a que hace referencia el reparó, pero que en la Orden de Compra de fecha tres de marzo de dos mil seis, referente a dichas láminas, aparece como Jefe de la UACI el señor Miguel Ángel Anaya Rojas, quien fungía como Alcalde Municipal en esa fecha, siendo que el documento de egreso, para el caso la factura, carecía de "VISTO BUENO" y el "DESE", de los funcionarios competentes, razón por la cual sostiene el servidor actuante, que fue el Alcalde quien tomó atribuciones y acciones que no cumplieron los requisitos legales y técnicos para la adquisición de bienes; asimismo, expresa que no fueron establecidos los controles de entrada y salida de dichas láminas y que no se contó con el Acuerdo Municipal que amparara la compra de las mismas. Como prueba de descargo presenta la documentación certificada Notarialmente de fs.110 al 113. En cuanto al señor **Santana Rodríguez Flores**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no fue interrumpido por el reparado. Sobre el particular **esta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: a) En cuanto al entonces Alcalde Municipal, al brindar sus explicaciones confirma que la adquisición de las láminas señaladas, efectivamente fue realizada y que la entrega a los beneficiarios se efectuó mediante un listado en el cual aparecían datos del

nombre, documento de identificación y firma de cada uno de éstos, sin embargo, no presentó documentación de constancia de dicho recibo, así como del objeto de tal beneficio otorgado por la municipalidad, omitiendo a su vez la incorporación del Acuerdo respectivo si existiere; **b)** En lo tocante al Jefe de Proyectos, es procedente determinar que de acuerdo a sus funciones no tenía la facultad de decidir sobre la erogación de fondos para compra de materiales; y **c)** Para el caso del entonces Jefe UACI, señor ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA, si bien dentro de las atribuciones de tal cargo, se encuentra la de ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada uno de los procesos, Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, ha comprobado mediante la prueba documental aportada, la cual consiste en *copia certificada de la factura N° 06194, en la que aparecen dos fechas, siendo éstas dieciséis de febrero de dos mil seis y tres de marzo del mismo año, emitida por la Empresa CENDIFE, S. A. de C. V., por un monto de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos \$2,448.34, a nombre de la Alcaldía Municipal de Guazapa, en concepto de compra de Cuatrocientas láminas ACANAL 28MM X 3 YDS PANTER, fs.110, la cual carece de los requisitos legales para ser tomada como respaldo del egreso, así como la orden de compra de fecha tres de marzo de dos mil seis, por un monto de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos, que no tuvo participación en dicha adquisición, constando en la orden de compra ya citada, que quien fungió como Jefe UACI fue el Alcalde Municipal. En consecuencia de lo antes expuesto, el Reparo se confirma en contra del señor Miguel Ángel Anaya Rojas, no así respecto a los demás reparados. **REPARO OCHO**, bajo el título **"SE SUMINISTRO COMBUSTIBLE INDEBIDAMENTE"**, referente a que se constató que fue cancelada indebidamente la cantidad de Un Mil Setecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Cuatro Centavos **\$1,780.04**, en concepto de compra de 559.07 galones de diesel y 95.47 galones de gasolina, los cuales fueron entregados a la Empresa Terracera Cuscatlán S. A de C. V, ya que los trabajos de terracería contratados, fueron suspendidos, habiendo tenido lugar su recepción con fecha nueve de febrero de dos mil seis; sin embargo, dicho combustible fue suministrado después de la fecha del acta de recepción. Reparo atribuido al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal. Sobre lo antes expuesto, el reparado detalla lo relativo al monto del contrato para la ejecución del proyecto, así como la empresa ejecutora, argumentando que en tal*

desconociéndose su uso y ubicación, no obstante que habían sido destinadas para el Proyecto "Construcción de ciento quince Viviendas en el Cantón Zacamil", las cuales no fueron utilizadas en dicho Proyecto. Reparó atribuido a los señores:

MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, Alcalde Municipal; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos; **SANTANA RODRIGUEZ FLORES**, Maestro de Obra y Chequero y **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI. Sobre lo antes descrito, el reparado **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, afirma que la cantidad de láminas a que se refiere el Reparó, si fueron entregadas a los habitantes de la comunidad, acción que realizaron, según el reparado, contra una lista que contenía los nombres y los números del Documento Único de Identidad de las personas que fueron beneficiadas, pero que ciertamente la construcción de las ciento quince viviendas, no se hizo efectiva por cuestiones económicas. En cuanto al servidor actuante **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, alega que de acuerdo al cargo que desempeñaba, no tenía dentro de sus funciones, participación en procesos de compra de material, ya que esto le correspondía al Jefe de la UACI, aduciendo que tal situación debe ser explicada por el entonces Alcalde Municipal. Referente al reparado **Anselmo Hernández García**, éste manifiesta que ciertamente se desempeñaba como Jefe de la UACI en el período auditado, sin embargo afirma, que no tuvo conocimiento de la adquisición de las cuatrocientas láminas a que hace referencia el reparó, pero que en la Orden de Compra de fecha tres de marzo de dos mil seis, referente a dichas láminas, aparece como Jefe de la UACI el señor Miguel Ángel Anaya Rojas, quien fungía como Alcalde Municipal en esa fecha, siendo que el documento de egreso, para el caso la factura, carecía de "VISTO BUENO" y el "DESE", de los funcionarios competentes, razón por la cual sostiene el servidor actuante, que fue el Alcalde quien tomó atribuciones y acciones que no cumplieron los requisitos legales y técnicos para la adquisición de bienes; asimismo, expresa que no fueron establecidos los controles de entrada y salida de dichas láminas y que no se contó con el Acuerdo Municipal que amparara la compra de las mismas. Como prueba de descargo presenta la documentación certificada Notarialmente de fs.110 al 113. En cuanto al señor **Santana Rodríguez Flores**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no fue interrumpido por el reparado. Sobre el particular **esta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: a) En cuanto al entonces Alcalde Municipal, al brindar sus explicaciones confirma que la adquisición de las láminas señaladas, efectivamente fue realizada y que la entrega a los beneficiarios se efectuó mediante un listado en el cual aparecían datos del

nombre, documento de identificación y firma de cada uno de éstos, sin embargo, no presentó documentación de constancia de dicho recibo, así como del objeto de tal beneficio otorgado por la municipalidad, omitiendo a su vez la incorporación del Acuerdo respectivo si existiere; **b)** En lo tocante al Jefe de Proyectos, es procedente determinar que de acuerdo a sus funciones no tenía la facultad de decidir sobre la erogación de fondos para compra de materiales; y **c)** Para el caso del entonces Jefe UACI, señor ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA, si bien dentro de las atribuciones de tal cargo, se encuentra la de ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada uno de los procesos, Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, ha comprobado mediante la prueba documental aportada, la cual consiste en *copia certificada de la factura N° 06194, en la que aparecen dos fechas, siendo éstas dieciséis de febrero de dos mil seis y tres de marzo del mismo año, emitida por la Empresa CENDIFE, S. A. de C. V., por un monto de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos \$2,448.34, a nombre de la Alcaldía Municipal de Guazapa, en concepto de compra de Cuatrocientas láminas ACANAL 28MM X 3 YDS PANTER, fs.110, la cual carece de los requisitos legales para ser tomada como respaldo del egreso, así como la orden de compra de fecha tres de marzo de dos mil seis, por un monto de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos, que no tuvo participación en dicha adquisición, constando en la orden de compra ya citada, que quien fungió como Jefe UACI fue el Alcalde Municipal. En consecuencia de lo antes expuesto, el Reparo se confirma en contra del señor Miguel Ángel Anaya Rojas, no así respecto a los demás reparados. **REPARO OCHO**, bajo el título **"SE SUMINISTRO COMBUSTIBLE INDEBIDAMENTE"**, referente a que se constató que fue cancelada indebidamente la cantidad de Un Mil Setecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Cuatro Centavos **\$1,780.04**, en concepto de compra de 559.07 galones de diesel y 95.47 galones de gasolina, los cuales fueron entregados a la Empresa Terracera Cuscatlán S. A de C. V, ya que los trabajos de terracería contratados, fueron suspendidos, habiendo tenido lugar su recepción con fecha nueve de febrero de dos mil seis; sin embargo, dicho combustible fue suministrado después de la fecha del acta de recepción. Reparo atribuido al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal. Sobre lo antes expuesto, el reparado detalla lo relativo al monto del contrato para la ejecución del proyecto, así como la empresa ejecutora, argumentando que en tal*

instrumento, se acordó que la Municipalidad iba a proporcionar el combustible y este sería descontado a la empresa en el pago, una vez finalizado el trabajo. Por otra parte, el servidor actuante asegura que el Concejo Municipal que fungía en ese momento, congeló todos los fondos y no canceló los trabajos realizados parcialmente, y que la mencionada empresa solamente recibió lo correspondiente al combustible suministrado, que ascendía a la cantidad detallada en el Reparo. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, determina que las explicaciones brindadas por el reparado, en relación al acuerdo contractual con la empresa que ejecutaría el proyecto, respecto a que del pago final al ser recibido el trabajo, se descontaría el costo del combustible proporcionado por la municipalidad, éstas no han sido respaldadas con prueba de descargo. Empero, al constatar los papeles de trabajo de la auditoría, aparece que el contrato suscrito por el Alcalde, fue con la empresa Empetrec S.A. de C.V., estipulándose en la cláusula segunda que el combustible a utilizar sería proporcionado por el arrendatario, para el caso la municipalidad. No obstante, el pago cuestionado, obedece a combustible que fue suministrado en fechas posteriores a la recepción del proyecto por una estación de servicio; en tal sentido, los argumentos planteados por el reparado, no guardan congruencia con el hecho reportado, que en su momento el auditor documentó debidamente. Por todo lo anterior, el reparo se confirma. Por otra parte respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, el **pronunciamiento** es el siguiente: **Reparos Uno y Dos: REPARO UNO**, titulado **"LOS REGISTROS CONTABLES ATRASADOS"**, en relación a que los registros contables de las transacciones financieras de la municipalidad se encontraban atrasados al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, atribuido a la Señora **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, Contadora y al Señor **LUÍS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. Sobre tal particular la reparada **Estela Carolina Rivera de Lemus**, argumenta que no le correspondía al Contador, la legalización de los documentos de egresos. Asimismo, detalla todo el proceso que debe verificarse antes de autorizar los pagos, aduciendo que si los gastos carecen de documentación de respaldo no pueden avalarse en el Registro Contable, por lo que en ocasiones, eran devueltos para su correspondiente legalización, lo que generaba, según la reparada, atraso en los registros correspondiente, razón por la que aduce, que no hubo de su parte negligencia laboral, sino más bien existió falta de responsabilidad del Concejo Municipal. Por su parte el reparado **Luis Armando García Deras**, afirma que los atrasos en la contabilidad, fueron originados debido a que la Contadora Municipal, argumentaba exceso de trabajo y a su vez solicitaba la autorización para trabajar tiempo extra, siendo esta, según dicho servidor

actuante, la causa de que las conciliaciones bancarias no estuvieran al día. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha relacionado, su opinión ha versado en forma general para todos los Reparos, sosteniendo que debe ser declarada la responsabilidad administrativa. Y **REPARO DOS**, titulado **"NO HAN ELABORADO CONCILIACIONES BANCARIAS"**, en relación a que la Unidad de Tesorería y Contabilidad Municipal, no elaboraron las conciliaciones de las Cuentas Bancarias donde fueron manejados los fondos municipales. Atribuido a la Señora **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, Contadora Municipal de la Alcaldía y el Señor **LUÍS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. Al respecto la reparada **Estela Carolina Rivera de Lemus**, sostiene que el registro de las transacciones financieras de la Municipalidad en los Libros de Banco, correspondía al Tesorero; en ese orden de ideas, afirma que los registros contables, tanto de ingresos como de egresos, no eran posible conciliarlos debido a la falta de documentos como remesas, notas de abono, emisión de cheques sin documentos de soporte y pagos en efectivo. Aduciendo la reparada, que cuando los solicitaba a Tesorería no se encontraba el Tesorero o no podían soportar los documentos para conciliar los saldos. Por su parte el servidor actuante **Luís Armando García Deras**, no emitió ningún tipo de pronunciamiento sobre este Reparo, ni presentó prueba documental al respecto. En el contexto anterior, **esta Cámara**, determina que la entonces Contadora, expresa que con respecto al **Reparo Uno**, el atraso reportado se debió a la devolución de comprobantes que no respaldaban los egresos debido a falta de legalización, lo que imposibilitaba su registro contable y en cuanto al Reparo Dos, refiere que la falta de elaboración de las conciliaciones respondió a la imposibilidad para ello, derivada de la falta de comprobantes contables. En ese sentido, es procedente traer a cuenta, que en el informe que originó el presente Juicio, fue reportado un hallazgo relativo a la falta de requisitos legales en comprobantes contables como el DESE del Alcalde y el VISTO BUENO del Sindico, contenido en un reparo que más adelante se desarrollara; sin embargo, dicha servidora actuante para los casos en particular, no ha presentado prueba de descargo que determine las acciones realizadas para solventar tal situación y evitar el incumpliendo de sus funciones, en cuanto a la oportunidad de los Registros Contables; aunado a ello, no se ha establecido que eso fuere la causa principal del atraso reportado así como de la falta de conciliación entre ambas unidades. En lo tocante a la defensa del Tesorero, sus argumentos no son suficientes para desvincularle de lo atribuido, sin soslayar, que siendo el encargado de realizar los pagos, debía cerciorarse de que estos contaran con la documentación de respaldo en legal forma, para así evitar que

instrumento, se acordó que la Municipalidad iba a proporcionar el combustible y este sería descontado a la empresa en el pago, una vez finalizado el trabajo. Por otra parte, el servidor actuante asegura que el Concejo Municipal que fungía en ese momento, congeló todos los fondos y no canceló los trabajos realizados parcialmente, y que la mencionada empresa solamente recibió lo correspondiente al combustible suministrado, que ascendía a la cantidad detallada en el Reparo. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, determina que las explicaciones brindadas por el reparado, en relación al acuerdo contractual con la empresa que ejecutaría el proyecto, respecto a que del pago final al ser recibido el trabajo, se descontaría el costo del combustible proporcionado por la municipalidad, éstas no han sido respaldadas con prueba de descargo. Empero, al constatar los papeles de trabajo de la auditoría, aparece que el contrato suscrito por el Alcalde, fue con la empresa Empetrec S.A. de C.V., estipulándose en la cláusula segunda que el combustible a utilizar sería proporcionado por el arrendatario, para el caso la municipalidad. No obstante, el pago cuestionado, obedece a combustible que fue suministrado en fechas posteriores a la recepción del proyecto por una estación de servicio; en tal sentido, los argumentos planteados por el reparado, no guardan congruencia con el hecho reportado, que en su momento el auditor documentó debidamente. Por todo lo anterior, el reparo se confirma. Por otra parte respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, el **pronunciamiento** es el siguiente:

Reparos Uno y Dos: REPARO UNO, titulado **"LOS REGISTROS CONTABLES ATRASADOS"**, en relación a que los registros contables de las transacciones financieras de la municipalidad se encontraban atrasados al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, atribuido a la Señora **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, Contadora y al Señor **LUÍS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. Sobre tal particular la reparada **Estela Carolina Rivera de Lemus**, argumenta que no le correspondía al Contador, la legalización de los documentos de egresos. Asimismo, detalla todo el proceso que debe verificarse antes de autorizar los pagos, aduciendo que si los gastos carecen de documentación de respaldo no pueden avalarse en el Registro Contable, por lo que en ocasiones, eran devueltos para su correspondiente legalización, lo que generaba, según la reparada, atraso en los registros correspondiente, razón por la que aduce, que no hubo de su parte negligencia laboral, sino más bien existió falta de responsabilidad del Concejo Municipal. Por su parte el reparado **Luis Armando García Deras**, afirma que los atrasos en la contabilidad, fueron originados debido a que la Contadora Municipal, argumentaba exceso de trabajo y a su vez solicitaba la autorización para trabajar tiempo extra, siendo esta, según dicho servidor

actuante, la causa de que las conciliaciones bancarias no estuvieran al día. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha relacionado, su opinión ha versado en forma general para todos los Reparos, sosteniendo que debe ser declarada la responsabilidad administrativa. Y **REPARO DOS**, titulado **"NO HAN ELABORADO CONCILIACIONES BANCARIAS"**, en relación a que la Unidad de Tesorería y Contabilidad Municipal, no elaboraron las conciliaciones de las Cuentas Bancarias donde fueron manejados los fondos municipales. Atribuido a la Señora **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, Contadora Municipal de la Alcaldía y el Señor **LUÍS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. Al respecto la reparada **Estela Carolina Rivera de Lemus**, sostiene que el registro de las transacciones financieras de la Municipalidad en los Libros de Banco, correspondía al Tesorero; en ese orden de idas, afirma que los registros contables, tanto de ingresos como de egresos, no eran posible conciliarlos debido a la falta de documentos como remesas, notas de abono, emisión de cheques sin documentos de soporte y pagos en efectivo. Aduciendo la reparada, que cuando los solicitaba a Tesorería no se encontraba el Tesorero o no podían soportar los documentos para conciliar los saldos. Por su parte el servidor actuante **Luis Armando García Deras**, no emitió ningún tipo de pronunciamiento sobre este Reparo, ni presentó prueba documental al respecto. En el contexto anterior, **esta Cámara**, determina que la entonces Contadora, expresa que con respecto al **Reparo Uno**, el atraso reportado se debió a la devolución de comprobantes que no respaldaban los egresos debido a falta de legalización, lo que imposibilitaba su registro contable y en cuanto al Reparo Dos, refiere que la falta de elaboración de las conciliaciones respondió a la imposibilidad para ello, derivada de la falta de comprobantes contables. En ese sentido, es procedente traer a cuenta, que en el informe que originó el presente Juicio, fue reportado un hallazgo relativo a la falta de requisitos legales en comprobantes contables como el DESE del Alcalde y el VISTO BUENO del Sindico, contenido en un reparo que más adelante se desarrollara; sin embargo, dicha servidora actuante para los casos en particular, no ha presentado prueba de descargo que determine las acciones realizadas para solventar tal situación y evitar el incumpliendo de sus funciones, en cuanto a la oportunidad de los Registros Contables; aunado a ello, no se ha establecido que eso fuere la causa principal del atraso reportado así como de la falta de conciliación entre ambas unidades. En lo tocante a la defensa del Tesorero, sus argumentos no son suficientes para desvincularle de lo atribuido, sin soslayar, que siendo el encargado de realizar los pagos, debía cerciorarse de que estos contaran con la documentación de respaldo en legal forma, para así evitar que

instrumento, se acordó que la Municipalidad iba a proporcionar el combustible y este sería descontado a la empresa en el pago, una vez finalizado el trabajo. Por otra parte, el servidor actuante asegura que el Concejo Municipal que fungía en ese momento, congeló todos los fondos y no canceló los trabajos realizados parcialmente, y que la mencionada empresa solamente recibió lo correspondiente al combustible suministrado, que ascendía a la cantidad detallada en el Reparo. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, determina que las explicaciones brindadas por el reparado, en relación al acuerdo contractual con la empresa que ejecutaría el proyecto, respecto a que del pago final al ser recibido el trabajo, se descontaría el costo del combustible proporcionado por la municipalidad, éstas no han sido respaldadas con prueba de descargo. Empero, al constatar los papeles de trabajo de la auditoría, aparece que el contrato suscrito por el Alcalde, fue con la empresa Empetrec S.A. de C.V., estipulándose en la cláusula segunda que el combustible a utilizar sería proporcionado por el arrendatario, para el caso la municipalidad. No obstante, el pago cuestionado, obedece a combustible que fue suministrado en fechas posteriores a la recepción del proyecto por una estación de servicio; en tal sentido, los argumentos planteados por el reparado, no guardan congruencia con el hecho reportado, que en su momento el auditor documentó debidamente. Por todo lo anterior, el reparo se confirma. Por otra parte respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, el **pronunciamiento** es el siguiente: **Reparos Uno y Dos: REPARO UNO**, titulado **"LOS REGISTROS CONTABLES ATRASADOS"**, en relación a que los registros contables de las transacciones financieras de la municipalidad se encontraban atrasados al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, atribuido a la Señora **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, Contadora y al Señor **LUÍS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. Sobre tal particular la reparada **Estela Carolina Rivera de Lemus**, argumenta que no le correspondía al Contador, la legalización de los documentos de egresos. Asimismo, detalla todo el proceso que debe verificarse antes de autorizar los pagos, aduciendo que si los gastos carecen de documentación de respaldo no pueden avalarse en el Registro Contable, por lo que en ocasiones, eran devueltos para su correspondiente legalización, lo que generaba, según la reparada, atraso en los registros correspondiente, razón por la que aduce, que no hubo de su parte negligencia laboral, sino más bien existió falta de responsabilidad del Concejo Municipal. Por su parte el reparado **Luís Armando García Deras**, afirma que los atrasos en la contabilidad, fueron originados debido a que la Contadora Municipal, argumentaba exceso de trabajo y a su vez solicitaba la autorización para trabajar tiempo extra, siendo esta, según dicho servidor

actuante, la causa de que las conciliaciones bancarias no estuvieran al día. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha relacionado, su opinión ha versado en forma general para todos los Reparos, sosteniendo que debe ser declarada la responsabilidad administrativa. Y **REPARO DOS**, titulado **"NO HAN ELABORADO CONCILIACIONES BANCARIAS"**, en relación a que la Unidad de Tesorería y Contabilidad Municipal, no elaboraron las conciliaciones de las Cuentas Bancarias donde fueron manejados los fondos municipales. Atribuido a la Señora **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, Contadora Municipal de la Alcaldía y el Señor **LUÍS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. Al respecto la reparada **Estela Carolina Rivera de Lemus**, sostiene que el registro de las transacciones financieras de la Municipalidad en los Libros de Banco, correspondía al Tesorero; en ese orden de ideas, afirma que los registros contables, tanto de ingresos como de egresos, no eran posible conciliarlos debido a la falta de documentos como remesas, notas de abono, emisión de cheques sin documentos de soporte y pagos en efectivo. Aduciendo la reparada, que cuando los solicitaba a Tesorería no se encontraba el Tesorero o no podían soportar los documentos para conciliar los saldos. Por su parte el servidor actuante **Luís Armando García Deras**, no emitió ningún tipo de pronunciamiento sobre este Reparo, ni presentó prueba documental al respecto. En el contexto anterior, **esta Cámara**, determina que la entonces Contadora, expresa que con respecto al **Reparo Uno**, el atraso reportado se debió a la devolución de comprobantes que no respaldaban los egresos debido a falta de legalización, lo que imposibilitaba su registro contable y en cuanto al Reparo Dos, refiere que la falta de elaboración de las conciliaciones respondió a la imposibilidad para ello, derivada de la falta de comprobantes contables. En ese sentido, es procedente traer a cuenta, que en el informe que originó el presente Juicio, fue reportado un hallazgo relativo a la falta de requisitos legales en comprobantes contables como el DESE del Alcalde y el VISTO BUENO del Sindico, contenido en un reparo que más adelante se desarrollara; sin embargo, dicha servidora actuante para los casos en particular, no ha presentado prueba de descargo que determine las acciones realizadas para solventar tal situación y evitar el incumpliendo de sus funciones, en cuanto a la oportunidad de los Registros Contables; aunado a ello, no se ha establecido que eso fuere la causa principal del atraso reportado así como de la falta de conciliación entre ambas unidades. En lo tocante a la defensa del Tesorero, sus argumentos no son suficientes para desvincularle de lo atribuido, sin soslayar, que siendo el encargado de realizar los pagos, debía cerciorarse de que estos contaran con la documentación de respaldo en legal forma, para así evitar que

éstos fueran observados y devueltos, evitando favorecer el retraso en el registro contable y la imposibilidad de ser conciliados. En tanto, los Reparos Uno y Dos se confirman. **Reparos Tres y Ocho: REPARO TRES**, titulado **"LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES NO HAN SIDO APROBADOS OPORTUNAMENTE"**, referente a que el Presupuesto Municipal para el ejercicio dos mil cinco, fue aprobado hasta el mes de septiembre de ese año. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBÍAS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario. Por su parte el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, asegura que como Concejo Municipal acordaron en el plazo la aprobación del Presupuesto Municipal; sin embargo, argumenta que la Contadora y el Secretario Municipal, no les proporcionaron el Presupuesto oportunamente, razón por la cual su aprobación fue atrasada. Por su parte los **demás Miembros del Concejo Municipal**, exponen que el Presupuesto para el ejercicio dos mil cinco, fue elaborado desde el mes de enero de dicho año, pero que su aprobación fue hasta en septiembre dos mil cinco, aduciendo los servidores actuantes, que fue la única ocasión en que se aprobó un presupuesto de manera tardía. En cuanto al señor **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no interrumpió en el proceso. Y **REPARO OCHO**, titulado **"USO DEL FODES 80% EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTOS"**, referente a que el Concejo Municipal, aprobó los gastos de funcionamiento con fondos FODES 80%, por un monto de Sesenta mil Ciento Diecinueve Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Tres Centavos (\$60,119.43), en concepto de compra de combustible y lubricantes, repuestos para maquinaria, adquisición de ataúdes para personas particulares y otros productos. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBÍAS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos y

ANSELMO HENÁNDEZ GARCÍA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI. Por su parte el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, no emitió ningún tipo de pronunciamiento sobre este Reparó. En cuanto a los **demás Miembros del Concejo Municipal y el Jefe UACI**, aducen que los fondos destinados para Gastos de Funcionamiento FODES 20%, eran insuficientes, y que los ingresos propios de la Municipalidad eran mínimos, razón por la cual, sostienen, recurrieron a préstamos de la cuenta FODES 80% para la cuenta de gastos de funcionamiento; sin embargo, aseguran que aún y cuando éstos no fueron reintegrados a la cuenta de origen, no existió una inversión inadecuada, por haber sido utilizados en materiales, suministros, ayuda a personas de escasos recursos económicos y otros gastos para la realización de una buena gestión administrativa municipal. En relación al reparado **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, en sus alegatos expone entre otros argumentos, que el Departamento de Proyectos en el que fungió como Jefe, no era responsable de realizar obras sociales y de servicios municipales. Asimismo, asegura que la utilización de los fondos FODES, correspondía a Contabilidad, Tesorería y Concejo Municipal. En cuanto al reparado **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no fue interrumpido. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, determina que de lo expuesto por los servidores actuantes se confirma lo reportado por el auditor en los hallazgos que dieron origen a los Reparos Tres y Ocho, estableciéndose que la aprobación del presupuesto municipal no fue oportunamente aprobada, por lo que tal retraso incide directamente en el desarrollo de las objetivos y metas de toda Administración Municipal. Por otra parte, el fondo FODES, previamente establece la aplicación de los porcentajes, siendo que el 20% es exclusivo para cubrir gastos de funcionamiento; en tal sentido, la transferencia realizada por el Concejo, procedente del 80% FODES, la cual inclusive no fue reintegrada, constituye una inadecuada administración de dichos fondos. Por lo anterior, los Reparos Tres y Ocho, se confirman, a excepción del Jefe de Proyectos por no tener vinculación de acuerdo al cargo ejercido, con las condiciones antes descritas. **REPARO CUATRO**, titulado **"NO EXISTEN CUENTAS BANCARIAS SEPARADAS PARA EL MANEJO DE LOS FONDOS FODES 80% y 20%"**, En relación a que no fueron aperturadas las cuentas bancarias específicas para el manejo de fondos utilizados en la realización de proyectos municipales, habiendo tomado la cuenta del FODES 80% como cuenta bolsón. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora

171

éstos fueran observados y devueltos, evitando favorecer el retraso en el registro contable y la imposibilidad de ser conciliados. En tanto, los Reparos Uno y Dos se confirman. **Reparos Tres y Ocho: REPARO TRES**, titulado **"LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES NO HAN SIDO APROBADOS OPORTUNAMENTE"**, referente a que el Presupuesto Municipal para el ejercicio dos mil cinco, fue aprobado hasta el mes de septiembre de ese año. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBIÁS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario. Por su parte el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, asegura que como Concejo Municipal acordaron en el plazo la aprobación del Presupuesto Municipal; sin embargo, argumenta que la Contadora y el Secretario Municipal, no les proporcionaron el Presupuesto oportunamente, razón por la cual su aprobación fue atrasada. Por su parte los **demás Miembros del Concejo Municipal**, exponen que el Presupuesto para el ejercicio dos mil cinco, fue elaborado desde el mes de enero de dicho año, pero que su aprobación fue hasta en septiembre dos mil cinco, aduciendo los servidores actuantes, que fue la única ocasión en que se aprobó un presupuesto de manera tardía. En cuanto al señor **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no interrumpió en el proceso. Y **REPARO OCHO**, titulado **"USO DEL FODES 80% EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTOS"**, referente a que el Concejo Municipal, aprobó los gastos de funcionamiento con fondos FODES 80%, por un monto de Sesenta mil Ciento Diecinueve Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Tres Centavos (\$60,119.43), en concepto de compra de combustible y lubricantes, repuestos para maquinaria, adquisición de ataúdes para personas particulares y otros productos. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBIÁS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos y

ANSELMO HENÁNDEZ GARCÍA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI. Por su parte el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, no emitió ningún tipo de pronunciamiento sobre este Reparó. En cuanto a los **demás Miembros del Concejo Municipal y el Jefe UACI**, aducen que los fondos destinados para Gastos de Funcionamiento FODES 20%, eran insuficientes, y que los ingresos propios de la Municipalidad eran mínimos, razón por la cual, sostienen, recurrieron a préstamos de la cuenta FODES 80% para la cuenta de gastos de funcionamiento; sin embargo, aseguran que aún y cuando éstos no fueron reintegrados a la cuenta de origen, no existió una inversión inadecuada, por haber sido utilizados en materiales, suministros, ayuda a personas de escasos recursos económicos y otros gastos para la realización de una buena gestión administrativa municipal. En relación al reparado **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, en sus alegatos expone entre otros argumentos, que el Departamento de Proyectos en el que fungió como Jefe, no era responsable de realizar obras sociales y de servicios municipales. Asimismo, asegura que la utilización de los fondos FODES, correspondía a Contabilidad, Tesorería y Concejo Municipal. En cuanto al reparado **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no fue interrumpido. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, determina que de lo expuesto por los servidores actuantes se confirma lo reportado por el auditor en los hallazgos que dieron origen a los Reparos Tres y Ocho, estableciéndose que la aprobación del presupuesto municipal no fue oportunamente aprobada, por lo que tal retraso incide directamente en el desarrollo de las objetivos y metas de toda Administración Municipal. Por otra parte, el fondo FODES, previamente establece la aplicación de los porcentajes, siendo que el 20% es exclusivo para cubrir gastos de funcionamiento; en tal sentido, la transferencia realizada por el Concejo, procedente del 80% FODES, la cual inclusive no fue reintegrada, constituye una inadecuada administración de dichos fondos. Por lo anterior, los Reparos Tres y Ocho, se confirman, a excepción del Jefe de Proyectos por no tener vinculación de acuerdo al cargo ejercido, con las condiciones antes descritas. **REPARO CUATRO**, titulado **"NO EXISTEN CUENTAS BANCARIAS SEPARADAS PARA EL MANEJO DE LOS FONDOS FODES 80% y 20%"**, En relación a que no fueron aperturadas las cuentas bancarias específicas para el manejo de fondos utilizados en la realización de proyectos municipales, habiendo tomado la cuenta del FODES 80% como cuenta bolsón. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora

éstos fueran observados y devueltos, evitando favorecer el retraso en el registro contable y la imposibilidad de ser conciliados. En tanto, los Reparos Uno y Dos se confirman. **Reparos Tres y Ocho:** REPARO TRES, titulado **"LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES NO HAN SIDO APROBADOS OPORTUNAMENTE"**, referente a que el Presupuesto Municipal para el ejercicio

dos mil cinco, fue aprobado hasta el mes de septiembre de ese año. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBÍAS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario. Por su parte el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, asegura que como Concejo Municipal acordaron en el plazo la aprobación del Presupuesto Municipal; sin embargo, argumenta que la Contadora y el Secretario Municipal, no les proporcionaron el Presupuesto oportunamente, razón por la cual su aprobación fue atrasada. Por su parte los **demás Miembros del Concejo Municipal**, exponen que el Presupuesto para el ejercicio dos mil cinco, fue elaborado desde el mes de enero de dicho año, pero que su aprobación fue hasta en septiembre dos mil cinco, aduciendo los servidores actuantes, que fue la única ocasión en que se aprobó un presupuesto de manera tardía. En cuanto al señor **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no interrumpió en el proceso. Y REPARO OCHO, titulado **"USO DEL FODES 80% EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTOS"**, referente a que el Concejo Municipal, aprobó los gastos de funcionamiento con fondos FODES 80%, por un monto de Sesenta mil Ciento Diecinueve Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Tres Centavos (\$60,119.43), en concepto de compra de combustible y lubricantes, repuestos para maquinaria, adquisición de ataúdes para personas particulares y otros productos. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBÍAS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos y

ANSELMO HENÁNDEZ GARCÍA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI. Por su parte el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, no emitió ningún tipo de pronunciamiento sobre este Reparó. En cuanto a los **demás Miembros del Concejo Municipal y el Jefe UACI**, aducen que los fondos destinados para Gastos de Funcionamiento FODES 20%, eran insuficientes, y que los ingresos propios de la Municipalidad eran mínimos, razón por la cual, sostienen, recurrieron a préstamos de la cuenta FODES 80% para la cuenta de gastos de funcionamiento; sin embargo, aseguran que aún y cuando éstos no fueron reintegrados a la cuenta de origen, no existió una inversión inadecuada, por haber sido utilizados en materiales, suministros, ayuda a personas de escasos recursos económicos y otros gastos para la realización de una buena gestión administrativa municipal. En relación al reparado **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, en sus alegatos expone entre otros argumentos, que el Departamento de Proyectos en el que fungió como Jefe, no era responsable de realizar obras sociales y de servicios municipales. Asimismo, asegura que la utilización de los fondos FODES, correspondía a Contabilidad, Tesorería y Concejo Municipal. En cuanto al reparado **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no fue interrumpido. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, determina que de lo expuesto por los servidores actuantes se confirma lo reportado por el auditor en los hallazgos que dieron origen a los Reparos Tres y Ocho, estableciéndose que la aprobación del presupuesto municipal no fue oportunamente aprobada, por lo que tal retraso incide directamente en el desarrollo de las objetivos y metas de toda Administración Municipal. Por otra parte, el fondo FODES, previamente establece la aplicación de los porcentajes, siendo que el 20% es exclusivo para cubrir gastos de funcionamiento; en tal sentido, la transferencia realizada por el Concejo, procedente del 80%FODES, la cual inclusive no fue reintegrada, constituye una inadecuada administración de dichos fondos. Por lo anterior, los Reparos Tres y Ocho, se confirman, a excepción del Jefe de Proyectos por no tener vinculación de acuerdo al cargo ejercido, con las condiciones antes descritas. **REPARO CUATRO**, titulado **“NO EXISTEN CUENTAS BANCARIAS SEPARADAS PARA EL MANEJO DE LOS FONDOS FODES 80% y 20%”**, En relación a que no fueron aperturadas las cuentas bancarias específicas para el manejo de fondos utilizados en la realización de proyectos municipales, habiendo tomado la cuenta del FODES 80% como cuenta bolsón. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora

172

Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBIÁS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal y **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos. Para el caso el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, asegura que fueron aperturadas por separado las referidas cuentas, destinadas al manejo de los fondos FODES, las cuales estaban habilitadas en el Banco Agrícola Comercial. Por su parte, los **demás Miembros del Concejo Municipal y el Jefe UACI**, alegan que en su oportunidad presentaron a los Auditores que practicaron el examen, la documentación de las cuentas aperturadas en forma separada para los Fondos FODES 80% y 20%, dentro de la que se encontraban contratos, convenios con el BID-FISDL, documentos de préstamos con el Banco Agrícola y CTB Cooperación Técnica Belga. Como prueba documental han presentado la fotocopia Certificada de un listado de cuentas bancarias que llevó dicha Alcaldía en el período auditado, fs. 115. En ese contexto, el reparado **Luis Armando García Déras**, expone haber tenido conocimiento que en el Banco Salvadoreño, hoy HSBC, se encontraban las cuentas bancarias por separado, para el manejo de los Fondos FODES 80% y 20% junto a la del Fondo Común. Por su parte el servidor actuante **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, en sus alegatos manifiesta que nunca recibió del Concejo Municipal, autorización para poder manejar fondos, razón por la cual dicho reparado sostiene que no estaba facultado para aperturar Cuentas Bancarias. En cuanto al señor **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que interrumpió en el presente proceso. De lo antes expuesto, **esta Cámara** determina que en su defensa los reparados sostienen que los fondos FODES 80% y 20% eran administrados en cuentas bancarias por separado. Asimismo, aseguran que en fase de auditoría presentaron la evidencia de ello al Equipo que practicó el Examen; sin embargo al revisar en los papeles de trabajo de la Auditoría no aparece agregado documento alguno que sustente tal afirmación, razón por la que sin lugar a dudas el auditor incluyó dicho hallazgo en su Informe. Así las cosas, se tiene que en el presente Juicio, los reparados tampoco incorporaron prueba documental que respalde sus argumentos, ya que el documento aportado a fs. 115 constituye una lista que detalla los número de cuentas bancarias; sin embargo,

éste no contiene la firma y sello del funcionario municipal responsable de su emisión, razón por la cual no es tomado en cuenta por los Suscritos. En ese sentido, se concluye que el reparo subsiste, a excepción del Jefe de Proyectos por no tener relación de acuerdo al cargo ejercido, con la condición antes expuesta. **REPARO CINCO**, titulado **"LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LOS GASTOS MUNICIPALES NO HAN SIDO LEGALIZADOS"**, en relación a que la documentación de egreso de las operaciones financieras del período del uno de enero de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, no había sido legalizada con el "VISTO BUENO" del Sindico Municipal y el "DESE" del Alcalde. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBIÁS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario y **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. De lo antes imputado, el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, asegura que en su gestión como Alcalde Municipal, legalizaba los documentos de soporte de gastos que le correspondían, con el "DESE" y que era el Síndico Municipal, quien no les daba el visto bueno. Por su parte, los **demás Miembros del Concejo Municipal**, afirman que han procedido a que se realice la legalización de los documentos de egresos y que ello consta en los archivos de la municipalidad. En cuanto al reparado **Luis Armando García Deras**, éste argumenta que ciertamente la documentación a que hace referencia el Reparó carecía del "VISTO BUENO" del Síndico Municipal ni el "DESE" del Alcalde, debido a diferencias entre ambos funcionarios. En cuanto al reparado **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no fue interrumpido por el reparado. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** la defensa del entonces Alcalde, consiste únicamente en argumentos mediante los que asegura haber cumplido con la legalización de los documentos de egresos mediante el "DESE" correspondiente. Por su parte los demás miembros del Concejo, determinan haber iniciado la legalización de dichos documentos. En ambos casos, establecieron que ello podía ser constatado en los archivos de la Alcaldía. Sin embargo, el entonces Tesorero confirma la condición reportada, aseverando la falta de dichos requisitos de legalización debido a diferencias entre los funcionarios encargados de ello. Y **b)** Para mejor proveer, los Suscritos,

172

Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBIÁS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal y **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, Jefe de Proyectos. Para el caso el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, asegura que fueron aperturadas por separado las referidas cuentas, destinadas al manejo de los fondos FODES, las cuales estaban habilitadas en el Banco Agrícola Comercial. Por su parte, los **demás Miembros del Concejo Municipal y el Jefe UACI**, alegan que en su oportunidad presentaron a los Auditores que practicaron el examen, la documentación de las cuentas aperturadas en forma separada para los Fondos FODES 80% y 20%, dentro de la que se encontraban contratos, convenios con el BID-FISDL, documentos de préstamos con el Banco Agrícola y CTB Cooperación Técnica Belga. Como prueba documental han presentado la fotocopia Certificada de un listado de cuentas bancarias que llevó dicha Alcaldía en el período auditado, fs. 115. En ese contexto, el reparado **Luis Armando García Déras**, expone haber tenido conocimiento que en el Banco Salvadoreño, hoy HSBC, se encontraban las cuentas bancarias por separado, para el manejo de los Fondos FODES 80% y 20% junto a la del Fondo Común. Por su parte el servidor actuante **Guillermo Antonio Torres Urrutia**, en sus alegatos manifiesta que nunca recibió del Concejo Municipal, autorización para poder manejar fondos, razón por la cual dicho reparado sostiene que no estaba facultado para aperturar Cuentas Bancarias. En cuanto al señor **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que interrumpió en el presente proceso. De lo antes expuesto, **esta Cámara** determina que en su defensa los reparados sostienen que los fondos FODES 80% y 20% eran administrados en cuentas bancarias por separado. Asimismo, aseguran que en fase de auditoría presentaron la evidencia de ello al Equipo que practicó el Examen; sin embargo al revisar en los papeles de trabajo de la Auditoría no aparece agregado documento alguno que sustente tal afirmación, razón por la que sin lugar a dudas el auditor incluyó dicho hallazgo en su Informe. Así las cosas, se tiene que en el presente Juicio, los reparados tampoco incorporaron prueba documental que respalde sus argumentos, ya que el documento aportado a fs. 115 constituye una lista que detalla los número de cuentas bancarias; sin embargo,

éste no contiene la firma y sello del funcionario municipal responsable de su emisión, razón por la cual no es tomado en cuenta por los Suscritos. En ese sentido, se concluye que el reparo subsiste, a excepción del Jefe de Proyectos por no tener relación de acuerdo al cargo ejercido, con la condición antes expuesta. **REPARO CINCO**, titulado **“LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LOS GASTOS MUNICIPALES NO HAN SIDO LEGALIZADOS”**, en relación a que la documentación de egreso de las operaciones financieras del período del uno de enero de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, no había sido legalizada con el **“VISTO BUENO”** del Síndico Municipal y el **“DESE”** del Alcalde. Atribuido a los señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ LUIS TOBIÁS**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario y **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. De lo antes imputado, el reparado **Miguel Ángel Anaya Rojas**, asegura que en su gestión como Alcalde Municipal, legalizaba los documentos de soporte de gastos que le correspondían, con el **“DESE”** y que era el Síndico Municipal, quien no les daba el visto bueno. Por su parte, los **demás Miembros del Concejo Municipal**, afirman que han procedido a que se realice la legalización de los documentos de egresos y que ello consta en los archivos de la municipalidad. En cuanto al reparado **Luis Armando García Deras**, éste argumenta que ciertamente la documentación a que hace referencia el Reparó carecía del **“VISTO BUENO”** del Síndico Municipal ni el **“DESE”** del Alcalde, debido a diferencias entre ambos funcionarios. En cuanto al reparado **José Arnoldo Rodríguez Miranda**, no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado Rebelde, estado que no fue interrumpido por el reparado. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** la defensa del entonces Alcalde, consiste únicamente en argumentos mediante los que asegura haber cumplido con la legalización de los documentos de egresos mediante el **“DESE”** correspondiente. Por su parte los demás miembros del Concejo, determinan haber iniciado la legalización de dichos documentos. En ambos casos, establecieron que ello podía ser constatado en los archivos de la Alcaldía. Sin embargo, el entonces Tesorero confirma la condición reportada, aseverando la falta de dichos requisitos de legalización debido a diferencias entre los funcionarios encargados de ello. Y **b)** Para mejor proveer, los Suscritos,

173

ordenaron la realización de inspección a los documentos relacionados, cuyo resultado aparece en el Acta de fs.144 y 145, de la que se desprende que al tener a la vista los legajos que contenían la documentación de egreso referente a las operaciones financieras del período auditado, específicamente la de gastos, ésta se encontraban aún sin la debida legalización, "DESE" del Alcalde y "VISTO BUENO" del Síndico. En ese sentido, los argumentos sostenidos por los reparados pierden robustez, confirmándose lo sostenido por el auditor. Ahora bien, es oportuno recalcar que dicha obligación de acuerdo a lo establecido en el Art. 86 del Código Municipal, corresponde a los funcionarios Alcalde y Síndico avalar tales documentos para que constituyan legítimo abono. De igual manera tal disposición legal prescribe que si el Síndico tuviere observaciones al documento o se negare a autorizar mediante el "Visto Bueno", deberá razonar tal situación y fundamentarla por escrito, condición que no concurrió en el presente caso. En tanto, el reparo se confirma únicamente en contra de los dos funcionarios mencionados, no así del resto del Concejo Municipal y del Tesorero, sobre éste último, cabe hacer la salvedad, que no resulta vinculado, debido a que el hallazgo se refiere específicamente a la omisión del aval mencionado y no a la legalidad de los documentos en cuanto si fueron tomados como comprobantes de egreso.

REPARO SEIS, titulado **"LA MUNICIPALIDAD NO HA ENTERADO A LAS INSTITUCIONES PROVISIONALES Y AL MINISTERIO DE HACIENDA; LOS DESCUENTOS LEGALES EFECTUADOS A LOS EMPLEADOS"**, en relación a

que la municipalidad no remesó a las AFP'S los fondos descontados a los empleados municipales en concepto aportación y cotización a dichas AFP'S.

Atribuido a los Señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal y **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. Respecto al servidor actuante **Miguel Ángel Anaya Rojas**, ha expuesto que los descuentos legales efectuados a los empleados, si fueron remesados a las Instituciones correspondientes. Referente al reparado **Luis Armando García Deras**, en sus alegatos ha manifestado que en razón de que la Municipalidad arrastraba deudas anteriores con las Instituciones relacionadas en el Reparo, realizaba un pago mensual de los períodos atrasados, de lo cual anexaba copia de los pagos efectuados sobre dichas deudas, exponiendo a su vez que la municipalidad no contaba con disponibilidad monetaria para poder cancelar la totalidad de la deuda. Sobre el particular **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: el Artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que *"La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos"*, aunado a lo anterior, el Código Municipal en

su Capítulo III, trata sobre la Recaudación, Custodia y Erogación de Fondos, específicamente en el Artículo 86, reza literalmente que: "El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos..."; en tal sentido y en concordancia con lo señalado como violentado por el auditor en el Hallazgo que originó el presente Reparo, se establece que los servidores reparados Miguel Ángel Anaya Rojas y Luís Armando García Deras, quienes fungieron como Alcalde y Tesorero de la Municipalidad, respectivamente, durante el período auditado, entre sus argumentos han expresado las circunstancias que ocasionaron el incumplimiento a lo plasmado en la Ley, aduciendo el segundo de los reparados, que se realizaba un pago mensual de los períodos atrasados, ya que la municipalidad no contaba con disponibilidad monetaria para poder cancelar la totalidad de la deuda, en tal sentido, ha quedado plenamente establecido que los pagos correspondientes, fueron realizados extemporáneamente, constituyendo tal situación la inobservancia de Ley atribuida, en tanto para los funcionarios actuantes, el reparo se confirma en su contra. **REPARO SIETE**, titulado "**ACTUACIÓN DEL SEXTO REGIDOR COMO SÍNDICO MUNICIPAL Y EMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL, SIN EXISTIR REGISTRO EN EL LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES**", en relación a que se comprobó que el Sexto Regidor Propietario, actuó como Síndico Municipal en los meses de febrero y marzo del año dos mil seis, sin antes existir la renuncia del Síndico Municipal electo por votación popular y sin conocimiento del pleno del Concejo Municipal. Además de que el Alcalde Municipal, emitió la certificación del Acta Número cuatro de la Sesión Ordinaria, celebrada a las dieciséis horas con treinta minutos del día veinte de abril del año dos mil seis; la cual al ser confrontada con el libro original de Actas y Acuerdos municipales correspondientes; fue verificado que no existía ninguna Acta que contuviera el acuerdo único por medio del cual fue nombrado el Ing. Rony Salvador Carcomo Juárez, en el cargo de Tesorero Interino ad honorem, durante el período comprendido del veintiuno al treinta de abril de dos mil seis. Atribuido al señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal. Al respecto el funcionario reparado, argumenta que los Acuerdos a que se hace referencia en el Reparo, fueron tomados por el Concejo Municipal y refiere que la persona que estaba en el cargo de Secretario Municipal no asentaba directamente las actas de sesión en el Libro de Actas y Acuerdos que llevaba la Municipalidad. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, considera que las justificaciones expuestas por el reparado no son sostenibles, pretendiendo justificar la deficiencia en la omisión del entonces

173

ordenaron la realización de inspección a los documentos relacionados, cuyo resultado aparece en el Acta de fs.144 y 145, de la que se desprende que al tener a la vista los legajos que contenían la documentación de egreso referente a las operaciones financieras del período auditado, específicamente la de gastos, ésta se encontraban aún sin la debida legalización, "DESE" del Alcalde y "VISTO BUENO" del Síndico. En ese sentido, los argumentos sostenidos por los reparados pierden robustez, confirmándose lo sostenido por el auditor. Ahora bien, es oportuno recalcar que dicha obligación de acuerdo a lo establecido en el Art. 86 del Código Municipal, corresponde a los funcionarios Alcalde y Síndico avalar tales documentos para que constituyan legítimo abono. De igual manera tal disposición legal prescribe que si el Síndico tuviere observaciones al documento o se negare a autorizar mediante el "Visto Bueno", deberá razonar tal situación y fundamentarla por escrito, condición que no concurrió en el presente caso. En tanto, el reparo se confirma únicamente en contra de los dos funcionarios mencionados, no así del resto del Concejo Municipal y del Tesorero, sobre éste último, cabe hacer la salvedad, que no resulta vinculado, debido a que el hallazgo se refiere específicamente a la omisión del aval mencionado y no a la legalidad de los documentos en cuanto si fueron tomados como comprobantes de egreso.

REPARO SEIS, titulado "LA MUNICIPALIDAD NO HA ENTERADO A LAS INSTITUCIONES PROVISIONALES Y AL MINISTERIO DE HACIENDA; LOS DESCUENTOS LEGALES EFECTUADOS A LOS EMPLEADOS", en relación a

que la municipalidad no remesó a las AFP'S los fondos descontados a los empleados municipales en concepto aportación y cotización a dichas AFP'S.

Atribuido a los Señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal y **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. Respecto al servidor actuante **Miguel Ángel Anaya Rojas**, ha expuesto que los descuentos legales efectuados a los empleados, si fueron remesados a las Instituciones correspondientes. Referente al reparado **Luis Armando García Deras**, en sus alegatos ha manifestado que en razón de que la Municipalidad arrastraba deudas anteriores con las Instituciones relacionadas en el Reparo, realizaba un pago mensual de los períodos atrasados, de lo cual anexaba copia de los pagos efectuados sobre dichas deudas, exponiendo a su vez que la municipalidad no contaba con disponibilidad monetaria para poder cancelar la totalidad de la deuda. Sobre el particular **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: el Artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que "La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos", aunado a lo anterior, el Código Municipal en

su Capítulo III, trata sobre la Recaudación, Custodia y Erogación de Fondos, específicamente en el Artículo 86, reza literalmente que: *"El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos..."*; en tal sentido y en concordancia con lo señalado como violentado por el auditor en el Hallazgo que originó el presente Reparo, se establece que los servidores reparados Miguel Ángel Anaya Rojas y Luís Armando García Deras, quienes fungieron como Alcalde y Tesorero de la Municipalidad, respectivamente, durante el período auditado, entre sus argumentos han expresado las circunstancias que ocasionaron el incumplimiento a lo plasmado en la Ley, aduciendo el segundo de los reparados, que se realizaba un pago mensual de los períodos atrasados, ya que la municipalidad no contaba con disponibilidad monetaria para poder cancelar la totalidad de la deuda, en tal sentido, ha quedado plenamente establecido que los pagos correspondientes, fueron realizados extemporáneamente, constituyendo tal situación la inobservancia de Ley atribuida, en tanto para los funcionarios actuantes, el reparo se confirma en su contra. **REPARO SIETE**, titulado **"ACTUACIÓN DEL SEXTO REGIDOR COMO SÍNDICO MUNICIPAL Y EMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL, SIN EXISTIR REGISTRO EN EL LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES"**, en relación a que se comprobó que el Sexto Regidor Propietario, actuó como Síndico Municipal en los meses de febrero y marzo del año dos mil seis, sin antes existir la renuncia del Síndico Municipal electo por votación popular y sin conocimiento del pleno del Concejo Municipal. Además de que el Alcalde Municipal, emitió la certificación del Acta Número cuatro de la Sesión Ordinaria, celebrada a las dieciséis horas con treinta minutos del día veinte de abril del año dos mil seis; la cual al ser confrontada con el libro original de Actas y Acuerdos municipales correspondientes; fue verificado que no existía ninguna Acta que contuviera el acuerdo único por medio del cual fue nombrado el Ing. Rony Salvador Carcomo Juárez, en el cargo de Tesorero Interino ad honorem, durante el período comprendido del veintiuno al treinta de abril de dos mil seis. Atribuido al señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal. Al respecto el funcionario reparado, argumenta que los Acuerdos a que se hace referencia en el Reparo, fueron tomados por el Concejo Municipal y refiere que la persona que estaba en el cargo de Secretario Municipal no asentaba directamente las actas de sesión en el Libro de Actas y Acuerdos que llevaba la Municipalidad. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, considera que las justificaciones expuestas por el reparado no son sostenibles, pretendiendo justificar la deficiencia en la omisión del entonces

173

ordenaron la realización de inspección a los documentos relacionados, cuyo resultado aparece en el Acta de fs.144 y 145, de la que se desprende que al tener a la vista los legajos que contenían la documentación de egreso referente a las operaciones financieras del período auditado, específicamente la de gastos, ésta se encontraban aún sin la debida legalización, "DESE" del Alcalde y "VISTO BUENO" del Síndico. En ese sentido, los argumentos sostenidos por los reparados pierden robustez, confirmándose lo sostenido por el auditor. Ahora bien, es oportuno recalcar que dicha obligación de acuerdo a lo establecido en el Art. 86 del Código Municipal, corresponde a los funcionarios Alcalde y Síndico avalar tales documentos para que constituyan legítimo abono. De igual manera tal disposición legal prescribe que si el Síndico tuviere observaciones al documento o se negare a autorizar mediante el "Visto Bueno", deberá razonar tal situación y fundamentarla por escrito, condición que no concurrió en el presente caso. En tanto, el reparo se confirma únicamente en contra de los dos funcionarios mencionados, no así del resto del Concejo Municipal y del Tesorero, sobre éste último, cabe hacer la salvedad, que no resulta vinculado, debido a que el hallazgo se refiere específicamente a la omisión del aval mencionado y no a la legalidad de los documentos en cuanto si fueron tomados como comprobantes de egreso.

REPARO SEIS, titulado "LA MUNICIPALIDAD NO HA ENTERADO A LAS INSTITUCIONES PROVISIONALES Y AL MINISTERIO DE HACIENDA; LOS DESCUENTOS LEGALES EFECTUADOS A LOS EMPLEADOS", en relación a

que la municipalidad no remesó a las AFP'S los fondos descontados a los empleados municipales en concepto aportación y cotización a dichas AFP'S.

Atribuido a los Señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal y **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, Tesorero Municipal. Respecto al servidor actuante **Miguel Ángel Anaya Rojas**, ha expuesto que los descuentos legales efectuados a los empleados, si fueron remesados a las Instituciones correspondientes. Referente al reparado **Luis Armando García Deras**, en sus alegatos ha manifestado que en razón de que la Municipalidad arrastraba deudas anteriores con las Instituciones relacionadas en el Reparo, realizaba un pago mensual de los períodos atrasados, de lo cual anexaba copia de los pagos efectuados sobre dichas deudas, exponiendo a su vez que la municipalidad no contaba con disponibilidad monetaria para poder cancelar la totalidad de la deuda. Sobre el particular **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: el Artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que "La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos", aunado a lo anterior, el Código Municipal en

su Capítulo III, trata sobre la Recaudación, Custodia y Erogación de Fondos, específicamente en el Artículo 86, reza literalmente que: *"El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos..."*; en tal sentido y en concordancia con lo señalado como violentado por el auditor en el Hallazgo que originó el presente Reparo, se establece que los servidores reparados Miguel Ángel Anaya Rojas y Luís Armando García Deras, quienes fungieron como Alcalde y Tesorero de la Municipalidad, respectivamente, durante el período auditado, entre sus argumentos han expresado las circunstancias que ocasionaron el incumplimiento a lo plasmado en la Ley, aduciendo el segundo de los reparados, que se realizaba un pago mensual de los períodos atrasados, ya que la municipalidad no contaba con disponibilidad monetaria para poder cancelar la totalidad de la deuda, en tal sentido, ha quedado plenamente establecido que los pagos correspondientes, fueron realizados extemporáneamente, constituyendo tal situación la inobservancia de Ley atribuida, en tanto para los funcionarios actuantes, el reparo se confirma en su contra. **REPARO SIETE**, titulado **"ACTUACIÓN DEL SEXTO REGIDOR COMO SÍNDICO MUNICIPAL Y EMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL, SIN EXISTIR REGISTRO EN EL LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES"**, en relación a que se comprobó que el Sexto Regidor Propietario, actuó como Síndico Municipal en los meses de febrero y marzo del año dos mil seis, sin antes existir la renuncia del Síndico Municipal electo por votación popular y sin conocimiento del pleno del Concejo Municipal. Además de que el Alcalde Municipal, emitió la certificación del Acta Número cuatro de la Sesión Ordinaria, celebrada a las dieciséis horas con treinta minutos del día veinte de abril del año dos mil seis; la cual al ser confrontada con el libro original de Actas y Acuerdos municipales correspondientes; fue verificado que no existía ninguna Acta que contuviera el acuerdo único por medio del cual fue nombrado el Ing. Rony Salvador Carcomo Juárez, en el cargo de Tesorero Interino ad honorem, durante el período comprendido del veintiuno al treinta de abril de dos mil seis. Atribuido al señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal. Al respecto el funcionario reparado, argumenta que los Acuerdos a que se hace referencia en el Reparo, fueron tomados por el Concejo Municipal y refiere que la persona que estaba en el cargo de Secretario Municipal no asentaba directamente las actas de sesión en el Libro de Actas y Acuerdos que llevaba la Municipalidad. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, considera que las justificaciones expuestas por el reparado no son sostenibles, pretendiendo justificar la deficiencia en la omisión del entonces

Secretario Municipal. Sin embargo, no presentó prueba de las acciones tomadas respecto a dicho Secretario, a efecto de que cumpliera con sus funciones, por lo cual se concluye que el reparo subsiste. **REPARO NUEVE**, titulado **"ADQUISICIÓN DE MATERIALES SOBREVALUADOS"**, referente a que la administración municipal, adquirió dieciocho metros de tubo RibLoc de Ø60" a un costo de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Nueve Centavos (\$488.89), el metro lineal; lo que ascendió a la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$8,800.00). Sin embargo cuando fueron efectuadas las cotizaciones correspondientes para establecer el precio del mercado, se determinó que éste estaba sobrevaluado, ya que según la cotización efectuada a la Empresa Durman Esquivel el metro lineal tenía un costo de Trescientos Veintiséis Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Seis Centavos (\$326.66), de tal manera que dicho tubo tendría un valor de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Ocho Centavos (\$5,879.88); razón por la cual se estableció que la municipalidad había adquirido el tubo sobrevaluado por la cantidad de Dos Mil Novecientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con Doce Centavos (\$2,920.12). Por otra parte en fase de Auditoría, fue determinado que el valor del tubo adquirido, no había sido cancelado hasta la fecha del treinta y uno de julio de dos mil seis; pero esta deuda sí estaba reconocida en contabilidad. Atribuido al señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal. Al respecto el reparado ha manifestado que según tuvo conocimiento aún no ha sido cancelado el tubo a que hace referencia el Reparó, argumentando que tal adquisición la hizo por presiones del FISDL y de una ONG internacional, las cuales iban a apoyar la construcción del Proyecto de las casas en el Cantón Zacamil. Sobre el particular **esta Cámara**, considera que los alegatos del servidor actuante, no son suficientes para desvincularlo del Reparó atribuido, ya que con los mismos, el funcionario hasta admite la condición reportada, en tal sentido el Reparó se confirma en su contra.

POR TANTO: De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente a la fecha en que se origino este Juicio y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia

*Patrimonial
Cond.
\$8,876.77*

CONDENASELE al señor: **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, por la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS \$8,876.77**, en grado de Responsabilidad Directa, en base al Art. 57 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República. **II-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD**

*Patrim.
Cond.
\$9,562.41*

PATRIMONIAL, por el **REPARO DOS**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELES** a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS** y **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, por la cantidad de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS \$9,562.41**, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República. **III-) DECLÁRASE LA**

*Patrim.
Cond.
\$1,346.13*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el **REPARO TRES**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, por la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS \$1,346.13**, en grado de Responsabilidad Directa, en base al Art. 57 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República. **IV-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO CUATRO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELES** a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS** y **SANTANA RODRIGUEZ FLORES**, por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS \$2,530.71**, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República, y **DECLARASE DESVANECIDA LA**

*Patrim.
Cond.
\$8,735.08*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida por este mismo Reparo y en consecuencia **ABSUELVASELE** al señor: **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**. **V-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO CINCO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS** y **LUÍS ARMANDO GARCIA DERAS**, por la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS \$8,735.08**, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República, y **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida por este mismo Reparo y en consecuencia **ABSUELVASELES** a los

175

señores: **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ, HAZELL EVELYN HERNÁNDEZ DE COTO, DOMINGO DOLORES GUEVARA, WILFREDO CARRANZA TORRES, JOSÉ LUÍS TOBIÁS, JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA, JOSÉ ARNOLDO RODRIGUEZ MIRANDA, GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA, SANTANA RODRIGUEZ FLORES y ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA.** VI-) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO SEIS**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, por la cantidad de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$9,404.34**, en grado de Responsabilidad Directa, en base al Art. 57 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República y **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida por este mismo Reparo y en consecuencia **ABSUELVASELES** a los señores: **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ, HAZELL EVELYN HERNÁNDEZ DE COTO, DOMINGO DOLORES GUEVARA, WILFREDO CARRANZA TORRES, JOSÉ LUÍS TOBIÁS, JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA, JOSÉ ARNOLDO RODRIGUEZ MIRANDA, GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA y ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA.** VII-) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO SIETE**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$2,448.34**, en grado de Responsabilidad Directa, en base al Art. 57 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República, y **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida por este mismo Reparo y en consecuencia **ABSUELVASELES** a los señores: **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA, SANTANA RODRIGUEZ FLORES y ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA.** VIII-) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO OCHO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS \$1,780.04**, en grado de Responsabilidad Directa, en base al Art. 57 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República. IX-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE** por las

Cond.
Patrim.
\$9,404.34

Cond.
Patrim.
\$2,448.34

Cond.
Patrim.
1,780.04
\$44,683.82
TOTAL
PATRIM.

razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia y según corresponde a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, consecuentemente **CONDENASELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: señores **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, por la cantidad de **CUATRO CIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS \$469.50**, correspondiente al treinta por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, **WILFREDO CARRANZA TORRES**, **JOSÉ LUÍS TOBIÁS**, **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA** y **JOSE ARNOLDO RODRIGUEZ MIRANDA**, a cada uno de ellos por la cantidad de **SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$68.57**, correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; a la señora **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, por la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$110.00**, correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; al señor **LUÍS ARMANDO GARCÍA DERAS**, por la cantidad de **NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS \$98.93** y al señor **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, por la cantidad de **CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS \$47.83**, Correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; **X-) DECLÁRASE DESVANECIDA** la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contemplada en los **REPAROS CUATRO, CINCO y OCHO**, según corresponde a los siguientes reparados, por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVENSE**: Por el **Reparo CUATRO Y OCHO**, en lo que se refiere únicamente, al señor: **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, del pago de Multa. Por el **Reparo CINCO**, en lo que se refiere únicamente a los señores: **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, **WILFREDO CARRANZA TORRES**, **JOSÉ LUÍS TOBIÁS**, **JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA** y **JOSE ARNOLDO RODRIGUEZ MIRANDA**, del pago de Multa. **XI-) Déjase pendiente** la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y período establecidos y en relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **XII-) Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso**

ADMIN

\$469.50

68.57x7

\$479.99

#110.00

\$98.93

\$47.83

\$1206.25

TOTAL

136

en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Guazapa, Departamento de San Salvador. **XIII-)** Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación. Y **XIV-)** Apruébase la gestión del Señor **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, en el cargo y período ya mencionado en el preámbulo de la presente sentencia, en relación al Informe de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, asimismo extiéndaseles el finiquito de Ley correspondiente.

NOTIFIQUESE.-

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.-

JC-57-2009-3
Fiscal: Lic. Roxana Beatriz Salguero Rivas.
Ref. 453-DE-UJC-12-2009.
SARV.



197
1
CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día seis de junio del año dos mil dieciocho.

Vistos en Apelación con Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las catorce horas treinta minutos del día diecinueve de agosto del dos mil once, en el Juicio de Cuentas número **JC-57-2009-3**, seguido en contra de los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal, **GABRIEL RIVERA HERNANDEZ**, Síndico Municipal; **HAZELL EVELYN HENRIQUEZ DE COTO**, Primera Regidora Propietaria; **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, Segundo Regidor Propietario; **WILFREDO CARRANZA TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE LUIS TOBIAS**, Cuarto Regido Propietario; **JOSE DEL CARMEN GARCIA MEJIA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSE ARNOLDO RODRIGUEZ MIRANDA**, Sexto Regidor Propietario; **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, Contadora Municipal de la Alcaldía; **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, jefe de Proyectos; **LUIS ARMANDO GARCIA DERAS**, Tesorero Municipal; **ANSELMO HERNANDEZ GARCIA**, jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) y **SANTANA RODRIGUEZ FLORES**, Maestro de Obra y Chequero; derivado del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil cinco al treinta de abril del dos mil seis, realizado en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAZAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**; a quienes se les determinó Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“””(…) **FALLA: I-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** al señor: **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, por la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS \$8,876.77**, en grado de Responsabilidad Directa, en base al Art. 57 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República. **II-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO DOS**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELES** a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS** y **LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS**, por la cantidad de **NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS \$9,562.41**, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de de. Cuentas de la República. **III-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO TRES**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** al señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, por la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS \$1,346.13** en grado de

Responsabilidad Directa, en base al Art. 57 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República. **IV-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**; por el **REPARO CUATRO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELES** a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS y SANTANA RODRIGUEZ FLORES**, por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS \$2,530.71** en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República, y **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida por este mismo Reparó y en consecuencia **ABSUELVASELE** al señor: **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**. **V-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO CINCO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de esta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** a los señores: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS y LUÍS ARMANDO GARCIA DERAS**, por la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVS. \$8,735.08**, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida por este mismo Reparó y en consecuencia **ABSUELVASELES** a los señores: **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ, HAZELL EVELYN HERNÍQUEZ DE COTO, DOMINGO DOLORES GUEVARA, WILFREDO CARRANZA TORRES, JOSÉ LUIS TOBIAS, JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA, JOSÉ ARNOLDO RODRIGUEZ MIRANDA, GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA, SANTANA RODRIGUEZ FLORES y ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**. **VI-)DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO SEIS** por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, por la cantidad de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$9,404.34**, en grado de Responsabilidad Directa, en base al Art. 57 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República, y **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida por este mismo Reparó y en consecuencia **ABSUELVASELES** a los señores: **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ, HAZELL EVELYN HERNÍQUEZ DE COTO, DOMINGO DOLORES GUEVARA, WILFREDO CARRANZA TORRES, JOSÉ LUÍS TOBIAS, JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA, JOSÉ ARNOLDO RODRIGUEZ MIRANDA, GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA y ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**. **VII-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO SIETE**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$2,448.34**, en grado de Responsabilidad Directa, en base al Art. 57 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República, y **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida por este mismo Reparó y en consecuencia **ABSUELVASELES** a los señores: **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA, SANTANA RODRIGUEZ FLORES y ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**. **VIII-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO OCHO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** al señor: **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS \$1,780.04**, en grado de Responsabilidad Directa, en base al Art 57 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República **IX-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE** por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia y según corresponde a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, consecuentemente **CONDENASELES** al pago de multa conforme



al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: señores **MIGUEL ANGEL ANÁYA ROJAS**, por la cantidad de **CUATRO CIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS \$469.50**, correspondiente al treinta por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; **GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ**, **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, **WILFREDO CARRANZA TORRES**, **JOSÉ LUIS TOBIAS JOSÉ DEL CARMEN GARCIA MEJIA** y **JOSE ARNOLDO RODRIGUEZ MIRANDA**, a cada uno de ellos por la cantidad de **SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$68.57**, correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; a la señora **ESTELA CAROLINA RIVERA DE LEMUS**, por la cantidad de **CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$110.00**, correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; al señor **LUIS ARMANDO GARCIA DERAS**, por la cantidad de **NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS \$98.93** y al señor **ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA**, por la cantidad de **CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS \$47.83**, Correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; X-) **DECLÁRASE DESVANECIDA** la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contemplada en los **REPAROS CUATRO, CINCO Y OCHO**, según corresponde a los siguientes reparados, por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVENSE**: Por el **Reparo CUATRO Y OCHO**, en lo que se refiere únicamente, al señor: **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, del pago de Multa. Por el **Reparo CINCO**, en lo que se refiere únicamente a los señores: **HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO**, **DOMINGO DOLORES GUEVARA**, **WILFREDO CARRANZA TORRES**, **JOSE LUIS TOBIÁS**, **JOSÉ DEL CARMEN GARCIA MEJÍA** y **JOSE ARNOLDO RODRIGUEZ MIRANDA**, del pago de Multa. XI-) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y período establecidos y en relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. XII-) Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Guazapa, Departamento de San Salvador. XIII-) Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación. Y XIV-) Apruébese la gestión del Señor **GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA**, en el cargo y período ya mencionado en el preámbulo de la presente sentencia, en relación al Informe de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, asimismo extiéndaseles el finiquito de Ley correspondiente. **NOTIFIQUESE (...)**""""

Estando en desacuerdo con dicho fallo el señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS** interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido tal como consta a folio 186 de la pieza única principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido en calidad de apelante el señor **ANAYA ROJAS**, quien actúa por derecho propio; y en calidad de apelada la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y**CONSIDERANDO:**

- I) Por resolución que consta a folio 4 de este incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelante al señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, quien actúa por derecho propio, y en calidad de Apelada a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de La República. En el mismo auto se corrió traslado al apelante para que expresara agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- II) En el escrito de expresión de agravios que consta de folios 8 al 12 del incidente de apelación, el señor MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, expuso lateramente lo siguiente:

“””(…)VIOLACIONES A NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:

a) **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Tal como literalmente manifiesta la Sala de lo Constitucional, en el párrafo tercero del Literal i. en el numeral 3.-, de la Sentencia de Amparo con Referencia 422-97, la cual adjunto al presente escrito con fines probatorios: “Entre los límites al poder punitivo del Estado se encuentran diversos principios de los cuales cabe destacar el Principio de Legalidad de la Pena, el cual forma parte de las conquistas obtenidas por la Revolución Francesa y cuya formulación latina se enuncia así: *Nullum crimen, nula poena sine previa lege*. Dicho principio asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Es decir que este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder...”. Continúa expresando más adelante: “...Así, a la norma jurídica, que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos 3. *Lex stricta*, exige que la ley establezca en forma precisa, las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas...”. Creí necesario referirme a lo anterior en vista que, en el numeral IX-) de la Sentencia apelada, se me condena al pago de multa por la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Nueve Dólares con Cincuenta Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norte América (\$469.50), cantidad correspondiente al treinta por ciento de mi salario mensual percibido durante el periodo auditado, de conformidad al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es el caso que dicha disposición legal, al final de su Inciso Segundo, literalmente estipula que: ““...Para la aplicación de las multas a que se refiere este artículo, se emitirá un reglamento que desarrolle el procedimiento correspondiente...”. Sin embargo a la fecha de los hechos, éste todavía no existía, es decir que no había sido emitido por las Autoridades respectivas razón por la que no se hace ni mención en la sentencia de tal reglamento al momento de establecer la cuantía de la multa. Entonces en base a qué sé me establece multa, si no existía ley que regular su cuantía? Al respecto la citada Sala literalmente argumenta, en el párrafo sexto Literal ii. en el numeral 3.-, de la citada Sentencia: ““...se concluye que aún cuando la Ley de la Corte de Cuentas tipificara una conducta como infracción, dicha actuación no podía ser sancionada mientras no se establecieran las

multas correspondientes y siendo que en el caso sub judice la sanción no se encontraba señalada previamente a la comisión de la supuesta infracción la conducta del señor... "no podía ser sancionada...". Es decir que de conformidad a lo establecido por la Sala de lo Constitucional, la Cámara Cuarta, no podía condenarme al pago de multa, ya que para establecer su cuantía, el mencionado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, la remitió a un reglamento el cual no existía. Por consiguiente se me ha violado el Principio de Legalidad ya citado, pues se me condenó al pago de una multa, sin haber Ley previa que regule su cuantía, y el Artículo 15 de la Constitución de la República consagra literalmente que: "i puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate...". **b) FALTA DE GARANTAS NECESARIAS PARA MI DEFENSA.** Hago referencia a este punto en virtud que, según los argumentos establecidos por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en el Romano VI-) de la Sentencia que nos ocupa, con relación a cada uno de los Reparos en los que se me involucra, se me condena básicamente por el hecho de que no aporté prueba, para robustecer y comprobar mi alegatos. Eso significa que la Cámara Cuarta no valoró, lo vertido en mi escrito de alegatos, con respecto a las razones que explicaban mi incapacidad para producir pruebas en el presente juicio, las cuales subsisten en la actualidad. Con el de remediar es que vengo a solicitarles se practiquen garantizando mi presencia para asegurar mi defensa, las siguientes diligencias: - Inspección a los documentos Institucionales en poder de la alcaldía, con relación a los pagos efectuados con el efectivo no remesado, a los que hace referencia el Auditor en la página 14 del Informe de Auditoria, al señalar que por haber efectuado dichos pagos, se originó el Hallazgo 9, señalado en el Reparo 2 con Responsabilidad Patrimonial; ya que existe una contradicción cuando se tipifico el mismo de tal manera, pues si se hicieron los pagos como lo menciona el auditor, es imposible que exista detrimento patrimonial - Inspección al presupuesto del año Dos mil cinco, así como al Libro de Actas y Acuerdos de dicho año, con el fin de comprobar que existía asignación presupuestaria, así como aprobación del Concejo, para efectuar los pagos cuestionados en el Hallazgo 10, señalado en el Reparo 3 con Responsabilidad Patrimonial; en vista que la Página 15 del Informe de Auditoria, se reflejó que la deficiencia fue originada por la falta de los mismos. Con respecto al el Hallazgo 11, señalado en el Reparo 4 con Responsabilidad Patrimonial, les solicito corrijan la contradicción que existe pues se me condena, cuando en el literal c) de la página 22 de la Sentencia apelada, se menciona por parte de la Cámara Cuarta, que el señor Santana Rodríguez: "...estaba en la obligación de controlar la cantidad de material recibido y así rendir su informe correspondiente...". Cómo es posible que se me condene cuando se señala que la responsabilidad era de otra persona. Además en la Página 17 del Informe de Auditoria se consignó que la deficiencia fue originada: "...por el maestro de obra con funciones de chequero; por no llevar bitácoras de control sobre materiales recepcionados y utilizados". - Inspección en los Papeles de Trabajo, a los contratos celebrados por la N Municipalidad, y todos los documentos relacionados con la ejecución de cada uno de los Proyectos reflejados en el Hallazgo 12, señalado en el Reparo 5, y el Hallazgo 14, señalado en el Reparo 7, ambos con Responsabilidad Patrimonial; con el fin de verificar que el encargado de controlar la cantidad de material recibido, así como la mano de obra, verificar la ejecución de la obra, y rendir el informe correspondiente, no le correspondía a mi persona, tal y como se ha señalado en el Párrafo anterior; en virtud que en la página 18 del Informe de Auditoria se menciona, que: "La deficiencia (Hallazgo 12) fue originada al autorizar el pago de mano de obra no devengada, así como también pago de obra no ejecutada.", y a fs. 21 que: "...La deficiencia (Hallazgo 14) fue originada por..."no tener un control de asignación y uso, de los bienes adquiridos". - Inspección en los papeles de Trabajo, a los contratos celebrados por la Municipalidad, y todos los documentos relacionados con la ejecución del Proyecto reflejado en Hallazgo 13, señalado en el Reparo 6 con "j Responsabilidad Patrimonial, especialmente a los Manuales de Descripción de Puestos Tipos correspondientes al Jefe de Proyectos y al - Jefe de la UACI; con el fin de verificar que la recepción de obras no le correspondía a mi persona, debido que en la página 20 del Informe de Auditoria, se menciona que: "...Las deficiencias (Hallazgo 13) fueron originadas....." al recepcionar la obra sin haber comprobado efectivamente la

terminación de la obra tal como se estableció en la carpeta técnica, adendas y/o órdenes de cambio." - Inspección a los documentos Institucionales en poder de la alcaldía, con relación al contrato y los pagos efectuados con la ejecución del Proyecto, cuestionado en el Hallazgo 15, señalado en el Reparos 8 con Responsabilidad Patrimonial; con el fin de verificar que a la fecha en que sucedieron los hechos, todavía no se le había cancelado a la empresa, así como la existencia de la cláusula contractual en que dicho suministro sería descontado de lo adeudado; por lo que al no haberlo cancelado en su totalidad, no puede haber detrimento patrimonial. No omito manifestar que la negativa de acceder a mis pretensiones, de conformidad al Artículo 1117 del Código Procesal Civil, produciría nulidad, en vista que **EXISTIRIA DENEGATORIA DE PRUEBA POR PARTE DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA**. La pertinencia de cada una de las diligencias solicitadas, es con el fin de desvirtuar los hechos señalados que originan la deficiencia (la causa), con respecto a los Reparos 2), 3), y 8) tipificados con Responsabilidad Patrimonial, así como de establecer que no soy el responsable de originar los Reparos 4), 5), 6) y 7 por no ser el encargado de controlar materiales y personal de proyectos, ni de su supervisión; y no es justo que por haber autorizado las contrataciones y pagos de los proyectos cuestionados, se me quiera responsabilizar Patrimonialmente, pues mis actuaciones fueron apegadas a la Ley y de Buena fé, asumiendo que así eran las de las personas que trabajaban encargadas de verificar lo relativo a la ejecución y supervisión de los proyectos, tal como lo establece el Artículo 52 de la Ley de la Corte de Cuentas, quienes son los que deberán responder por haber incumplido sus funciones. Si autoricé algo es porque pensaba que todo estaba en orden pues nunca nadie me reportó ninguna anomalía, de lo contrario nunca hubiera autorizado algo que perjudicara los intereses del Municipio, cuyos intereses juré defender (...)"

III) Por auto que consta a folio 13 del presente incidente de apelación, se tuvieron por expresados los agravios por parte del apelante, así como también se declararon no ha lugar las diligencias probatorias solicitadas por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 1014 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles, tal como se hizo constar en dicho auto; en el mismo se confirió traslado a la Representación Fiscal a efecto que contestara agravios.

IV) En escrito de folios 17 al 18 del incidente de apelación, la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, quien se mostró parte en sustitución de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, adjuntando su credencial como agente auxiliar del Fiscal General de la República a folio 19 del mismo incidente, la cual contestó agravios manifestando literalmente lo siguiente:

"..."(...) Que he sido notificada de la resolución de las diez horas treinta minutos del día veintiuno de octubre de dos mil quince en el cual se me concede traslado el que evaquo en los siguientes términos: El señor Anaya Rojas en la argumentación de su defensa menciona que hubo violación al principio de legalidad porque a la fecha en que se le impuso la multa, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que para la aplicación de las mismas se emitirá un reglamento a la fecha en que se le impuso la multa no estaba vigente el reglamento. Como todo ciudadano y atendiendo lo prescrito en la Constitución que nadie debe alegar ignorancia de la ley tácitamente lo está haciendo el cuentadante ya que desconoce que para el período en que se le impuso la multa ya existía el reglamento para la determinación de responsabilidades en vigencia desde el veintidós de noviembre de dos mil uno publicado en el diario oficial de

fecha cinco de diciembre del mismo año entrando en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial y que de conformidad al artículo 13 del reglamento para la determinación de responsabilidades dice que en la resolución que se declare la responsabilidad administrativa se impondrá a los responsables la multa a que se refiere el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; continua diciendo el artículo en mención las formas en que se determinará la multa; por lo que no es cierto que hay violación al principio de legalidad. Continúa manifestando en su escrito el funcionario actuante que existe falta de garantías necesarias para su defensa porque la Cámara no valoró las razones por las cuales tenía incapacidad de producir prueba cuando lo único que manifestó fue que en el examen de los auditores no le comunicaron para tener la oportunidad de presentar las pruebas y nunca las presento en primera instancia, es decir que no carecía de ningún impedimento; menciona la responsabilidad patrimonial en cuanto a una contradicción y tampoco presenta prueba que pueda desvirtuar lo afirmado por su persona. Sustenta su defensa cuando se ha señalado al responsable directo de no haber realizado la gestión pertinente para el caso, pero el titular de la municipalidad es el alcalde quien es el responsable directo de la buena administración y transparencia en la gestión. Y en cuanto a la denegatoria sobre las diligencias solicitadas sustenta formalmente la presente Cámara porque no ha lugar lo solicitado por el cuentadante opinión que la suscrita comparte. Los cuentadantes presentan escrito y documentación con la que pretenden desvanecer las responsabilidades atribuidas y de conformidad al artículo 514 de Código Procesal Civil y Mercantil que los documentos se admiten cuando la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a aquel por alguna causa justa argumentos o cualquiera de las causales contempladas en el mismo artículo circunstancias que no fueron planteadas por la parte apelante por lo que para la representación fiscal es pertinente se declare inadmisile la prueba presentada de acuerdo al artículo antes mencionado y es mi opinión que se confirme la sentencia venida enalzada.(...)”””””



Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

V) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....”.

VI) Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará el análisis de esta resolución es el siguiente: (a) La violación al principio de legalidad alegada por el apelante el señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, por considerar ilegal la condena a pagar la multa por la cantidad de cuatrocientos sesenta y nueve dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$469.50) impuesta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en la sentencia pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil once, (b) En cuanto a la falta de garantías necesarias alegada por el apelante, por considerar tener incapacidad para producir pruebas en el presente juicio. (c) Se circunscribirá al romano II, III, IV, V, VI, VII y VIII del fallo de la sentencia venida en grado referido al reparo dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, con Responsabilidad Patrimonial respecto a la responsabilidad atribuida al señor ANAYA ROJAS, (d) La

manifestación alegada por la parte apelante en cuanto a la nulidad por existir denegatoria de prueba por parte de esta Cámara, en cuanto a las diligencias que solicitó. Finalmente se hará la conclusión correspondiente y se dictará el fallo.

a. La parte apelante se manifiesta en cuanto a la legalidad de la multa de Responsabilidad Administrativa a la que se le condena en el romano IX) de la sentencia venida en apelación, por falta de reglamento para la imposición de la multa, sosteniendo que *"(...) a la fecha de los hechos, este todavía no existía, es decir que no había sido emitido por las autoridades respectivas, razón por la cual no se hace ni mención en la sentencia de tal reglamento al momento de establecer la cuantía de la multa. Entonces en base a qué se me establece la multa, si no existía ley que regulara su cuantía?..."* (folio 8 vuelto del incidente de apelación). Fundamentando sus alegaciones en la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las once horas del día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en un proceso de amparo bajo el número de referencia 422 -97. Se acoge de las consideraciones hechas por la Sala en cuanto a que *"Entre los límites al poder punitivo del Estado se encuentran diversos principios de los cuales cabe destacar el Principio de Legalidad de la Pena, el cual forma parte de las conquistas obtenidas por la Revolución Francesa y cuya formulación latina se enuncia así: Nullum crimen, nula poena sine previa lege. Dicho principio asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Es decir que este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder..."*. Continúa expresando más adelante: *"...Así, a la norma jurídica, que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos {...} 3. Lex stricta, exige que la ley establezca en forma precisa, las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas..."* Al respecto la citada Sala literalmente argumenta, en el párrafo sexto Literal ii. en el numeral 3.-, de la citada Sentencia: *"...se concluye que aún cuando la Ley de la Corte de Cuentas tipificara una conducta como infracción, dicha actuación no podía ser sancionada mientras no se establecieran las multas correspondientes y siendo que en el caso sub judice la sanción no se encontraba señalada previamente a la comisión de la supuesta infracción la conducta del señor..." no podía ser sancionada..."*. A lo que el apelante continuó manifestando: *"..." (...) Es decir que de conformidad a lo*

establecido por la Sala de lo Constitucional, la Cámara Cuarta, no podía condenarme al pago de la multa, ya que para establecer su cuantía, el mencionado art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas, la remitió a un reglamento el cual no existía (...)"



Para entender la aplicación de las consideraciones de la Sala se debe conocer la controversia, contexto y la norma que se aplicó en el momento que se dictó dicha sentencia de amparo, en esta se discutía la aplicación retroactiva del Reglamento Para la Determinación de Responsabilidades, el cual fue dictado por *Decreto de La Corte de Cuentas de fecha 22 de noviembre de 2001; publicado en el Diario Oficial No. 230, Tomo 353 el 5 de diciembre del 2001*; y tenía como fundamento para su creación el artículo 17 de la Ley de la Corte de Cuenta de La República, en relación con el artículo 107 de la misma de ese entonces; en este se desarrollaba el procedimiento para la aplicación de la determinación de las responsabilidades de los funcionarios, proceso que tenía vigencia y aplicación al dictarse dicha sentencia y del cual la Sala se valió para hacer las valoraciones a las cuales el apelante hace referencia y que considera se debe aplicar el mismo criterio a la normativa vigente y en el presente caso, por el hecho de que en la actualidad no existe un reglamento. Se debe establecer que para la fecha de la sentencia de amparo de la cual se acoge la parte apelante, el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República no había sido reformado tal como está y se emplea en la actualidad a los Juicios de Cuentas, artículo aplicado en el caso del presente proceso para la determinación de la Responsabilidad Administrativa.

El apelante, señor **ANAYA ROJAS**, no ha considerado en su alegación que el artículo 107 se reformó mediante *Decreto Legislativo. No. 998, D.O. No. 239, tomo No.537, del 18 de diciembre de 2002*, y que fue este artículo el que se aplicó para el periodo en que se realizó la auditoría, del uno de enero del dos mil cinco al treinta de abril del dos mil seis, así como al presente Juicio de Cuentas, en este artículo se estructuró la forma de imposición de la multa por Responsabilidad Administrativa, su cuantía y los parámetros que deben ser tomados en cuenta para su establecimiento, no haciendo falta un reglamento para su aplicación material. El artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, aplicado al presente proceso, establece la cuantía máxima y mínima que puede tener una multa por Responsabilidad Administrativa, el cual dicta en su inciso primero: "*La Responsabilidad Administrativa a que se refiera esta ley, será sancionada por la Corte, con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se generó la responsabilidad*"; dando lugar a la legalidad de la imposición de la multa por las Cámaras en cuanto a su cuantía, por lo que no es necesario la

existencia de un reglamento para su aplicación material dentro de un juicio. Es en esta normativa en donde se aplica la facultad discrecional dada por la misma ley a los jueces de las Cámaras para declarar la Responsabilidad Administrativa, atendiendo los parámetros y cuantía dictados por la ley, respetando el mínimo y máximo así como la forma de graduación de la multa. La Cámara tomó como base el artículo 107 de la misma ley, y procedió a declarar la multa correspondiente al treinta por ciento del salario mensual percibido durante el periodo auditado, estando dentro del rango legalmente establecido por la ley, el artículo de igual manera señala los parámetros de los cuales las Cámaras han de valerse para establecer el porcentaje de la multa a imponer por Responsabilidad Administrativa, según sea el caso, artículo que se encuentra vigente hasta la fecha.

Estas circunstancias no eran reguladas al momento de dictarse la sentencia de amparo de la Sala de la cual se acoge el apelante para fundamentar sus agravios; por tanto no se pueden tomar como consideraciones aplicables al presente proceso lo dictado por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo con referencia número 422-97, ya que en esa sentencia se hace referencia a normativa ya derogada, y los hechos así como también las normas actuales se distancian de lo planteado por la Sala en dicho proceso de amparo, por ende y bajo el principio de temporalidad, no se pueden aplicar las consideraciones de la Sala en dicha sentencia de amparo en la actualidad a la normativa vigente como tampoco al presente proceso, ni utilizar en contra de la sentencia venida en apelación.

En concordancia con los artículos y circunstancias mencionadas anteriormente, esta Cámara considera que no ha existido inobservancia a las disposiciones legales al condenar al señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS** con multa por Responsabilidad Administrativa por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS con fundamento en el artículo 107 de La Ley de La Corte de Cuentas de La República en la sentencia venida en apelación dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia.

b. Respecto a la falta de garantías necesarias para su defensa, alegada por el apelante, por considerar tener incapacidad para producir pruebas en el presente juicio, esta Cámara estima que el apelante ha tenido la oportunidad procesal para aportar la prueba pertinente, así como también para solicitar los medio de prueba adecuados a fin de desvirtuar los reparos por los cuales ha sido condenado. En Primera Instancia tuvo su oportunidad procesal en el emplazamiento tal como consta a folio 72 de la pieza única principal del Juicio de Cuentas en comento, a través del cual se le concedió la oportunidad para ejercitar su derecho de defensa

26
202

para contestar el pliego de reparos, tal como lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, haciendo uso de este y presentando escrito que consta de folios 79 al 82 de la misma pieza, en el que realizó alegaciones a su favor pero no aportó prueba alguna que respaldara sus argumentos, en dicho escrito el apelante solicitó se realizara inspección al proyecto de "*Electrificación del caserío San Lucas y caserío la Muralla del Municipio de Guazapa*" para la verificación de la colocación de barras polarizadas y de la realización del proyecto, el cual fue señalado en el reparo seis, diligencia que la cámara ordenó según consta en auto de folios 119 a 120 de la pieza única principal y que se realizó como se refleja en el *Acta de Compulsa e Inspección* de las diez horas del día veintiuno de junio de dos mil once de folios 144 a 145 de la misma pieza, diligencia a la cual el apelante, señor **ANAYA ROJAS**, no compareció a pesar de su legal citación según consta en el proceso a folio 127 de la pieza única principal.

Así mismo el apelante solicitó se realizara Inspección en el Proyecto "*Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II*", diligencia que fue ordenada, se practicara y se librara oficio a la Dirección de Auditoria Dos y Cinco a fin de proporcionar los técnicos para realizar dicha diligencia según consta en el auto de folios 119 a 120 de la pieza única principal; oficios que se libraron según consta a folios 121 y 123 de la misma pieza; por medio de auto a folio 134 se dejó sin efecto el señalamiento del Peritaje Técnico en el proyecto de "*Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II*", en virtud de no existir perito nombrado por la falta de disponibilidad de técnico en las Direcciones de Auditoria Dos y Cinco, por lo cual se le previno al apelante, señor **ANAYA ROJAS**, propusiera un profesional en la materia de Ingeniería Civil, a fin de realizar dicha diligencia, auto que fue notificado según consta en esquila de notificación a folio 138 de la pieza única principal, prevención que no fue evacuada y por la cual no se realizó.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia valoró las alegaciones presentadas en el escrito del apelante a la contestación del pliego de reparos, tal como consta en el desarrollo y análisis de la sentencia venida en apelación, sin embargo al no aportar prueba alguna que sustentara sus argumentos no se acreditó la existencia de lo declarado y en general de todos aquellos hechos que alegó a su favor.

De igual manera en Segunda Instancia el recurrente tuvo su momento procesal oportuno para expresar agravios y poder presentar prueba, si esta cumplía los requisitos de ley, tal como consta en la esquila de notificación del traslado para que expresara agravios a folio 5 del incidente de apelación, haciendo uso de este constando en el escrito de expresión de agravios de folios 8 al 12 del incidente de apelación, realizando alegaciones pero no aportando prueba que fundamentara tales

alegatos. El recurrente alegó tener incapacidad para producir prueba en el juicio que se instruyó en su contra, y que tal incapacidad subsiste en la actualidad; según expresó en Primera Instancia dicha incapacidad consiste en no tener acceso a la información que se auditó; esta Cámara estima que esta no es una incapacidad suficiente para el apelante, ya que pudo, en su momento procesal oportuno, solicitarle a la Cámara Cuarta de Primera Instancia realizara las diligencias pertinentes que fundamentaran su defensa y alegaciones realizadas por su persona; por lo antes expuesto esta Cámara considera que no se le ha violentado ninguna de las garantías necesarias para su defensa.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

c.1) REPARO DOS

(Hallazgo Nueve) EFECTIVO NO REMESADO

De acuerdo con el Informe de Auditoria, se constató que los ingresos que la tesorería municipal percibió no fueron remesados a la respectiva cuenta bancaria en forma íntegra, ni tampoco dentro del lapso de las veinticuatro horas después de su percepción, habiéndose comprobado que se dejó de remesar al Fondo Común, por parte del señor Miguel Angel Anaya Rojas, ex – Alcalde; la cantidad de Un Mil Setecientos Dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Cinco centavos (\$1,716.55) y por parte del señor Luis Armando García Deras, Ex – Tesorero; la cantidad de Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Seis centavos (7,845.86). Existiendo detrimento patrimonial por un monto total de NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$9,562.41). Con lo anterior se incumplió con lo establecido en el Artículo 90 del Código Municipal; la Norma Técnica de Control Interno N° 4 – 02.10, emitida por la Corte de Cuentas de La República. Por lo que deberán de responder en grado de Responsabilidad Conjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, los señores MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, Alcalde Municipal y LUIS ARMANDO GARCIA DERAS, Tesorero Municipal. Por la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$9,562.41).

Verificado lo anterior, esta Cámara considera:

- a) El reparo señala que los ingresos percibidos no fueron remesados a la cuenta bancaria respectiva de forma íntegra, y los que sí se hicieron fueron realizados fuera del lapso de las veinticuatro horas después de su recepción.



b) El apelante manifiesta en esta instancia que existe contradicción cuando se tipificó dicha acción, ya que si se hicieron los pagos, como lo menciona el auditor, es imposible que exista detrimento patrimonial.

c) Al respecto esta Cámara al analizar los alegatos vertidos por el servidor actuante, la opinión fiscal y las incidencias en el proceso de Primera Instancia y los de Segunda Instancia, concluye que no existe ninguna contradicción como alega el apelante, ya que en el informe de auditoria se hace constar que las remesas de los ingresos de la municipalidad no se hicieron de forma integra, y las que se realizaron no se hicieron en el lapso de tiempo establecido por ley, reflejando los dos hechos en el mismo informe y estableciendo que por la cantidad señalada en el reparo dos no consta ninguna remesa realizada por parte de los servidores actuantes señalados en el reparo en comento. El no haber remesado los ingresos en su totalidad generó el detrimento patrimonial, ya que se dejó de remesar al Fondo Común, por parte del apelante, señor **ANAYA ROJAS**, Ex – alcalde, la cantidad de Un Mil Setecientos Dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Cinco centavos y por parte del señor Luis Armando García Deras, quien fungió como Tesorero, la cantidad de Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Seis centavos, haciendo un total de *NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS*; con lo anterior los servidores actuantes incumplieron lo establecido en el artículo 90 del Código Municipal el cual establece que: *“Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión del depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata.”*, y con la Norma Técnica de Control Interno N° 4-02.10 *“Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciban las entidades públicas serán depositados completos y exactos, en la cuenta bancaria de la entidad destinada para el efecto dentro de las 24 horas siguientes a su recepción”*, emitida por la Corte de Cuentas de la República. El apelante no presentó prueba alguna que fundamentara sus alegaciones, así como tampoco prueba que fundamentara su afirmación en cuanto a la realización efectiva de los pagos de las remesas, y sus argumentos no son capaces de desvanecer la responsabilidad derivada del reparo dos.

d) En vista de lo anterior y siendo que la Responsabilidad Patrimonial, tal como establece el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es *“por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de*

terceros"; en el presente caso existió omisión por parte de los servidores actuantes al no haber remesado de forma integra los ingresos percibidos por la municipalidad, lo que generó el detrimento patrimonial, por lo cual deben responder en grado de Responsabilidad Conjunta con base en el artículo 59 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, por lo que esta Cámara procederá a confirmar en cada una de sus partes la responsabilidad derivada del reparo dos.

c.2) REPARO TRES

(Hallazgo 10) PAGOS EFECTUADOS SIN TENER ASIGNACION PRESUPUESTARIA

En relación con el Informe de Auditoria se estableció que el señor Alcalde Municipal cobró la cantidad de Quinientos Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América (\$588.00), en concepto de gastos de representación, sin existir acuerdo municipal y no estar presupuestado en el respectivo Presupuesto Municipal. Por otra parte canceló la factura N° 25267 de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, emitido por el Restaurante "La Pampa Argentina S.A. DE C.V." por la cantidad setecientos cincuenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos (\$758.13), SIN EXISTIR ACUERDO MUNICIPAL, NI JUSTIFICACION DEL GASTO. Lo que ocasionó un detrimento patrimonial por un monto de UN MIL TRESCEINTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TRECE CENTAVOS (\$1,346.13). Con lo anterior se incumplió con lo establecido en los artículos 78 y 91 del Código Municipal. Por lo que deberá responder en grado de Responsabilidad Directa de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el señor MIGUEL ANGEL ANAYA ROJA, Alcalde Municipal; por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,346.13).

Verificado lo anterior, esta Cámara considera:

a) El reparo señala que se efectuaron pagos por parte del apelante sin tener asignación presupuestaria, este efectuó el pago en concepto de gastos de representación por la cantidad de Quinientos Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América y el pago que consta en la factura N° 25267 al restaurante "La Pampa Argentina S.A. DE C.V." por la cantidad de Setecientos Cincuenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Trece Centavos, haciendo un total de UN MIL TRESCEINTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TRECE CENTAVOS (\$1,346.13).

b) El apelante en su escrito expresa que sí existía asignación presupuestaria así como aprobación del Concejo para efectuar los pagos cuestionados en dicho reparo.



c) Al analizar los alegatos vertidos por el servidor actuante, la opinión fiscal y las incidencias en el proceso de Primera Instancia y los de Segunda Instancia, concluye que la responsabilidad se deriva del hecho que el apelante, señor **ANAYA ROJAS**, realizó pagos sin haber estado contemplados en el presupuesto municipal y sin existir acuerdo del concejo para realizar tales erogaciones, el apelante afirma en sus alegaciones que en efecto dichas erogaciones estaban contempladas en el presupuesto así como también existía acuerdo del concejo, sin embargo no presentó prueba alguna que estableciera la legalidad de las erogaciones realizadas, así como tampoco se comprobó que estos contaran con la asignación presupuestaria respectiva, en contra de lo que se estableció por el auditor y es señalado en el informe de auditoria, así como en el pliego de reparos del Juicio de Cuentas en comento; así mismo los argumentos expuestos no logran superar dicho reparo, cuando todo lo que se alega debe probarse. En ese contexto, el haber autorizado pagos sin la asignación presupuestaria de estos, y sin acuerdo municipal respectivamente, se violentó lo establecido en el Artículo 78 del Código Municipal que determina: *“El concejo no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto”*, así como también lo que establece el Art. 91 del mismo Código: *“Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo.”*, se debe aclarar que los gastos realizados y señalados con detrimento patrimonial en el presente reparo no son de gastos fijos, ya que hubieran estado de igual manera consignados en el presupuesto de la municipalidad, hecho que no se refleja en el presente caso, y no existiría dicho menoscabo. Las circunstancias anteriores fueron las que dieron lugar el detrimento patrimonial para la municipalidad, por lo que el señor **ANAYA ROJAS** deberá responder en grado de Responsabilidad Directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón de lo anterior, esta Cámara confirmará el reparo tres señalado con responsabilidad patrimonial.

Handwritten marks: a circle, a stylized '9', and a signature.

c.3) REPARO CUATRO

**(Hallazgo 11) PAGOS DE MATERIALES SIN SER SUMINISTRADOS POR EL
PROVEEDOR.**

De acuerdo con el Informe de Auditoria, fue verificado que en el Proyecto “Balastado y Reparación de Caminos Vecinales y Calles Urbanas”, se elaboró y firmó un contrato por

la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y tres centavos de dólar (\$4,571.43), por la adquisición de 5,000 m³, de material balasto a noventa y un centavos de dólar el m³ (\$0.91 m³), de lo cual fue cancelado un total de cuatro mil quinientos veintitrés Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y un centavos de dólar (\$4,523.81), equivalente a 4,971 m³, lo que según el calculo efectuado a través de los documentos de egreso fueron cancelados trescientos sesenta y cinco viajes de balasto de 6 m³, lo cual equivalía a 2,190 m³ suministrados, determinando con ello que la Municipalidad canceló demás la cantidad de 2,781 m³, que no fueron suministrados y que tenían un valor de Dos Mil Quinientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Un centavos (\$2,530.71). La deficiencia antes señalada fue originada por el señor Alcalde Municipal al haber aprobado el pago y el Tesorero Municipal por no haber exigido la documentación de soporte, como también por el Encargado de Proyectos por no efectuar un control adecuado y/o supervisión de los materiales utilizados y por el Maestro de Obra con funciones de Chequero, por no llevar las bitácoras de control sobre los materiales recepcionados y utilizados, lo que generó detrimento de fondos para la comuna. Con lo anterior se incumplió con lo establecido en el artículo 12 párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por lo que deberán de responder en grado de Responsabilidad Conjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores MIGUEL ANGEL ANYA ROJAS, Alcalde Municipal, LUIS ARMANDO GARCIA DERAS, Tesorero Municipal; GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA, Jefe de Proyectos y SANTANA RODRIGUEZ FLORES, Maestro de Obra y Chequero. Por la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2,530.71).

Verificado lo anterior, esta Cámara considera:

a) El reparo señala que en el Proyecto “Balastado y Reparación de Caminos Vecinales y Calles Urbanas”, se elaboró y firmó un contrato por la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Tres centavos de Dólar (\$4561.43), por la adquisición de 5,000 m³, de material balasto a noventa y un centavos de dólar el m³ (\$0.91 m³), de lo cual fue cancelado un total de Cuatro Mil Quinientos Veintitrés Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Un Centavos de Dólar (\$4,523.81), equivalente a 4,971 m³, lo que según el calculo efectuado a través de los documentos de egreso fueron cancelados trescientos sesenta y cinco viajes de balasto de 6 m³, lo cual equivalía a 2,190 m³ suministrados, determinando con ello que la Municipalidad canceló demás la cantidad de 2,781 m³ que no fueron suministrados y que

tenían un valor de Dos Mil Quinientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Un centavos (\$2,530.71).

b) El apelante en su escrito expresa que existe contradicción pues se le condena, aun cuando en el literal c) de la página 22 de la Sentencia apelada, se menciona que el señor Santana Rodríguez estaba en la obligación de controlar la cantidad de material recibido y así rendir su informe correspondiente, además manifiesta que no es posible que se le condene cuando se señala que la responsabilidad era de otra persona; así mismo señaló que en la página 17 del Informe de Auditoria se consignó que la deficiencia fue originada por el maestro de obra con funciones de chequero, por no llevar bitácoras de control sobre materiales recepcionados y utilizados.

c) Al analizar esta Cámara los alegatos vertidos por el servidor actuante, la opinión fiscal y las incidencias en el proceso de Primera Instancia y los de Segunda Instancia, concluye que no existe contradicción como alega el apelante ya que la Responsabilidad Patrimonial declarada al apelante en este reparo se origina por la acción de haber aprobado el pago de materiales sin haber sido suministrados por el proveedor, ya que dicha aprobación de pago también dio lugar a la deficiencia mencionada en el reparo, tal como se estableció por el auditor y es señalado en el informe de auditoria, así como en el pliego de reparos por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en el Juicio de Cuentas en comento, lo que no fue desvirtuado por el apelante; acción por la cual se responsabiliza al apelante, no por la responsabilidad que tenía el Tesorero, de haber exigido con la documentación de soporte, o la del maestro de obra con funciones de chequero, el cual tenía la obligación de llevar las bitácoras de control sobre los materiales recepcionados y utilizados, como manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios; por lo que cada uno de los servidores actuantes ha sido responsabilizado por la falta de diligencia en su actuar dentro de la administración. Se debe tomar en cuenta en dicho reparo y respecto a las acciones del apelante que, se ha infringido lo que establece el artículo 12 inciso último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios: *"Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"*. En relación con el artículo 31 numeral quinto del Código Municipal que dicta *"Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"*; pues deben responder por la administración y la utilización inadecuada de los recursos. En vista de lo anterior y siendo que la Responsabilidad Patrimonial es por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, en este caso la

Municipalidad, debido a la acción de sus servidores o de terceros, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y tomando como base el artículo 59 de la misma, ya que al ser varios funcionarios implicados en el reparo, deben responder en grado de Responsabilidad Conjunta por considerarse coautores del mismo acto administrativo que originó la responsabilidad. El actuar y administración del apelante, señor **ANAYA ROJAS**, no se apega a las exigencias de la normativa antes mencionada al no verificar el fiel cumplimiento y ejecución de las obras y pagos que aprobó, lo que provocó detrimento patrimonial a la comuna, en el caso del presente reparo, para el mejoramiento de la comunidad y la realización de manera eficiente de obras, así como tampoco verificó el uso transparente de los recursos por lo cual debe. El recurrente, tanto en Primera Instancia como en Segunda Instancia no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha responsabilidad o que fundamentara sus argumentos, los cuales no lograron desvanecer el reparo, por lo que esta Cámara confirmará la responsabilidad derivada del reparo cuatro.

c.4) REPARO CINCO

(Hallazgo doce) **PAGO DE MANO DE OBRA SIN DEVENGARSE.**

Según informe de Auditoria, se comprobó que la Administración Municipal canceló la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Cinco Centavos (\$4,748.45), en concepto de mano de obra del Proyecto "Empedrado Fraguado El Milagro N° 1; ubicado en el Cantón San Jerónimo", correspondiente a las planillas del veinte de diciembre de dos mil cuatro al uno de enero de dos mil cinco; del tres al quince de enero del año antes relacionado y del diecisiete al veintinueve de enero del mismo año, observando a la vez inconsistencias, debido a que los materiales del proyecto fueron comprados en los meses de febrero y marzo del mismo año y en visita de campo las personas beneficiadas con el proyecto aclararon que la comunidad aportó la mano de obra como contrapartida del proyecto y que la municipalidad solo proporcionó el cemento y la arena. Por otra parte en el Proyecto Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II, fue cancelada la cantidad de Tres mil Novecientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Tres Centavos (\$ 3,986.63), en Obra Pagada, según el detalle del cuadro:



DESCRIPCION	CANTIDAD DE OBRA PAGADA		CANTIDAD DE OBRA EJECUTADA		DIFERENCIA DE OBRA SEGÚN VERIFICACION POR EL TECNICO		PRECIO UNITARIO EN S	MONTO CUESTIONADO
5.00 Cordon cuneta.	466.50	ML	381.50	ML	85.00	ML	\$17.00	\$1,445.00
7.00 Adoquinado	1,311.00	M ²	1,068.94	M ²	242.06	M ²	\$10.50	\$2,541.63
TOTAL DEL MONTO CUESTIONADO								\$3,986.63

La deficiencia antes señalada se originó debido a que el Concejo Municipal, el Tesorero, el Encargado de la UACI, el Encargado de Proyectos y el Maestro de Obra con funciones también de chequero, autorizaron el pago de mano de obra no devengada y el pago de obra no ejecutada, lo que ocasionó un detrimento patrimonial en la comuna por un monto de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$ 8,735.08). Con lo anterior se incumplió con lo establecido en el Artículo 12 párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Artículo 31 numeral 5 del Código Municipal. Por lo que deberán de responder en grado de Responsabilidad Conjunta, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los Señores MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, Alcalde Municipal; GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ, Sindico Municipal; HAZELL EVELYN HENRÍQUEZ DE COTO, Primera Regidora Propietaria; DOMINGO DOLORES GUEVARA, Segundo Regidor Propietario; WILFREDO CARRANZA TORRES, Tercer Regidor Propietario; JOSÉ LUIS TOBIÁS, Cuarto Regidor Propietario; JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJIA, Quinto Regidor Propietario; JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA, Sexto Regidor Propietario; GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA, Jefe de Proyectos; LUIS ARMANDO GARCÍA DERAS, Tesorero Municipal y ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y SANTANA RODRÍGUEZ FLORES, Maestro de Obra y Chequero. Por la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS..... \$ 8,735.08.

Verificado lo anterior, esta Cámara considera:

a) El reparo señala que debido a que el Concejo Municipal, el Tesorero, el encargado de la UACI, el encargado de Proyectos y el Maestro de Obra con funciones también de chequero, autorizaron el pago de mano de obra no devengada y el pago de de obra no ejecutada

ocasionó un detrimento patrimonial en la comuna por un monto de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$ 8,735.08).

b) El apelante, señor **ANAYA ROJAS**, en su escrito expresa que el encargado de controlar la cantidad de material recibido, así como la mano de obra, verificar la ejecución de la obra, y rendir informe no le correspondía a su persona, haciendo referencia al informe de auditoría en la página 18 en cuanto que este señala que *“””la deficiencia fue originada...””al autorizar el pago de mano de obra no devengada, así como también pago de obra no ejecutada”””*.

c) Al analizar esta Cámara los alegatos vertidos por el servidor actuante, la opinión fiscal y las incidencias en el proceso en Primera Instancia y Segunda Instancia concluye que, la responsabilidad del apelante resulta por haber autorizado el pago de mano de obra no devengada y el pago de obra no ejecutada como miembro parte del Concejo Municipal, y por no verificar el uso y administración transparente de los recursos asignados; tal como es respaldado de igual manera por el auditor y es señalado en el informe de auditoría, así como en el pliego de reparos del Juicio de Cuentas en comento; no por la responsabilidad que tenían los demás servidores actuantes como las de controlar la cantidad de material recibido, así como la mano de obra, la ejecución de la obra y rendir informe, por las cuales también se les responsabilizó en el reparo a los demás servidores actuantes. Tal como quedó evidenciado en la prueba aportada en Primera Instancia en la copia certificada del Acta del Acuerdo Número Cinco que consta de fs 95 al 96 de la pieza única principal, en el cual consta que el Concejo decidió priorizar la ejecución del sub proyecto “Empedrado, fraguado y Cordón Cuneta en Colonia El Milagro de Dios” y aprobó la elaboración de la carpeta técnica, acordando autorizar al señor apelante, **ANAYA ROJAS**, únicamente para darle seguimiento a ello, no para la ejecución de dicho proyecto, así mismo no se estableció la aprobación para la erogación de fondos para la ejecución de este, acciones que realizó el apelante de forma personal a pesar de no contar con la aprobación requerida, en el cual se canceló la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Cinco Centavos (\$4,748.45), en concepto de mano de obra del Proyecto “Empedrado Fraguado El Milagro N° 1; ubicado en el Cantón San Jerónimo”, correspondiente a las planillas del veinte de diciembre de dos mil cuatro al uno de enero de dos mil cinco; del tres al quince de enero del año antes relacionado y del diecisiete al veintinueve de enero del mismo año. En el Proyecto Construcción de superficie de rodamiento en adoquinado de concreto, en Colonia El Milagro II, tal como se estableció en el reparo, fue cancelada la cantidad de Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Tres Centavos (\$ 3,986.63), en este caso en



concepto de Obra Pagada pero no ejecutada, según el detalle del cuadro señalado en dicho reparo. Con estas acciones se ha infringido lo establecido en el artículo 12 inciso último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que *“Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”*. En relación con el artículo 31 numeral quinto del Código Municipal que dicta *“Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica”*; el apelante al presidir y ser integrante del Concejo Municipal tal como lo establece el artículo 24 del Código Municipal en su inciso primero *“El gobierno municipal estará ejercido por un concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes (...)”*. Así como también el artículo Art. 48 del mismo Código: *“Corresponde al Alcalde: 1. Presidir las sesiones del Concejo y representarlo legalmente;”*, está directamente relacionado con las funciones y acciones que este desarrolla por lo cual se ve vinculado con la responsabilidad patrimonial que deviene de las obligaciones de este, así mismo por el hecho de haber realizado dichas erogaciones y el proyecto sin autorización del Concejo, acciones que ejecutó el apelante de forma personal a pesar de no contar con la aprobación requerida. Al ser varios funcionarios los implicados en dicho reparo deben responder por el detrimento patrimonial causado en grado de Responsabilidad Conjunta, tal como lo establece el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El actuar y administración del apelante **ANAYA ROJAS** no se apega a la normativa antes mencionada como miembro dentro de la administración del Concejo Municipal al aprobar y realizar pagos de mano de obra no devengados y pago de obras no ejecutadas, por lo cual se deviene el detrimento patrimonial a la comuna. El apelante no presentó prueba alguna fundamentaran sus alegaciones o desvirtuaran el reparo, y los argumentos expuestos no logran superar dicho reparo por sí solos, cuando todo lo que se alega debe probarse, por lo cual esta Cámara confirmará la Responsabilidad Patrimonial derivada del reparo cinco.

c.5) REPARO SEIS

(Hallazgo trece) DEFICIENCIAS EN REALIZACION DE PROYECTO DE ELECTRIFICACION.

De acuerdo con el Informe de Auditoría, se constató que en el Proyecto “Electrificación Caserío San Lucas y Caserío la Muralla Guazapa”, el realizador no cumplió con las especificaciones técnicas. establecidas en la carpeta, según el siguiente detalle: a) Cuando CAEES realizó la inspección del proyecto para los entronques, verificó que la empresa

contratada instaló cable 1/OACSR no establecido en la carpeta técnica, por lo que recomendó que se cambiara el cable por otra medida siendo ACSR No.2; siendo por ello que la municipalidad incurrió en el gasto de Un Mil Quinientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,590.00), según factura No.0070 de fecha ocho de junio de dos mil cuatro; no obstante le correspondía a la empresa constructora efectuar dicho gasto debido a que no cumplió con lo establecido en la carpeta técnica. b) Se verificó que no se cobró la cantidad de Dos Mil Seiscientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos (\$2,614.34), en concepto de multa por incumplimiento ya que el contrato fue firmado para realizar la obra en sesenta días calendario y esta fue concluida cincuenta y seis días después de la fecha señalada para finalizarlo y recepcionarlo. c) En cuanto a la polarización según Carpeta Técnica, de siete barras de polarizado que se debía instalar y/o montadas; se constató que solamente una estaba montada, las cuales tienen un valor de Seiscientos Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$675.00 C/U), faltando seis barras de polarización; y que ascienden a la cantidad de Cuatro Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$4,050.00) d) Según plano se instalarían cuarenta y dos retenidas dobles pero al momento de la evaluación técnica del proyecto fueron contabilizadas treinta y dos por lo que se verificó que faltaban diez por instalar. Dichas retenidas dobles tienen un valor de Ciento Quince Dólares de los Estados Unidos de América (\$115.00), cada una; por tanto se cobró la cantidad de Un Mil Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,150.00), sin proveer dicho material eléctrico. Las deficiencias fueron originadas por el Concejo Municipal, por jefe de Proyectos y por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI); al recepcionar la obra sin haber comprobado efectivamente la terminación de la misma tal como se establecía en la carpeta técnica, adendas y/o ordenes de cambio, lo cual generó un detrimento patrimonial a la Comuna por la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9,404.34). Con lo anterior se incumplió con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Por lo que deberán de responder en grado de Responsabilidad Conjunta, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los Señores MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, Alcalde Municipal; GABRIEL RIVERA HERNÁNDEZ, Sindico Municipal; HAZELL EVELYN HENRÍQUE DE COTO, Primera Regidora Propietaria; DOMINGO DOLORES GUEVARA, Segundo Regidor Propietario; WILFREDO CARRANZA TORRES, Tercer Regid Propietario; JOSÉ LUIS TOBÍAS, Cuarto Regidor Propietario; JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA, Quinto Regidor Propietario; JOSÉ ARNOLDO RODRÍGUEZ MIRANDA, Sexto Regidor Propietario; GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA, Jefe de Proyectos y por ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones



y Contrataciones Institucionales UACI. Por la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.....(\$9,404.34).

Verificado lo anterior, esta Cámara considera:

a) El reparo señala que la comuna sufrió detrimento patrimonial debido a que el Concejo Municipal, el jefe de Proyectos y el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI); recepcionaron la obra sin haber comprobado efectivamente la terminación de la misma tal como se establecía en la carpeta técnica, adendas y/o ordenes de cambio en el Proyecto “Electrificación Caserío San Lucas y Caserío la Muralla Guazapa”, cuando la municipalidad incurrió en el gasto de Un Mil Quinientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,590.00), según factura No.0070 de fecha ocho de junio de dos mil cuatro; no obstante le correspondía a la empresa constructora efectuar dicho gasto debido a que no cumplió con lo establecido en la carpeta técnica. b) Se verificó que no se cobró la cantidad de Dos Mil Seiscientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos (\$2,614.34), en concepto de multa por incumplimiento ya que el contrato fue firmado para realizar la obra en sesenta días calendario y esta fue concluida cincuenta y seis días después de la fecha señalada para finalizarlo y recepcionarlo. c) En cuanto a la polarización según Carpeta Técnica, de siete barras de polarizado que se debía instalar y/o montadas, las cuales tienen un valor de Seiscientos Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$675.00 C/U); se constató que solamente una estaba montada, faltando seis barras de polarización; y que ascienden a la cantidad de Cuatro Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$4,050.00) d) Según plano se instalarían cuarenta y dos retenidas dobles pero al momento de la evaluación técnica del proyecto fueron contabilizadas treinta y dos por lo que se verificó que faltaban diez por instalar. Dichas retenidas dobles tienen un valor de Ciento Quince Dólares de los Estados Unidos de América (\$115.00), cada una; por tanto se cobró la cantidad de Un Mil Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,150.00), sin proveer dicho material eléctrico lo que generó un detrimento patrimonial a la comuna por la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9,404.34).

[Handwritten signatures and initials]

b) El apelante en su escrito de expresión de agravios manifiesta que la recepción de obras no le correspondía a su persona debido a que en el informe de auditoria se establece que las deficiencias fueron originadas al recepcionar la obra sin haber comprobado efectivamente la terminación de la obra tal como se estableció en la carpeta técnica, adendas y/o ordenes de cambio.

c) Al examinar esta Cámara los alegatos vertidos por el servidor actuante, la opinión fiscal y las incidencias en el proceso tanto en Primera Instancia como en Segunda Instancia, concluye que la responsabilidad del apelante se debió a no haber comprobado efectivamente la terminación del proyecto tal como se establecía en la carpeta técnica, responsabilidad que sí le correspondían al apelante y que deviene del hecho de formar parte del Concejo Municipal, y por ende debe velar por el fiel cumplimiento y administración eficiente de los recursos asignados para el desarrollo de la comunidad, tal como lo establece la normativa siguiente, artículo 12 inciso último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que *"Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"*. En relación con el artículo 31 numeral quinto del Código Municipal que dicta *"Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"*. El apelante al presidir y ser integrante del Concejo Municipal tal como lo establece el artículo 24 del Código Municipal en su inciso primero *"El gobierno municipal estará ejercido por un concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes (...)"*. Así como también el artículo Art. 48 del mismo Código: *"Corresponde al Alcalde: 1. Presidir las sesiones del Concejo y representarlo legalmente;"*, está directamente relacionado con las actuaciones realizadas en las cuales consta su vinculación y las obligaciones de este dentro del Concejo, así como también de las omisiones que ha tenido. Su Responsabilidad Patrimonial de igual manera deviene por haber autorizado la ejecución del proyecto, sin autorización del Concejo y realizar erogaciones para el mismo proyecto, aún cuando la documentación carecía de requisitos legales, no contando con el "VISTO BUENO" y el "DESE" de los funcionarios competentes; en Primera Instancia se practicó inspección en el libro de Actas y Acuerdos del período auditado con la finalidad de establecer la existencia de dichos acuerdos, de la cual no se encontró ningún Acuerdo relacionado al proyecto señalado en el presente reparo, tal como consta a folio 144 de la pieza única principal. El actuar y administración del apelante **ANAYA ROJAS** no se apegó a las exigencias de la normativa antes mencionada como miembro dentro del Concejo Municipal, al realizar un proyecto sin Acuerdo previo del Concejo, pagar dicho proyecto con documentación sin los requisitos legales exigidos y al no haber comprobado la realización completa del proyecto conforme a la carpeta técnica y aún así haber realizado los pagos para su terminación, por lo cual se originó el detrimento patrimonial a la comuna. Por lo cual en relación al artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debe responder en grado de Responsabilidad Directa. El apelante

no presentó prueba alguna que fundamentaran sus alegatos y los argumentos expuestos no logran superar dicho reparo, cuando todo lo que se alega debe probarse, por lo cual esta Cámara confirmará la Responsabilidad Patrimonial del apelante derivada del reparo seis.



c.6) REPARO SIETE

(Hallazgo catorce) MATERIALES PAGADOS Y NO RECEPCIONADOS

Según el Informe de Auditoría, se canceló la factura No. 06194 de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis de la empresa CENEDIFE S.A. de C.V. por un valor de Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho (\$2,448.34), en concepto de compra de cuatrocientas laminas acanaladas galvanizada, a un precio de Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Doce centavos (\$ 6.12 c/u), de las cuales se desconoce su uso y ubicación, ya que estaban destinadas para el Proyecto "Construcción de ciento quince Viviendas en el Cantón Zacamil" y no fueron utilizadas en este. La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal al contratar los servicios de la empresa CENEDIFE S. A. de C. V. para que suministrara cuatrocientas laminas; las cuales la administración municipal no demostró la existencia y uso de las mismas, también el encargado de proyectos, maestro de obra y jefe de la UACI; por no haber efectuada los procesos de compra y no tener un control de asignación y uso de los bienes adquiridos, lo que originó detrimento patrimonial para la comuna, de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,448.34). Con lo anterior se incumplió con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Artículo 12, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del FODES. Por lo que deberán de responder en grado de Responsabilidad Conjunta, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los Señores MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, Alcalde Municipal; GUILLERMO ANTONIO TORRES URRUTIA, Jefe de Proyectos; SANTANA RODRÍGUEZ FLORES, Maestro de Obra y Chequero y por ANSELMO HERNÁNDEZ GARCÍA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI. Por la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$2,448.34.

[Handwritten signature and initials]

Verificado lo anterior, esta Cámara considera:

- a) El reparo señala que existió detrimento en la comuna debido a la deficiencia originada por el Alcalde Municipal al contratar los servicios de la empresa CENEDIFE S.A. de C.V., para que suministrara cuatrocientas laminas; las cuales la administración municipal no demostró la existencia y uso de las mismas, aunado a esto el no haber efectuada los

procesos de compra y no tener un control de asignación y uso de los bienes adquiridos, lo que originó detrimento patrimonial para la comuna, de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,448.34).

b) En su escrito de expresión de agravios el apelante manifiesta que el encargado de controlar la cantidad de material recibido, verificar la ejecución de la obra no le correspondían a su persona, según consta en el informe de auditoría que *“la deficiencia fue originada... ” “...por... ” “...no tener un control de asignación y uso de los bienes adquiridos”*.

c) Al analizar esta Cámara los alegatos vertidos por el servidor actuante, la opinión fiscal y las incidencias en el proceso de Primera Instancia y Segunda Instancia concluye que la responsabilidad del apelante deviene de haber contratado los servicios de la empresa CENEDIFE S.A. de C.V., para que suministrar cuatrocientas laminas, las cuales la administración municipal no demostró la existencia y uso de las mismas, lo que generó la deficiencia; su responsabilidad no es por la que tenía otro servidor actuante como manifiesta el apelante en su expresión de agravios. Anudado a lo anterior, se establece que el apelante tiene Responsabilidad Directa con base al artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República debido a que en Primera Instancia se constató mediante la prueba documental aportada, consistente en una copia certificada de la factura N° 06194, en la que aparecen dos fechas, siendo estas dieciséis de febrero de dos mil seis y tres de marzo del mismo año, emitida por la Empresa CENDIFE, S.A. de C.V., por un monto de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos \$2,448.34, a nombre de la Alcaldía Municipal de Guazapa, en concepto de compra de cuatrocientas láminas ACANAL 28MM X 3 YDS PANTER, que consta a fs. 110 de la pieza única principal del presente Juicio de Cuentas, la cual carece de los requisitos legales para ser tomada como respaldo de egreso, así como la orden de compra de fecha tres de marzo de dos mil seis, por un monto de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cuatro Centavos, constando en la orden de compra ya citada que quien fungió como jefe de UACI fue el apelante señor **ANAYA ROJAS**, esto con la finalidad contractual de que se suministraran cuatrocientas laminas; de las cuales no se pudo demostrar su existencia y uso, así como tampoco efectuó los procesos de compra y un control de asignación y uso de los bienes adquiridos, responsabilidad que también se le atribuye, al apelante señor ANAYA ROJAS, por el hecho de haber fungido para dicha compra como jefe de UACI. Lo anterior originó detrimento patrimonial a la comuna, infringiendo de igual manera el artículo 12, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del FODES el cual dice literalmente “Los



Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”. El apelante al presidir y ser integrante del Concejo Municipal tal como lo establece el artículo 24 del Código Municipal en su inciso primero “El gobierno municipal estará ejercido por un concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes (...)””. Así como también el artículo Art. 48 del mismo Código: “Corresponde al Alcalde: 1. Presidir las sesiones del Concejo y representarlo legalmente;”, está directamente relacionado con las actuaciones observadas en el reparo ya que consta su vinculación con las obligaciones y las deficiencias señaladas en el mismo, y su deber de haberlas realizado de manera correcta. El apelante no presentó prueba alguna que fundamentaran sus alegaciones expuestas, las cuales no logran superar dicho reparo, cuando todo lo que se alega debe probarse; por lo cual esta Cámara confirmará la Responsabilidad Patrimonial derivada del reparo siete, por la cual deberá responder en grado de Responsabilidad Directa con base en el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

[Handwritten signatures and initials]

c.7) REPARO OCHO

(Hallazgo quince) SE SUMINISTRO COMBUSTIBLE INDEBIDAMENTE

De acuerdo con el Informe de Auditoría, la Municipalidad canceló la cantidad de Un Mil Setecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Cuatro Centavos (\$1780.04), en concepto de compra de 559.07 galones de diesel y 95.47 galones de gasolina los cuales fueron entregados a la Empresa Terracera Cuscatlán S. A de C. V indebidamente, ya que los trabajos de terracería para los cuales se contrataron fueron suspendidos y recepcionados con fecha nueve de febrero de dos mil seis y dicho combustible fue suministrado después de la fecha del acta de recepción. Según el siguiente detalle:

Nº	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	Gasolinera ESSO Guazapa	20074	10-02-06	Gasolina y Diesel	\$269.20
2	Gasolinera ESSO Guazapa	20386	13-02-06	Gasolina	\$30.00
3	Gasolinera ESSO Guazapa	20532	15-02-06	Diesel	\$212.25
4	Gasolinera ESSO Guazapa	20543	15-02-06	Diesel	\$300.00
5	Gasolinera ESSO Guazapa	20720	17-02-06	Diesel	\$170.95
6	Gasolinera ESSO Guazapa	20815	18-02-06	Gasolina	\$45.00
7	Gasolinera ESSO Guazapa	21004	20-02-06	Gasolina y Diesel	\$183.55
8	Gasolinera ESSO Guazapa	21511	26-02-06	Gasolina	\$50.00

9	Gasolinera ESSO Guazapa	21891	02-03-06	Gasolina y Diesel	\$486.80
10	Gasolinera ESSO Guazapa	22093	04-03-06	Gasolina	\$32.29
TOTAL DEL MONTO CUESTIONADO					\$1,780.04

La deficiencia fue originada por el señor Alcalde Municipal, al autorizar el suministro de combustible a la Empresa Terracera Cuscatlán S. A. de C.V. indebidamente; pues ya se había suspendido y recepcionado el proyecto por el cual fueron contratados y sin embargo utilizaron combustible cancelado por la municipalidad, el pago de combustible sin ningún uso oficial, ha ocasionado un detrimento patrimonial en la Comuna, por la cantidad ya antes señalada. Con lo anterior se incumplió con lo establecido en el Artículo 12, párrafo Cuarto, del Reglamento de La Ley de Creación del FODES. Por lo que deberán de responder en grado de Responsabilidad Conjunta, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Señor MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, Alcalde Municipal. Por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS \$1,780.04.

Verificado lo anterior, esta Cámara considera:

- a) El reparo ocho señala que existió detrimento patrimonial a la comuna por el hecho de que se canceló la cantidad de Un Mil Setecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Cuatro Centavos (\$1780.04), en concepto de compra de 559.07 galones de diesel y 95.47 galones de gasolina los cuales fueron entregados a la Empresa Terracera Cuscatlán S. A. de C.V. indebidamente, ya que los trabajos de terracería para los cuales se contrataron fueron suspendidos y recepcionados con fecha nueve de febrero de dos mil seis y dicho combustible fue suministrado después de la fecha del acta de recepción lo cual se originó por el señor Alcalde Municipal, al autorizar el suministro de combustible.
- b) En su escrito de expresión de agravios el apelante manifestó que a la fecha en que sucedieron los hechos todavía no se le había cancelado a la empresa, así como que también existía una cláusula contractual en la que dicho suministro realizado sería descontado de lo adeudado; por lo que al no haber cancelado en su totalidad, no pudo haber existido detrimento patrimonial.
- c) Esta Cámara al analizar los alegatos vertidos por el servidor actuante, la opinión fiscal y las incidencias en el proceso de Primera Instancia y los de Segunda Instancia concluye que, el contrato suscrito por el señor apelante **ANAYA ROJAS**, Alcalde Municipal en el periodo auditado, en el cual, tal como alega el apelante, se estipuló en la cláusula segunda que el combustible a utilizar sería proporcionado por el arrendatario, la municipalidad, y que este sería descontado de lo adeudado. A pesar de lo anterior la deficiencia se originó



debido a que el pago cuestionado obedece a combustible que fue suministrado en fechas posteriores a la recepción del proyecto por haber sido suspendido, dicho combustible y su cantidad equivalente tendría que haber sido descontado de lo adeudado a la empresa en el pago realizado por la municipalidad tal como lo establecía el contrato y como expresó el apelante, y no haber sido suministrado de manera individual en fechas posterior a la suspensión y recepción del proyecto; el apelante manifestó que a la fecha de los hechos no se le había cancelado a la empresa, sin embargo no presentó prueba alguna que sustentara sus argumentos y dicho suministro no tiene asidero legal pues ya se había recepcionado el trabajo realizado, entendiéndose esta como la finalización del contrato celebrado entre la municipalidad y la empresa antes mencionada, por medio de la cual se tienen las obligaciones de los contratantes y su relación como finalizada al realizar el pago a la empresa contratada, tal como lo establece el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su incisos primero y tercero “ *Los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos. Se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato, seguida del acto de recepción formal de parte de la institución contratante, en su caso.*” (El subrayado es nuestro). En el presente caso se realizó la recepción formal del proyecto y se tuvo por satisfecho el interés de la empresa y se liberó de cualquier otra obligación la municipalidad tal como lo establece el artículo anterior, por lo cual el pago efectuado por el apelante en concepto de suministro de combustible en fechas posteriores a la recepción del proyecto y no como lo establecía el contrato, en la calidad en que lo hizo, no tiene fundamento ni razón legal al haberlo realizado, con lo cual se trasgredió lo que establece el artículo 12, *párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del FODES*, ya que no utilizó los recursos en una forma transparente; en consecuencia debe responder de conformidad al artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en grado de Responsabilidad Directa. El apelante no presentó prueba alguna que fundamentaran sus alegaciones expuestas o que desvirtuaran el reparo señalado, así como estas tampoco logran superar dicho reparo, por lo cual esta Cámara confirmará la Responsabilidad Patrimonial derivada del reparo ocho.

Handwritten initials and marks, including a large 'C' and a signature.

d. En cuanto a la manifestación alegada por el apelante, señor **ANAYA ROJAS**, de la nulidad por existir denegatoria de prueba por parte de esta Cámara en las diligencias que solicitó, estese a lo resuelto en el auto pronunciado por esta Cámara a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de octubre del dos mil quince, el cual consta a folio 13 de este incidente de apelación, a través del cual se resolvió que no existe nulidad por denegatoria de prueba bajo los supuestos que

establece el artículo 1117 del Código de Procedimientos Civiles, por no cumplir con los presupuestos establecidos para la realización de dichas diligencias, por lo que en su momento estas fueron declaradas no ha lugar.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase en cada una de sus partes la sentencia venida en grado dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las catorce horas treinta minutos del día diecinueve de agosto del dos mil once, en el Juicio de Cuentas número **JC-57-2009-3**; **II)** Declárese ejecutoriada esta sentencia; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia. **HÁGASE SABER.**



**PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

Secretario de Actuaciones

